



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Inmigración

Bonneu, Eduardo A.

1951

Cita APA: Bonneu, E. (1951). Inmigración.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE POLITICA SOCIAL

I N M I G R A C I O N

Eduardo A. Bonneau

Nº Reg. 7 5 5 7

Año 1951

P A R T E G E N E R A L

GENERALIDADES

1.- Concepto del fenómeno inmigratorio. 2.- Influencia en la vida de los pueblos. 3.- Diferentes clases de inmigración. 4.- Causas que originan el fenómeno.-

CONCEPTO DEL FENOMENO INMIGRATORIO

En su acepción más amplia el vocablo emigrar significa abandonar el país de origen para establecerse en otro e inmigrar ingresar a un país nuevo para radicarse en él.-

Según Francisco Paolo Contuzzi, "es la acción de emigrar, es decir, el hecho de trasladarse del suelo natal en busca de mejores condiciones de vida". Es indiscutible que no sólo debe tenerse en cuenta la circunstancia de trasladarse en busca de mejores condiciones de vida, sino la intención de permanecer en el nuevo país, por lo menos por un largo tiempo.-

Así lo entiende Rafael Bielsa en su obra Derecho Administrativo y Legislación Administrativa Argentina al afirmar que: "Emigrar es salir de un país y marchar a otro con el ánimo de fijar en éste el domicilio o una larga residencia. Inversamente inmigrar es entrar a un país incorporándose en su población definitivamente o por largo tiempo".-

Otro tratadista, César Sáenz, sostiene que la emigración consiste en "el abandono que forzada o voluntariamente hace de su suelo natal un individuo, una familia, y a veces una clase social, para trasladarse a otro suelo con el ánimo de radicarse en él" y que inmigración "es la entrada de los individuos en territorio extranjero con el ánimo de establecer su residencia habitual".-

De lo expuesto precedentemente, se desprende que emigración e inmigración es un mismo fenómeno tomado desde dos puntos de vista: desde el punto de vista del país de donde sale y desde el punto de vista del país a que se dirige la persona; que se considera emigrante para el primero, e inmigrante para el segundo.-

INFLUENCIA EN LA VIDA DE LOS PUEBLOS

Este fenómeno económico y social no es un hecho que se haya producido recién en los tiempos modernos; considera-

do en sus causas y en sus efectos le encontramos con análogos caracteres en todas las épocas y en todos los países.-

En países densamente poblados constituye un fenómeno inevitable, cuya importancia radica en el hecho de que contribuye a mantener el equilibrio social. En efecto, el proceso inmigratorio equilibra los inconvenientes que pudieran resultar del exceso de población en un territorio y de la falta de ella en otro.-

X Los efectos de los desplazamientos migratorios pueden ser perjudiciales o beneficiosos, según los casos. En primer término analizaré los efectos perjudiciales, estudiándolos desde diferentes puntos de vista.-

Desde el punto de vista obrero, una abundancia de inmigración puede rebajar las condiciones de existencia de los trabajadores del país, perjudicándolos en los salarios, en la desocupación y en los casos de huelgas.-

Desde el punto de vista económico, el país pierde el poder de producción del emigrante y que varía de acuerdo con la capacidad del obrero.-

En el aspecto militar se pierde al soldado, y desde el punto de vista racial, además del peligro del mestizaje está el de la incorporación al país de minorías que pueden llegar a constituir un peligro para la soberanía de la nación.-

Entre las ventajas que se derivan de una adecuada política migratoria podemos citar la de que evita la superpoblación y extiende el nombre y la cultura de una nación más allá de las fronteras del país de origen, constituyendo una válvula de escape para el exceso de población. Para el obrero del país emigrante tiene la ventaja de que elimina la competencia, al reducir la oferta de mano de obra.-

En el aspecto económico tenemos el equilibrio de la balanza de pagos, ya sea viniendo con los ahorros e ya girándoles el dinero a los familiares ubicados en el país de

origen del inmigrante. El ejemplo de Italia es bien ilustrativo al respecto. Ernesto Wagemann en su obra intitulada "Estructura y Ritmo de la Economía Mundial" estima en unos 425 millones de marcos la cantidad remitida por los inmigrantes italianos a su país.-

Además, y como es lógico, los emigrantes favorecen el comercio con su patria de origen, por la tendencia natural a adquirir artículos provenientes de la misma.-

DIFERENTES CLASES DE INMIGRACION

La inmigración toma diversas denominaciones según las distintas formas en que se realiza:

a) individual: es aquella que normalmente efectúan las personas, aisladamente o en pequeños grupos. Se denomina así cuando la resolución de emigrar surge del individuo y por iniciativa propia, sin la intención ni la consecuencia de despoblar una región o fundar colonias conjuntamente con los demás emigrantes.-

b) colectiva: se produce cuando una gran masa de población perseguida por razones políticas, por luchas internacionales o por causas económicas, se traslada a otras regiones de la tierra conservando entre sí la unidad, que es consecuencia de la determinación colectiva de emigrar y de elegir el lugar de emigración.-

c) interior: cuando tiene lugar dentro del mismo estado; esta emigración puede producirse de provincia a provincia, de una a otra comuna, del campo a las ciudades, etc.-

Este es un fenómeno perfectamente conocido provocado por el avance del industrialismo, por las mayores comodidades de que se goza en las ciudades, y que en nuestro país en estos últimos tiempos ha adquirido proporciones alarmantes.-

d) exterior: cuando pasa los límites del estado.-

e) temporaria: es la que realizan las personas que se dirigen de un lugar a otro durante determinados períodos, con motivo de las cosechas u otros trabajos de ciertos meses del año, y vuelven al punto de salida una vez terminado el trabajo. Falta a esta clase de inmigración uno de los requisitos para que sea considerada como tal: no existe el ánimo de establecerse en el país, ni tampoco de realizar una larga permanencia ^{en} el territorio al cual se emigra. Por tanto, desde el punto de vista económico, político y social, este tipo de inmigración debe ser considerado en una forma muy distinta de la definitiva.-

f) definitiva: es la inmigración propiamente dicha; a la inversa de la anterior, se efectúa con el ánimo de establecerse definitivamente o por largo tiempo en el país al cual se dirige.-

g) protegida: consiste en que los gobiernos presten al inmigrante su cooperación, ayudándole en los gastos de traslado, facilitándole tierras, estableciendo agentes en el exterior con el objeto de impulsar la inmigración, etc.-

h) espontánea: el gobierno no presta a los inmigrantes ninguna clase de cooperación que propenda al fomento directo de la inmigración, dejándoles librada a su voluntad y libre albedrío la venida, concretándose los poderes públicos únicos y exclusivamente a hacer cumplir las leyes del país, garantizando los derechos que ellas consagran.-

CAUSAS

Se pueden dividir en dos grupos las causas que producen la emigración, considerándolas con relación al país que la produce y en relación al país que la recibe.-

Entrando ahora a ocuparnos de las causas que actúan en el país de origen, tenemos en primer lugar, la excesiva densidad de población con relación a los medios de subsistencia.-

Hay países que cuentan con una población numerosísima y tienen una extensión superficial relativamente escasa; así a esto se agrega el hecho de que las tierras laborables cuentan ya con varios años de producción y por lo tanto necesitan descanso para poder recuperar las fuerzas gastadas en una explotación intensiva, circunstancia que provoca la carestía de los productos y el aumento de precio en los artículos de consumo, aumento que al no poder ser sufragado por las clases económicamente más débiles, las obliga a emigrar en busca de regiones que puedan proporcionarles la subsistencia necesaria en condiciones más ventajosas que las que podían ofrecerles el país de su nacionalidad. El incremento desmesurado de los impuestos es otra de las causas que provocan la emigración, pues este exceso hace difícil la vida del pobre, de aquel que no contando con más capital que el esfuerzo de sus propios brazos, se ve obligado a vivir al día, contentándose con producir lo estrictamente necesario para atender sus necesidades más apremiantes. Y si unido a esta carestía por que pasa el pobre, viene todavía el gobierno a hacer más grave su situación con la creación de nuevos impuestos o con un aumento en los existentes, concluirá por ser para él la vida insostenible en el país de su residencia y no verá más salida a su miseria que en la emigración a otro país en el cual pueda desenvolverse en mejores condiciones.-

La mala situación económica y financiera de un país constituye un motivo poderoso para que sus habitantes traten de buscar otro que goce de situación más favorable. Por otra parte, cuando un país atraviesa un período de crisis, las transacciones se paralizan, viene como consecuencia la ruina en los intereses privados, dejando sin trabajo a una inmensa cantidad de obreros que acosados por el hambre emigran al exterior.-

La intolerancia religiosa es otro factor que contribuye poderosamente a fomentar la emigración. En efecto, el hombre tiene derecho de profesar libremente su culto; los gobiernos no pueden coartar esta libertad con el pretexto de que todos deben adoptar la religión del estado, pues de este modo se violenta la libertad de conciencia y entonces el individuo se sentirá deprimido en su personalidad, desde el momento que no se respeta la libertad de pensamiento. En tiempos de Jacobo I^o, esta intolerancia religiosa fué causa de que en Inglaterra el puritanismo fuese lejos de la patria a buscar las garantías que le eran negadas por la Corona.-

La organización entorpecida y deficiente de la administración pública es otra de las causas que influyen también en la emigración, y en efecto, no pueden desconocerse los inconvenientes que ellas presentan al libre desenvolvimiento de la actividad humana. Si para conseguir su objeto, tiene el individuo que vencer trabas desmesuradas del sistema administrativo, si se encuentra sometido a frecuentes y onerosas investigaciones fiscales, se desalentará en sus empresas, y lejos de hallar un estímulo a sus actividades progresistas, el obstruccionismo administrativo lo alejará del campo de sus actividades.-

El servicio militar obligatorio demasiado prolongado, a que se hallaban sometidos los ciudadanos en Europa antes de la primera guerra mundial, fué otra de las causas que concurrían a fomentar la emigración.-

Otro factor que contribuye a fomentar los éxodos es el estado de guerra. Cuántas personas no abandonaron en la última guerra los territorios ocupados o próximos a ser ocupados por los ejércitos invasores?

También las malas cosechas de tan terribles resultados para los países de mucha población, la fundación de nuevas colonias, en la que países coloniales como Inglaterra y Alemania

antes de la primera guerra mundial, otorgaron grandes concesiones a aquellos que iban a radicarse en ellas, y las pestes son otros tantos factores que intervienen en la cuestión.-

Uno de los motivos que favorecen la inmigración es la libertad de que se goza en el país de destino. La tolerancia religiosa, asimismo, tiene una importancia fundamental.-

La tierra es uno de los factores básicos en la inmigración; ciertas regiones han desarrollado su actividad económica y han llevado la explotación de la misma a un estado más avanzado, antes que otras.-

Los países que se hallan en el mínimo de esta explotación ofrecen un campo semivirgen riquísimo que recompense más generosamente el esfuerzo humano. El inmigrante lucha por la conquista de su bienestar y en esta lucha asocia la fuerza de sus músculos a los bienes de la tierra, dándoles valor y creando la verdadera riqueza.-

La contigüidad geográfica es también un factor que determina corrientes migratorias entre los países que tienen una frontera común. Como ejemplo podemos citar el de nuestro país con Brasil y Bolivia. El Censo Nacional de 1914 demostraba que la colectividad brasileña constituía el núcleo foráneo más importante en la provincia de Corrientes y en la Gobernación de Misiones. Un fenómeno similar se producía en Salta y Jujuy con respecto a los censados de origen boliviano.-

El desarrollo de las vías de comunicación es otra de las circunstancias que facilita el desarrollo de la inmigración, pues la persona que desea emigrar busca siempre aquellos países en que puede producir en condiciones más ventajosas, y es un principio de economía política, que el desarrollo de las vías de comunicación trae como resultado una mayor productividad de la riqueza en razón del acercamiento de los productos.-

EVOLUCION HISTORICA

1. Antigüedad.-
- 2.- Edad Media.-
- 3.- Epoca Moderna.-
4. Ciencia actual.-

EVOLUCION HISTORICA

La inmigración es un fenómeno que comienza con la historia, aunque su concepto fuera en los tiempos pasados distinto del de nuestros días, la analogía y afinidades de las migraciones antiguas con las modernas han quedado invariables; ello es debido a que las causas principales que las conciben son fundamentalmente las mismas.-

Había pueblos en los cuales eran muy grandes la natalidad y el espíritu guerrero; que vivían en climas duros e insanos; circunstancias que los impulsaban a dejar el suelo natal para ir a la conquista de los países nuevos descubiertos. Los jefes eran guerreros o sacerdotes, más tarde fueron comerciantes. Es la historia de la emigración en la China, de la invasión arca en el valle del Ganges, del éxodo de los hebreos de Egipto hacia la tierra prometida.-

Los primeros pueblos cuyas inmigraciones tuvieron un carácter parecido a las modernas fueron los pueblos comerciantes, y éste se explica fácilmente. La migración de los pueblos como la de los individuos tiene el mismo fundamento histórico: la busca de un mejoramiento de la vida material.-

Pero a veces la emigración de un pueblo puede tener un fundamento religioso o militar, mientras las emigraciones de individuos tienen, casi siempre, un fundamento económico y comercial.-

El espíritu militar de los pueblos antiguos había hecho que las relaciones con el extranjero quedaran reducidas al mínimo. Tod pueblo que había llegado a un cierto estado de civilización se consideraba como un pueblo electo de los dioses y por tanto conceptuaba bárbaro a todo pueblo extranjero.-

En todos los pueblos antiguos se encuentra este espíritu exclusivista y el derecho de apoderarse de la persona y bienes del extranjero.-

Interesa observar la evolución que se produce en ese sentido. En un principio el extranjero es el enemigo al que

hay que combatir sin dar cuartel no reconociéndosele derecho alguno. Con el transcurso del tiempo se modifica esta situación, ya no es el enemigo irreconciliable y se le debe tolerar por las ventajas que ofrece su permanencia.-

Fueron sobre todo los pueblos comerciantes como los Griegos y los Fenicios, los que contribuyeron a formar el espíritu de protección al extranjero. Tal espíritu no tenía un fundamento ético ni religioso; se basaba en el interés que tenían estos pueblos de traficantes para entrar en relaciones comerciales con cada uno de los pueblos que consideraban bárbaros e inferiores.-

Los Griegos y los Fenicios iniciaron lo que podemos reconocer como el principio de la colonización moderna.-

Partiendo de las orillas de la Anatolia, en la que su historia se mezcla con la de los Hebreos, Asirios y otros pueblos del Asia Menor, los Fenicios invadieron todas las orillas del Mediterráneo. Se dice que ellos fundaron la ciudad de Alejandría y lo mismo Barca, Cartagena, Barcelona, Marsella que ha pasado a la tradición como la ciudad fenicia por excelencia. Algunos autores afirman que fueron los primeros en explorar las costas del África Occidental, fundando la fantástica Atlántica y que también llegaron a conocer el Mar Rojo y la India.-

Los Griegos fueron tan migradores como los Fenicios. Constituían una rama de la estirpe aria, proveniente de la India, y al establecerse en la Hélade irradiaron por todo el Mediterráneo su civilización.-

Los diferentes estados de la antigua Grecia no poseían más que un pequeño territorio, y cuando en alguno de ellos la población había aumentado de tal manera que era imposible su subsistencia, se enviaba una parte de ese pueblo a buscar una nueva patria en un territorio lejano. Esto explica el espléndido florecimiento de la colonización griega

en las islas del Egeo, en Egipto, en las costas de Galia y Africa, y en Asia Menor.-

Sucedió en el imperio del mundo la civilización romana a la helénica, y demostró que su fuerza colonizadora era superior a esta última.-

La civilización romana abarcó prontamente los confines de Italia, España, Grecia, Asia Menor, las Galias Cisalpinas y Transalpinas, llegando hasta Gran Bretaña. Los conquistadores romanos llevaron sus conquistas hasta el Báltico, dejando el núcleo de un pueblo moderno: los rumanos.-

En Roma la emigración fue la consecuencia de las instituciones políticas y sociales. En vano la ley agraria había dividido el suelo entre los ciudadanos; llegó bien pronto un momento en que la propiedad territorial se halló concentrada en las manos de una minoría y como la mayor parte de las profesiones eran ejercidas por los esclavos, no quedaba a la mayoría de la población libre ni recompensa ni salario.-

De ahí las revoluciones frecuentes suscitadas o inspiradas por la ambición de los tribunos, de los cuales el Senado y la aristocracia se libraban atribuyendo a los ciudadanos romanos los territorios conquistados.-

En los ejemplos anteriores se encuentran los dos hechos distintos y característicos que provocan en general la emigración.-

En Grecia, el exceso de población sobre un pequeño territorio arrastra hacia afuera un núcleo de sus habitantes, hecho típicamente económico; en Roma la emigración aleja de la ciudad los elementos peligrosos para el cuerpo social, hecho político.-

EDAD MEDIA

El movimiento migratorio toma durante la Edad Media caracteres más pronunciados.-

En el año 476 llegan a Gran Bretaña los Anglos y los Sajones, venidos de Jutlandia y de Germania. En Escocia se arraigan los Caledones. En las Galias penetran los Francos y Ripuarios, los Borgoñones y los Bretones. En España llegaban los Visigodos y en las islas Baleares, Cerdeña, Córcega y parte de Sicilia los Vándalos.-

El imperio de Oriente se mantuvo alejado un tanto de estos movimientos migratorios ocurridos en los restantes pueblos de la Edad Media. Mientras en la Germania estaban ya establecidos en el año 400 de la era cristiana los Frisones y los Turingios; los Longobardos y los Ostrogodos recorrían, todavía nómades, el continente europeo.-

Las tribus de las razas turánicas, como los Húngaros, vagaban por las estepas septentrionales del Caspio. Italia es invadida por los Ostrogodos y Longobardos en los años 476 y 774, respectivamente.-

En aquellos años los Avaros transmigraron a los confines de Tracia, bajo los muros de Constantinopla; los Persas invadieron la Mesopotamia, la Siria, Egipto, Asia Menor hasta que fueron detenidos por el valor del emperador Heraclio.-

Los árabes comenzaron a moverse de la India hacia el Atlántico y los Húngaros avanzaron hacia el Danubio. Los primeros fueron contenidos por el emperador León el Isáurico, mientras que los Húngaros atravesando el Danubio se establecían en la Mesia, acometiendo la población que en ella habitaba y cuya lengua tomaron.-

Los pueblos eslavos eran en esa época casi todos nómades y avanzaban del oriente de Europa hacia el occidente; un movimiento similar realizaban los serbios, checos y cro-

En el año 571 nació Mahoma, fundador del Islam, cuya bandera verde y la media luna, llevaría la civilización árabe del centro del Asia a las costas del Atlántico.-

El comercio que había sufrido, como era natural, las vicisitudes de la política y el movimiento de las transacciones provocadas por las invasiones del siglo V, sufrió sensiblemente bajo el choque de esta nueva emigración árabe.-

En el año 639 conquistaron Damasco, Jerusalem, Aleppo y las ciudades de Siria. En el año 651 aparecían sobre las Cícladas, en la isla de Rodas y en Cartagena. Ocuparon Felusio, Menfis y Alejandría en Egipto, luego tomaron Cartago, y finalmente desembarcaron en Sicilia.-

Los árabes establecidos después de la conquista en la larga franja de terreno bañada por el Mediterráneo, que se extiende desde Trípoli a Marruecos, sostenían relaciones comerciales con los pueblos situados sobre la ribera opuesta del mar Mediterráneo. A pesar de las luchas incessantes de las sectas religiosas y la intolerancia, los marinos de Sicilia, de Nápoles, de Palermo y de Amalfi, no habían cesado jamás de visitar los puertos de Oriente e iban a comerciar a la costa del Mediterráneo ocupada por los árabes, en donde ellos habían obtenido privilegios y tratados renovados de diez en diez años.-

En tanto que los árabes se establecían en el Mediterráneo, los reinos bárbaros formados en tribus errantes después de la caída del Imperio Romano, comenzaban a tomar una sede estable.-

Surgió también del norte de Europa, un pueblo colonizador y migrador por excelencia, los Normandos, los cuales bien pueden ser llamados los fenicios medievales.-

En el siglo IX, los normandos escandinavos penetraron en Rusia y fundaron una monarquía. Parece también que en esa época aclararon las costas de Inglaterra, y descubri-

Irlanda y Groenlandia. Hacia el año 890 uno de sus más famosos piratas, Hastings, sembró el terror en las márgenes del Leira; y al no ser atacado por el monarca carolingio que no tenía flota llegó hasta España y alcanzó las costas del Tirreno donde saqueó algunas ciudades de la Liguria.

Pero donde el espíritu migratorio de la Edad Media halló un verdadero desahogo fué en las Cruzadas, movimiento social muy complejo de causas ideales, pero también sociales y materiales.

Causas ideales fueron la reconquista de Jerusalén, la liberación del Santo Sepulcro, la necesidad de variedad y novedad, y el deseo de abrir nuevos horizontes y de animar la vida; causa social fundamental fué la liberación de los siervos; ya que el sólo hecho de unirse a esta expedición los liberaba del yugo del señor y como es de imaginarse la inmensa mayoría de ellos con sus mujeres e hijos marcharon tra Padre El Ermitaño.

Resumiendo, podemos decir que en la Edad Media, los movimientos migratorios fueron menos frecuentes que la antigüedad, dado que los siervos ligados a la gleba no podían emigrar voluntariamente. Cada señor limitaba los pueblos que dominaba, autorizando o no los casamientos; los conventos ofrecían una puerta infranqueable al excedente de población, y en las ciudades los reglamentos de las corporaciones ponían trabas a la emigración de los artesanos.-

EPOCA MODERNA

En los siglos IV y XVI el comercio y la migración de los pueblos europeos se preocuparon en buscar el camino del Oriente

El Renacimiento daba nuevas fuerzas a la expansión comercial que tendía a conquistar nuevos mercados.

Comenzaron los pueblos del occidente de Europa este movimiento. El primero de ellos fué Portugal, entonces bajo el reinado de Enrique II el Navegante. En el año 1415 los portugueses llegaban al cabo Bon. En 1419 descubrían la isla Madeira, en 1424 las Canarias y en 1441 llegaban al cabo Blanco. En el año 1497 el célebre navegante Vasco de Gama consiguió encontrar el tan buscado camino de las Indias.

Estos descubrimientos quedaron empujados bien pronto oscurecidos ante un acontecimiento magno en los anales de la humanidad; el 12 de octubre de 1492 el navegante genovés Cristóbal Colón tomaba posesión de la isla de San Salvador en nombre de la corona de Castilla.

En 1492 ya comenzaban las primeras controversias coloniales. La bula del Papa Alejandro VI del año 1493 garantizó al rey de España la posesión de las tierras descubiertas al occidente de las Indias y al rey de Portugal las tierras del Oriente. A pesar de esta bula, el rey Enrique VII de Inglaterra armó una expedición bajo los órdenes de los venecianos Cabot, con el encargo de buscar por el norte el camino del Asia que los portugueses ya habían encontrado por el sur. Fueron así descubiertos el golfo de San Lorenzo y el Labrador.

La era de los descubrimientos continuó en el siglo XVI. Alvarez Cabral desembarcó el 21 de abril del año 1500 en el Brasil. Después de Cabral muchas expediciones reconocieron aquel país, entre ellas la del año 1504 comandada por el florentino Amerigo Vesputio. En un comienzo el Brasil sirvió de colonia de deportación, hasta que Don Juan III de Portugal encargó en el año 1549 a Tomás de Souza de dar una forma regular a la colonia que fué dividida en nueve capitanías.

La primera colonización digna de tal nombre, hecha por los portugueses, fué en las Indias Orientales. Don Francisco

De Almeyda fué nombrado en el año 1506 gobernador de Ceylán, y el virrey Don Alfonso de Albuquerque fundó la ciudad de Goa. El sucesor de éste último alcanzó la península de Malaca, Nueva Guinea, Borneo, llegando hasta el Japón.

Los españoles por su parte no permanecían inactivos. Vasco Núñez de Balboa atravesaba la América Central y descubría el Océano Pacífico el año 1513, mientras que Grijalva en 1518 descubría a Méjico y Pinedo a La Florida.

En este período que podemos llamar de los descubrimientos, la emigración vuelve a resucitar pujante por el descubrimiento de América y por la extensión de los conocimientos geográficos relativos al Africa, Asia Meridional y Oceanía.

A este período, que podemos llamar de los descubrimientos, siguió el de la Conquista.

Hernán Cortés en el año 1519 destronaba al emperador mejicano dando a España un nuevo dominio; en 1511 Francisco Pizarro, Diego de Almagre y Fernando de Luca conquistaban al Perú engrandeciéndole al imperio colonial español.

El emperador Carlos V inicia la legislación colonial; reforma el Consejo de Indias, instituye una Cámara y un tribunal de comercio en Sevilla.

Los franceses comenzaron también a interesarse por los descubrimientos y empresas coloniales. Un grupo de comerciantes de esta nacionalidad, residentes en las ciudades de Dieppe y Rouen, habían constituido la Compañía de Exploraciones de las Costas del Africa a fines del siglo XIV. Varios navíos franceses en el siglo posterior se hicieron a la vela para el Brasil para importar maderas, ceras, etc. El gobierno comenzó a interesarse en el movimiento colonial el año 1523, cuando el rey Francisco I^o encargó una misión al italiano Juan de Verrazcano quien descubrió el Canadá en el año 1527. Muerto

per los españoles continuó su obra Jacobo Cartier que visitó la isla de Terranova y el golfo de San Lorenzo, siendo nombrado gobernador general de esos países que se llamaron Nueva Francia.

La historia de las colonias americanas durante el siglo XVI y la mayor parte del siglo XVII es la historia del disfrute que se hace de ellas por parte de la metrópolis, las cuales no habían comprendido todavía la importancia que tenían los nuevos territorios incorporados.

Mientras las colonias españolas se poblaban lentamente con los descendientes de los antiguos conquistadores y funcionarios, las colonias de la América del Norte constituían la meta de inmigrantes enérgicos y laboriosos en su mayoría fugitivos de las persecuciones religiosas que devastaban en aquella época el continente europeo. Casi todas las sectas de la Reforma dieron su tributo de emigración a Norteamérica; los hugonotes y los valdenses en las colonias francesas, los puritanos y los católicos perseguidos un tiempo en la Gran Bretaña, a las colonias inglesas.

En Francia fué el genio de Colbert el primero que entrevió la importancia de la emigración. Los gobiernos que le habían precedido no habían visto en las colonias más que un lugar seguro para recluir condenados. En los tratados de Utrecht de 1713 y de París de 1763 se le quitaron a Francia sus colonias en América del Norte, con la sola excepción de Luisiana cedida luego a los Estados Unidos por Napoleón I^o.

Las colonias inglesas del norte de América comenzaron a ser pobladas por una corriente regular de inmigración después del siglo XVII. El primer acto que la reguló fué la Real Carta dictada bajo el reinado de Isabel, instituyendo la Compañía de Londres y de Plymouth. Esta compañía mandó en el año 1607 al-

rededor de doscientos inmigrantes que se fijaron en Jamestown. En 1608, seiscientos treinta inmigrantes se radicaron en Virginia, cuyo gobierno fué regulado por una nueva carta real.

En 1614 el rey Jacobo I^o abolió la Carta Regia de la Compañía y nombró un gobernador de la provincia, la que contaba entonces con cerca de quince mil habitantes. En esa época hervía en Inglaterra la guerra religiosa. Durante el reinado de Isabel apareció en la Gran Bretaña una secta de severos principios, los puritanos, que tenían por objetivo dar a la reforma religiosa un carácter más riguroso y estricto. Se distinguían entre ellos una fracción llamada de los "separatistas" que había tomado aún una actitud más extrema.

No bien subió Jacobo I^o al trono, en una declaración publicada en el año 1603 manifestó la intención de la corona con respecto al problema religioso, por lo cual, y para evitar persecuciones, numerosas personas se decidieron a emigrar.

Doscientos puritanos, habiendo obtenido un empréstito de cinco mil libras y una patente de la Compañía de Londres, decidieron establecerse en América donde desembarcaron del famoso buque Mayflower el 11 de noviembre de 1620. Este día es considerado en los Estados Unidos como una fecha gloriosa y como tal la festejan -the thanksgiving day- el día de acción de gracias.

Fué entonces cuando también se desarrollaron las primeras iniciativas oficiales de colonización de los gobiernos del norte de Europa. Ya una flota holandesa había vuelto de Java en 1595. En 1602 se fundaba en Amsterdam la Compañía de las Grandes Indias que arrancó a Portugal varias de sus posesiones como el Caremandel, Ceylán, Borneo, Timor, fundó Batavia y creó establecimientos holandeses en Bengala.

En Inglaterra en 1701 se fundó la Compañía Unida de Comerciantes Ingleses para el comercio de las Indias Orientales,

la cual estableció la primera residencia y sede del gobierno en Madrid.

Francia buscó de no ser inferior a su gran rival en esos tiempos, Inglaterra, y fundó bajo el reinado de Luis XIV la Compañía de las Indias Orientales la que consiguió conquistar parte de la India Inglesa y fundar Chandernager y Pondicherry devueltas a Francia en 1816. Cabe consignar que bajo el reinado de este mismo monarca se revoca el edicto de Nantes, lo que produce una fuerte emigración de protestantes, entre los que se hallaban comerciantes, industriales y científicos muy destacados, a Inglaterra, Países Bajos, Alemania y Suiza.

Las compañías inglesas de Indias fueron disueltas en el año 1783 y se sustituyeron por un gobierno propio, el Warren Hastings de carácter oficial. En esa época todos los gobiernos europeos comenzaron a reconocer la importancia esencial de las colonizaciones y se hicieron cargo de las compañías privadas existentes con el fin de dirigir las y censurarlas.

El espíritu rebelde de los inmigrantes puritanos fuertemente inducido de las ideas de libertad, promovidas por las guerras de la Reforma, impulsaba a las nuevas colonias fatalmente a la independencia. Inglaterra, la metrópoli, acababa de salir de la guerra de los siete años engrandecida y potente, pero con una deuda enorme y el partido conservador que estaba en el poder quería que las colonias contribuyeran al pago de la deuda.

Los whigs sustituyen a los Tories con el ilustre Guillermo Pitt, el cual viñembrando el peligro, hizo revocar las tasas y cargos extraordinarios impuestos a las colonias americanas y especialmente los impuestos más odiosos a los colonos como aquellos sobre los productos y los actos públicos.

Al acudir los Tories nuevamente al control no solo rene-

varon las tasas sino que crearon otras nuevas sobre el té, el cristal y el papel. La oposición fué muy viva y comenzó a manifestarse en 1773 con una revuelta en la ciudad de Boston. El Parlamento Inglés declaró bloqueo a ese puerto y rebeldes a los descontentos.

Los colonos americanos respondieron a tales medidas con el Congreso de Filadelfia que en julio de 1776 promulgó la Declaración de Derechos; tal declaración es el origen de la Constitución de los Estados Unidos y la organización de ese país como estado independiente. La guerra contra los ingleses dura hasta el año 1783 en que se celebra el tratado de Versalles.

En 1789 tiene lugar en Francia un acontecimiento que haría cambiar la faz del mundo: la revolución francesa.

En lo que se refiere al problema migratorio, interesa destacar que antes de esta revolución, los extranjeros no tenían ningún derecho reconocido. Por el contrario, cuando el liberalismo penetra en todos los órdenes de la vida política y social los tratadistas parten del principio del derecho natural que tiene el hombre de escoger el medio de vida que mejor le plazca. Y por lo tanto, entienden que no hay que oponer obstáculos alguno a la emigración y a la inmigración.

La época comprendida a partir del comienzo del siglo XIX hasta la primera guerra mundial es sin duda alguna la más importante y trascendente en la historia de las migraciones humanas. Coincide este período con el de la iniciación del desarrollo económico de los países nuevos, en los cuales todo estaba por hacer y había grandes posibilidades de trabajo.

Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, América Central y Meridional son los países nuevos hacia los cuales se orientan las corrientes inmigratorias en esta época.

Estados Unidos constituye el mayor foco de atracción. En 1790 la población de los trece estados americanos era de cuatro millones escasos de habitantes, de los cuales setecientos cincuenta mil negros. Pero las inmigraciones comenzaron a crecer de año en año. Las llegadas pasaron de veinte y tres mil por año hacia 1830, a setenta y cuatro mil hacia 1840, y cerca de cien mil en cada uno de los años siguientes. Estos inmigrantes procedían sobre todo de Irlanda, acosada por la terrible carestía de 1847 a 1849, y de Europa central a consecuencia de las convulsiones políticas que tuvieron su parte culminante en 1848.

Entre 1850 y 1855 casi dos millones de personas arribaron de Europa a los Estados Unidos y el censo de 1860 dió por resultado treinta y un millones de habitantes; es decir que el país en sesenta años (1800 a 1860) sextuplicó su población. A partir de 1861 la inmigración alemana está a la cabeza, de 1891 en adelante la italiana. A fines del siglo XIX la población de la gran república del norte llegaba a setenta y seis millones, en 1930 a 122.775.046 habitantes de los cuales 38.727.593 de origen inmigratorio reciente.

La inmigración fué a menudo, y en forma notable, alentada por las iniciativas privadas. Ya en 1863 se constituyó la Cámara Americana de Comercio de Liverpool con el objeto de fomentar la emigración de los trabajadores a los Estados Unidos. Hacia fines del siglo XIX las organizaciones con fines análogos, tanto para la inmigración a los Estados Unidos como a los Dominios, sobre todo Canadá, eran numerosas en Gran Bretaña.

También las compañías de navegación tuvieron un papel importante en este sentido: una de ellas, en cierto momento mantenía a 3.400 agentes que arreglaban pasajes y adelantaban dinero a los inmigrantes desearos de radicarse en los Estados Unidos.

La creciente demanda de trabajo no calificado o semi-calificado en el cinturón industrial Chicago-Saint Louis-Boston-Filadelfia llevó la inmigración en el período 1901/1913 a la extraordinaria cifra de un millón de personas por año.

En lo que respecta al Canadá, su población era estimada en 1806 en 433.000 habitantes, entre los cuales se encontraban muchos "leales" emigrados del territorio de los Estados Unidos durante la guerra de la independencia, con la ayuda del gobierno británico que les dió tierras e indemnizaciones por lo que habían perdido. En total fueron más de 40.000; 24.000 entre ellos en un solo año. Otros 5.000 pobladores fueron establecidos con ayuda del gobierno y de particulares entre 1815 y 1825.

La construcción del gran ferrocarril transcontinental "Canadian Pacific" aumentó extraordinariamente la emigración hacia el oeste y en 1881 la población era de 4.324.000 habitantes. El gran esfuerzo canadiense para abrir el occidente paralelo al movimiento análogo en el Far West estadounidense, después de éxitos iniciales y de un boom sensacional terminó con el colapso económico de la provincia de Manitoba en 1883. Salamente poco a poco este dominio británico logró rehacerse, poblarse y alcanzar su actual prosperidad.

La inmigración en Australia tiene rasgos propios muy característicos. Los primeros colonos entre 1787 y 1788 fueron presidiarios. El descubrimiento de los magníficos pastores detrás de montañas, que en un primer tiempo habían parecido inaccesibles, cambió el carácter de la colonia.

Sin embargo, durante treinta años la colectividad australiana consistió en ex-fernados emancipados y sus familias; eran 13.000 en 1821 contra 2.500 colonos libres.

Entre 1820 y 1830 florecen en Gran Bretaña las "Chartered Companies" y los emigrantes acumulados del tipo expansivo traen muebles, capitales, instrumentos, a menudo en sus propios barcos y ceden a veces parte de la tierra cultivada a sus

ayudantes que a su vez se hacen centro de nuevas actividades colonizadoras.

En 1850 Australia tenía una población de 450.000 habitantes. En la década 1850-1860, gracias al descubrimiento de las minas de oro (1851) en Nueva Gales del Sur, logró absorber 613.000 inmigrantes, además de un crecimiento natural de 24.000 almas. Ya hacia 1861 había población suficiente para explotar las tierras más fértiles y mejor situadas.

Un nuevo incentivo a la inmigración fue el cultivo de la caña de azúcar en Queensland entre 1906 y 1912 después de la adopción de la política de "Australia blanca", que vedaba el continente a los trabajadores de color. En el período comprendido entre 1908 a 1914 la inmigración desde el Reino Unido llegó a su apogeo, pero cesó en los años de la guerra mundial en los cuales -exactamente como en la Argentina- se vió a los éxodos superar en número a las inmigraciones.

En lo que se refiere a los movimientos migratorios hacia América Central y Meridional, interesa destacar que las mismas en líneas generales presentan las mismas características en todos los países del continente, y que el mayor empuje inmigratorio se volvió en el Brasil y en la República Argentina.

Para dar una idea de la importancia de la migración intercontinental habida durante el siglo XIX basta decir que la misma alcanzó a una décima parte del aumento vegetativo de la población mundial y que el número de emigrantes que abandonaron a Europa fue igual a una quinta parte del aumento vegetativo de los que allí vivían en el año 1800. En más de diez y siete millones se calcula la emigración europea entre los años 1870 a 1890. En el siguiente cuadro se demuestra como se llega al total indicado.

EMIGRACION EUROPEA DESDE 1870 a 1900

Países	1871 a 1880	1881 a 1890	1891 a 1900	Total
Suiza	31.100	82.200	53.000	172.300
Dinamarca	41.600	77.300	62.500	181.400
Francia	22.800	86.100	86.000	194.900
Noruega	73.000	159.600	138.000	370.600
Holanda	102.700	387.000	25.900	515.600
Portugal	147.100	160.200	290.000	597.300
España	172.000	367.500	756.300	1.295.800
Suecia	161.700	372.600	239.200	773.500
Austria Hungría	291.900	428.600	650.000	1.370.500
Alemania	462.200	1.362.400	530.000	2.354.600
Italia	582.200	692.900	2.269.000	3.544.100
Inglaterra	<u>1.016.600</u>	<u>2.566.600</u>	<u>2.608.500</u>	<u>6.191.700</u>
	3.104.900	6.699.000	7.704.400	17.508.300

ORIENTACION ACTUAL

El derecho de emigrar, generalmente reconocido en principio desde mediados del siglo XIX, fué sometido a discusión una vez finalizada la primera guerra mundial. Esto puede constatare en las legislaciones de los países, tanto en los de inmigración como en los de emigración.

La legislación de los Estados Unidos es la manifestación más característica pero no es un fenómeno aislado. Las legislaciones de ciertos dominios británicos, que favorecen en todo a los habitantes del Imperio, son en cambio muy estrictas con respecto a los extranjeros. Y aún en los países de América Latina más hospitalarios pueden hallarse medidas tendientes a asegurar la selección de los inmigrantes en una forma mucho más severa que anteriormente.

Por otra parte en los países de emigración han sobrevenido modificaciones análogas. En tiempos anteriores la legislación respectiva fué escasa y no se ocupó sino de la protección del emigrante. Pero después de la primera guerra mundial las leyes respectivas tienen la finalidad primordial

de convertir la emigración del individuo, anteriormente espontánea, en fenómeno colectivo y controlado por la nación. Esta legislación está destinada a valorizar al emigrante en el interés nacional y disciplinario para la realización de los fines sociales y hacer la emigración verdaderamente colonizadora en interés de la patria.

Los países de emigración titubearon más y más en permitir que sus ciudadanos partieran al azar, perdiendo su nacionalidad. De tal modo después de la primera guerra mundial prevalecen en ambos grupos, es decir, en los países de emigración como en los de inmigración, el derecho social así como el interés nacional sobre las consideraciones de interés personal. La ventaja que el individuo pueda tener de su salida e entrada del país debe ceder ante lo que representa el interés supremo de la patria y de la sociedad. No podrán emigrar sino aquellos que se obligan por anticipado a comportarse en el extranjero como ciudadanos leales y obedientes, dispuestos a regresar al primer llamado de la patria. Por otra parte, no podrán internarse, sino aquellos que constituyan un provecho evidente para el país que los recibe, aquellos que consientan en dejarse asimilar y en convertirse rápidamente en ciudadanos que no puedan perjudicar en ninguna forma al sostenimiento del nivel de vida nacional.

La idea abstracta de la libertad de migrar, por la cual tantos esfuerzos fueron empleados en el curso del siglo XIX, sufrió golpes mortales en los años comprendidos entre las dos guerras mundiales.

El acto más manifiesto de la voluntad del Estado en esta materia, fué la nueva política de inmigración de los Estados Unidos, llamada acertadamente política de "bona constrictor". El "Immigration Act" limitó el número de futuros inmigrantes para cada país, al 3 % de los nacidos en el exterior, de igual nacionalidad residentes en los Estados Unidos, según el censo del año 1910. El "Johnson Act" de 1924 reduce el contingente al 2 % de

las cifras correspondientes al censo de 1890.

En esa época se advierte un cambio total de la mentalidad en todo el mundo en lo que atañe a esta materia. La inmigración en general, dejó de ser un asunto individual e unilateral de un solo Estado, para convertirse en una materia que habría de reglamentarse en los Estados, e aún mejor, sobre una base enteramente internacional.

Hice notar anteriormente, que en los años siguientes a la primera guerra mundial los Estados de emigración asumieron una actitud contraria, cada día más acentuada, contra la emigración de sus nacionales. Después de las medidas tomadas por los Estados Unidos suprimiendo la inmigración en general, sobrevino como contramedida el reglamento británico prohibiendo toda emigración y permitiendo exclusivamente la migración dentro de los Dominios del Imperio Británico.

Por razones políticas y militares, dos países principales de Europa, Alemania e Italia, adoptaron en esa época la nueva doctrina de la utilización de sus emigrantes, llamándoles de vuelta a su patria. Así también Francia, que en su tiempo proveía al mundo entero con sus hijos, los necesitó en el suelo natal y en sus colonias y llegó a poblar partes de su territorio con colonos italianos y polacos. También España y Portugal, que siglos atrás crearon con su sangre toda la América Latina, se ven escasos de material humano; todo esto sin hablar de las cuantiosas pérdidas causadas por la guerra civil en España.

Llega la segunda guerra mundial que interrumpe casi por completo el movimiento migratorio de ultramar, con las pocas excepciones de los refugiados. Pero, en cambio, en el continente europeo mismo provocó este acontecimiento la migración de enormes contingentes de personas.

En el estudio publicado en 1943 por la Organización Internacional del Trabajo el profesor Kulisser somete a un a-

nálisis muy interesante y revelador el desplazamiento de la población de Europa desde principios de la segunda guerra mundial.

Dicho estudio reproduce cifras estadísticas, terminando en el año 1943, cuyo monto el desarrollo posterior del conflicto bélico debe haber elevado considerablemente.

En esta obra se analiza el problema desde el siguiente aspecto:

- 1) movimiento migratorio de la población alemana (2.500.000 individuos);
- 2) movimiento migratorio de la población no alemana (23.000.000 de personas)
- 3) la expulsión y deportación de judíos (4.000.000 de individuos)
- 4) Movilización de la mano de obra extranjera por los alemanes (6.500.000 de personas)
- 5) Otros movimientos migratorios (4.000.000 de individuos)

El total hasta el año 1943 era de 40.000.000 de individuos que tuvieron que abandonar sus lugares de residencia. Este desarraigo de poblaciones es una de las más trágicas consecuencias del desarrollo del conflicto y constituye uno de los más graves problemas que se le plantean a las naciones europeas.

La terminación de la guerra ha dejado a Europa destruída en una extensión inimaginable, pero también despeplada. Debido a enfermedades, hambre, extenuación, mortandad infantil, separación de los sexes por el servicio militar y deportación para trabajos forzados, Patiende casi omiso de las pérdidas militares resulta una enorme disminución de población.

En cambio, los distintos países se encuentran frente a gigantescos problemas de reconstrucción de las devastaciones, de tareas sociales, etc. para cuyas labores no se cuenta en la mayoría de los casos con suficiente material humano.

Debido a la nueva técnica estatal de la regulación de

de trabajo, de los desplazamientos de los obreros en enorme escala y del facilitamiento de recursos financieros para tales trabajos de una manera antes inimaginable, es de preverse que la aguda falta de trabajo, tal como fué antes una consecuencia de las guerras y también una de las razones para la emigración, será un fenómeno desecnesido.

Sin ninguna duda, muchos preferirían abandonar para siempre el país y el lugar de horribles experiencias para tratar de encontrar un porvenir mejor y un nuevo hogar mediante la emigración, pero en el omnipotente estatismo el bien común se antepone al interés individual.

Desde luego se encontrarán numerosas personas y muchos intereses para una emigración europea transatlántica en el futuro, pero puede preverse con seguridad que los Estados europeos harán todo lo posible para oponerse terminantemente a tal movimiento que significaría cuando menos otra sangría en el ya anémico cuerpo nacional.

De manera que en líneas generales y salvo uno que otro país, Italia por ejemplo, al período de cinco siglos de emigración europea parece haber llegado a su término definitivo, y de este modo Europa dejará de ser un continente de emigración.

Todo lo contrario, la escasez de población la convertirá, como antaño, en territorio de inmigración.

CONFERENCIAS Y CONGRESOS INTERNACIONALES

CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Enumeración y Temas Tratados

Las legislaciones nacionales no pueden reglamentar totalmente el fenómeno migratorio, ya que éste su carácter, se desarrolla en el territorio, de por lo menos, dos países.

La necesidad de un acuerdo internacional en materia de migraciones se hizo sentir en todas las épocas, pero con más intensidad a partir de los comienzos del siglo XX.-

La circunstancia de que en algunos países los extranjeros tuvieran un estatuto civil distinto al del nativo, es decir, que si bien gozaban de algunos derechos civiles no eran protegidos en la misma forma que los nacionales por las leyes del trabajo, hizo que los diferentes Estados mediante la concertación de tratados de tipo social igualaran la condición civil -no política- del extranjero con la del nativo.

El más antiguo de los tratados en vigor que tiene relación con el problema migratorio data de 1783 y fué firmado entre los Estados Unidos y Suecia (tratado de amistad y comercio).

Ya en el año 1884 el gobierno de los Países Bajos, apoyado por el gobierno italiano, propuso la reunión de una conferencia internacional sobre emigración para llegar a un acuerdo entre los países de emigración transatlántica. Bélgica, Dinamarca, Suecia y Noruega se adhirieron a esta iniciativa, pero a pesar de los esfuerzos realizados no se llegó a ningún resultado positivo.

En las Conferencias de Derecho Internacional Privado de La Haya, de los años 1896, 1900, 1902, 1905 y 1928, se trataron problemas de carácter migratorio, en particular al estudiar el problema creado por la trata de mujeres y niños y abordar el estudio de los movimientos migratorios desde el punto de vista de la higiene pública.

Cabe destacar la proficua labor realizada por la Asociación para la Protección Legal de los Trabajadores, creada en París en el año 1900, en el orden internacional al crear el clima propicio para la reglamentación de las cuestiones atinentes al problema migratorio.

Una vez finalizada la primera guerra mundial, se realizan continuos intentos para llegar a la solución de las dificultades creadas por los movimientos migratorios, y es así que en el mes de julio del año 1921 se reunió en Roma una conferencia de los países de emigración, con el fin de confeccionar el cuestionario de proposiciones que debería someterse a la Comisión Internacional de Emigración que iba a reunirse en la Organización Internacional del Trabajo creada por el Tratado de Versalles.

Los países exportadores de mano de obra, advirtiendo la oportunidad de un acuerdo para coordinar su acción y proteger sus intereses en relación con los países importadores de mano de obra, querían mediante reuniones periódicas de sus representantes acercar sus puntos de vista con respecto a los problemas de emigración. Austria, Bulgaria, España, Grecia, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y el Reino de Serbios Croatas y Eslovenos adhirió a ese movimiento.

El acta final de la conferencia de 1921 propone la colaboración de los países extranjeros en lo que se refiere al mercado de trabajo, así como en materia de intercambio de informaciones acerca de ofertas de empleo, lucha contra las restricciones excesivas impuestas a la inmigración, de asistencia a los emigrantes en el extranjero y obtención, para aquellos, de un tratamiento jurídico, económico y moral conveniente.

Con el fin de realizar un acuerdo previo con los países de emigración sobre los principios que deberían ser reconocidos

per la Organización Internacional del Trabajo, se anexó a esta acta una declaración definiendo la actitud de los Estados signatarios con respecto a como cuestiones de emigración consideradas como susceptibles de ser examinadas posteriormente. Además, la Conferencia decidió mantener el contacto entre los países participantes, aceptando el ofrecimiento del gobierno italiano de crear una oficina especial de correspondencia en Roma que debería publicar un boletín de información, y formar un comité permanente cuyas sesiones deberían tener lugar periódicamente.

En 1923, ante la inminencia de la Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración que iba a realizarse en Roma, se reunió en París en el Ministerio de Relaciones Exteriores una conferencia de los países de inmigración auspiciada por el gobierno francés. Tomaron parte en ella los delegados de seis países: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Cuba y Francia. Un intercambio de puntos de vista acerca de diferentes problemas de interés común tuvo lugar, constatándose las divergencias existentes entre los países entre los puntos de vista de emigración e inmigración, lo mismo que los puntos de contacto de la política de inmigración de los diversos países representados, pero la Conferencia se abstuvo de formular proposiciones concretas.

En 1924 el gobierno italiano convocó en Roma una Conferencia general de los países de emigración e inmigración para el estudio en común de los problemas migratorios más importantes.

La conferencia de carácter técnico y no diplomático, se proponía elaborar los principios generales que podrían servir de directiva a los convenios futuros y promover acuerdos administrativos entre los países interesados.

Las sesiones se llevaron a cabo del 15 al 31 de marzo de 1924; cincuenta y siete países tomaron parte. La misma

la Sociedad de las Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo.

Cuatro comisiones se dividieron el trabajo a realizar:

- 1) Transporte de los emigrantes, higiene y servicios sanitarios;
- 2) Asistencia a los emigrantes antes de la salida y en los puertos de embarque; a los inmigrantes en los de desembarque y a los emigrados. Desarrollo de la cooperación, previsión y mutualidad entre los emigrantes;
- 3) Medidas que habrán de adoptarse para armonizar la inmigración con las necesidades de mano de obra de los países de inmigración. Cooperación entre los servicios de emigración y de inmigración de los diferentes países.
- 4) Principios generales de los tratados de emigración.

Un comité directivo coordinó las actividades de las diferentes comisiones. Cada comisión presentó una serie de proposiciones que fueron votadas como deseos (vœux) en sesión plenaria. Se convino en convocar una segunda conferencia internacional de emigración e inmigración en un país de inmigración. Al comité directivo se le encargaron los trabajos preparatorios de esta segunda conferencia.

En Base al trabajo preparado por la primera comisión se votaron los siguientes deseos: nociones de higiene a los emigrantes antes de la salida, examen sanitario de los mismos antes de la salida, eficacia de los certificados de vacunación, organización sanitaria en los vapores destinados al transporte de emigrantes, organización higiénica y sanitaria de los puertos y casas de los emigrantes, condiciones mínimas de los vapores destinados al transporte transoceánico de emigrantes, vigilancia sobre emigrantes de nacionalidades diferentes que viajan en un mismo vapor, institución de la igualdad de tratamiento para todos los emigrantes a bordo de un mismo buque embarcados, asistencia especial a bordo a las mujeres y a los niños emigrantes, camarotes especiales para las mujeres y los jóvenes, medidas destinadas a dar posibilidades a los emigrantes de formular sus re-

clamaciones durante el viaje, informes sobre los niños emigrantes en el curso de los viajes transoceánicos, protección a los emigrantes en tránsito, facilidades a los emigrantes por ferrocarril, seguro de los emigrantes contra los riesgos del viaje y código sanitario internacional de la emigración e inmigración.

Trece fueron los deseos votados en base al plan preparado por la segunda comisión, a saber: asilos en la frontera para familias de emigrantes, vigilancia que han de ejercer los gobiernos sobre las condiciones de alojamiento de los emigrantes, medidas que habrán de tomarse para asegurar a los emigrantes la alimentación y el hospedaje a su llegada a los puertos de embarque y desembarque, asistencia especial a las mujeres y niños, protección de los emigrantes antes de la salida, en los puertos de embarque, en la frontera y a la llegada, manutención de las familias que hayan quedado en el país de emigración por parte de los obreros que trabajan en el país de inmigración, cooperación mutualidad y previsión, recurso de los emigrantes a los cónsules de otros países a falta de cónsules de su propio país, asistencia legal y judicial, asociaciones de asistencia a los emigrantes, asistencia internacional a los emigrantes inválidos de guerra, tarjeta postal especial para emigrantes y publicación de un código del emigrante.

La tercera comisión formuló los siguientes proyectos de deseos: intercambio de informaciones de interés para los emigrantes, creación de una cartilla de identidad para los emigrantes, valedera para todos los países, coordinación internacional de las estadísticas de emigración y de inmigración, represión de la emigración e inmigración clandestinas, inmigrantes indeseables, uniformidad de los pasaportes y simplificación de las formalidades relativas a la expedición de pasaportes y visados, contratos colectivos de trabajadores para el extranjero, principios relativos a la formación y cumplimiento de los contratos de trabajo, vigilancia sobre los contratos que admitan descuentos sobre los

jornales, respeto de la religión y costumbres tradicionales de los emigrantes, intercambio de obreros calificados, emigración de trabajadores intelectuales, intercambio de datos demográficos referentes a los extranjeros.

Los deseos votados por la Conferencia de Roma en lo que tiene relación con los principios generales de los tratados de emigración fueron los siguientes: definición internacional del emigrante y del inmigrante, estatuto del emigrante, principios fundamentales de los acuerdos internacionales en materia de colonización, igualdad de tratamiento en cuestión de reparación de accidentes del trabajo, seguros sociales, cooperación de los servicios para el pago de rentas resultantes de seguros sociales de un país a los beneficiados residentes en otro país, admisión de los trabajadores extranjeros en las comisiones de conciliación y arbitraje.

Para finalizar diré que esta Conferencia aconsejó la fórmula siguiente para la definición del emigrante y del inmigrante: "Se considera como emigrante al que sale de su país con el fin de hallar trabajo o al que acompaña a su cónyuge, ascendientes o descendientes y también hermanos y hermanas, tíos y tías, sobrinos y sobrinas, o sus cónyuges respectivos, o vaya a reunirse con ellos, emigrados ya con el mismo fin, o regrese en las mismas condiciones al país al que ya hubiere emigrado anteriormente.

La segunda Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración tuvo lugar en La Habana en el año 1925 y sus reuniones duraron del 31 de marzo al 17 de abril de ese año.

Como se recordará en la Conferencia de Roma del año 1924 se había resuelto que se reuniría una nueva conferencia de los países de emigración e inmigración en un país de inmigración, resultando elegida la capital de la República de Cuba como sede de la nueva conferencia.

Treinta y siete países enviaron sus delegados, cinco

designaron observadores, y representantes de la Sociedad de las Naciones, de la Oficina Internacional del Trabajo y del Instituto Internacional de Agricultura tomaron parte en las deliberaciones, pero sólo a título consultivo.

El programa de trabajo fué dividido entre cinco comisiones que se ocuparon de las siguientes cuestiones: 1°) Transporte y protección de emigrantes; higiene y servicios sanitarios 2°) Asistencia a los emigrantes; cooperación, previsión y mutualidad 3°) Medidas a adoptar para ajustar la emigración a las necesidades de mano de obra de los países de inmigración; cooperación entre los servicios de emigración y de inmigración de los diferentes países 4°) Principios generales de los tratados de inmigración; cuestiones diversas 5°) Examen de las resoluciones de la Conferencia de Roma.

Entre las resoluciones más importantes tomadas por estas comisiones figuran: igualdad en la aplicación a los trabajadores extranjeros y nacionales de las leyes de protección obrera y seguros sociales, selección profesional de los emigrantes antes de su partida del país de origen, reclutamiento colectivo de trabajadores, adopción de medidas para la representación de informaciones inexactas, creación de centros de enseñanza en los países de inmigración y cooperación entre los países para la transmisión de informaciones precisas a los emigrantes. Finalmente, esta Conferencia decidió que la Tercera Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración se reúna en la ciudad de Madrid en una fecha a determinarse ulteriormente, previo aviso favorable de los gobiernos de los países concurrentes.

Las Conferencias Panamericanas se ocuparon también de los problemas relacionados con la emigración y la inmigración. En la segunda conferencia efectuada en Méjico en 1902, se sancionó una convención que otorgaba al extranjero los derechos civiles del ciudadano y una resolución sobre policía sanitaria.

En la cuarta conferencia, realizada en Buenos Aires en

el año 1910, se votaron dos resoluciones: una sobre simplificación de documentos consulares y otra sobre reglamentación aduanera.

En la conferencia celebrada en Santiago de Chile en el año 1923, se recomendó la celebración de una conferencia de Eugenesia y Homocultura así como también la realización de convenciones entre los países americanos sobre la base de la reciprocidad de tratamiento de sus obreros. La medida más importante de esta conferencia fué que se dictó una resolución sobre la defensa sanitaria de las fronteras nacionales, por la que se recomienda a los Estados Americanos:

a) adopción de una legislación uniforme, con el objeto de excluir a las personas no deseables desde el punto de vista de la salud pública.

b) el sostenimiento en sus puertos marítimos de estaciones sanitarias para el aislamiento y asistencia de pasajeros y tripulantes que sufrieren de enfermedades venéreas; y

c) la inspección por personas competentes de los pasajeros en trenes o naves al tiempo de su llegada las fronteras internacionales.

En la sexta conferencia panamericana que se celebró en La Habana en el año 1926 se preparó una convención relativa a la condición jurídica de los extranjeros en los respectivos Estados Americanos y una resolución acerca de los principios susceptibles de fundar una política común entre las naciones americanas acerca del problema inmigratorio.

En la séptima conferencia reunida en Montevideo en 1933 se resolvió la creación un un Instituto Americano del Trabajo con residencia en la ciudad de Buenos Aires, entre cuyos fines está el de "provocar el acuerdo de convenciones interamericanas que realicen el principio de igualdad de tratamiento de los obreros ocupados en países extranjeros".

Para la conferencia panamericana en la cual se trató

con más amplitud el problema migratorio fué la estada que tuvo lugar en la ciudad de Lima en el año 1938.

Las resoluciones sancionadas fueron las siguientes: comisión de expertos sobre inmigración; normas americanas sobre inmigración; reglas para la contratación de trabajadores; y receptividad inmigratoria. Además se elaboró un proyecto de tratado relativo a los movimientos migratorios para remitirle a la Unión Panamericana.

En la Conferencia Comercial Panamericana llevada a cabo en Buenos Aires en el año 1935 se sancionó una recomendación tendiente a simplificar los procedimientos de la visa consular y a reducir sus gastos. Asimismo se votó una recomendación referente a las personas que no deben ser consideradas inmigrantes, con vistas a una definición del inmigrante por parte de cada uno de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

Así se llega al año 1936, en que la Primera Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, renida en Santiago de Chile, y por iniciativa del doctor Alejandro Unsain adopta la siguiente recomendación:

1º) Rogar al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que solicite de dicha oficina la realización de estudios especiales relacionados con la inmigración de Europa a América.

2º) Estos estudios deben encarar el problema en sus diversos aspectos de inmigración individual y reclutamiento colectivo, espontánea o dirigida y muy particularmente desde el punto de vista de la conexión entre la inmigración y colonización, privada u oficial, señalando las condiciones de preparación para la receptividad de los inmigrantes.

3º) Pedir al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que cuando lo estime oportuno ins-

a fin de presentar un proyecto de convención o de recomendación en el que entre otras cosas, se señalen las bases de tratados bilaterales o plurilaterales entre países de Europa y de América, sobre inmigración, colonización y trabajo.

En la segunda conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en La Habana en el año 1939, se trataron diversos temas vinculados con los fenómenos migratorios, adoptándose veinte y ocho resoluciones de diversa índole.

Asimismo, se resolvió solicitar del Consejo de Administración que se activen los preparativos de instalación de la Comisión Permanente de Migraciones Colonizadoras, propuesta por la Conferencia Técnica de Ginebra (1938) a fin de darle intervención en los movimientos migratorios que tendrían lugar en la post-guerra.

LA OBRA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO

CONVENIONES Y PROYECTOS DE CONVENIONES

En el campo internacional ocupa un primer plano la vasta labor desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al problema migratorio.

Los resultados alcanzados se reflejan en los diferentes proyectos de convenciones y resoluciones relativos a esta materia.

Por orden cronológico tenemos que en la primera Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington en el año 1919, se votó una recomendación sobre reciprocidad del trato de los obreros extranjeros. En la misma conferencia se resolvió encomendar al Consejo de Administración la constitución de una comisión internacional, cuya finalidad sería informar sobre las medidas adoptadas a los efectos de reglamentar las migraciones y proteger los intereses de los asalariados nacionales en países extranjeros.

Por otra resolución se creó una sección especial en la Oficina Internacional del Trabajo con el objeto de ocuparse de todas las cuestiones relativas a las migraciones de trabajadores y a la situación de los asalariados extranjeros.

En la cuarta reunión que tuvo lugar en Ginebra en el año 1922, se votó una recomendación sobre la obligación de los estados miembros de comunicar a la Organización Internacional del Trabajo todas las informaciones estadísticas que obren en su poder, y que tengan relación con la emigración, inmigración y tránsito de los emigrantes.

En la séptima reunión, Ginebra 1925, se votó un proyecto de convención referente a la extensión de igualdad de tratamiento a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo. Asimismo, se sancionó una resolución relacionada con este proyecto de convención.

En la octava reunión de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1926 se sancionó la convención relativa a la simplificación de la inspección

de los emigrantes a bordo de los barcos, como también una recomendación sobre la protección de las mujeres y muchachos emigrantes a bordo de los barcos.

Esta convención, cuyo texto está inserto en el anexo consta de quince artículos, de los cuales analizaré únicamente los primeros siete ya que los restantes artículos no revisten interés por contener las cláusulas de estilo referentes a la ratificación, entrada en vigor, duración y denuncia del convenio, similares en todos los casos.

Después de establecer en el artículo 1º la obligación para los miembros que la ratifiquen de definir los términos "buque de emigrantes" y "emigrantes", en el artículo 2º y a los efectos de simplificar los trámites se determina que en todo gobierno será el encargado de efectuar la inspección a bordo de un buque en que viajen emigrantes. Se añade, que este hecho no impide, que ocasionalmente, otro gobierno pueda designar un representante en calidad de observador, con tal de que no invada la jurisdicción reservada al inspector oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, el inspector será designado, por regla general, por el gobierno del país cuyo pabellón lleva el barco, a no ser que medie un acuerdo en sentido contrario, concertado entre el gobierno a cuya nacionalidad pertenezcan los emigrantes que viajan y el gobierno cuya bandera lleva el barco.

En el artículo 4º, se establece que los conocimientos prácticos y las cualidades morales que deben tener los inspectores, variarán, en cada caso, de acuerdo con la legislación del país que les confiera el cargo.

En el mismo artículo se indican las incompatibilidades para el cargo de inspector oficial, estableciéndose asimismo, que en casos excepcionales puede ser designado como tal el médico de a bordo, que como es lógico siempre se halla

en relación de dependencia con la empresa naviera.

El artículo quinto de la convención relativa a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques trata de las obligaciones del inspector oficial y del gobierno del país a que pertenece el barco.

El artículo sexto delimita las atribuciones del capitán del buque y del inspector oficial, y el séptimo se refiere al informe que debe elevar el inspector al país cuya bandera lleva el barco. Una copia del referido informe debe ser entregada al capitán por el inspector oficial, y el gobierno del país a que pertenece el barco está obligado a comunicar un ejemplar de dicho informe a los gobiernos interesados que lo hubieran solicitado con anticipación.

Como puede apreciarse, el objeto de esta convención es evitar que se instalen a bordo, durante el viaje, inspectores oficiales de más de un país.

La inspección de los emigrantes interesa principalmente a los países de emigración, pero es indudable también que los países que reciben el caudal inmigratorio les conviene que las personas que llegan para radicarse en su territorio se encuentren en buenas condiciones físicas y morales. De ahí las disposiciones de los artículos 15 a 34 de nuestra ley de inmigración, y la facultad dada por el artículo 3° de la misma al Departamento General de Inmigración, de inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refirieran al alojamiento, alimentación, comodidad, régimen higiénico y seguridad de los inmigrantes.

Esta convención va a ser ratificada por el gobierno argentino en el curso del corriente año. La Cámara de Diputados de la Nación en su sesión del 1° de junio de 1949, al tratar diversos convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, aprobó el texto oficial de la convención

referente a la simplificación de la inspección de los esgramentos a bordo de los barcos.

En la 19ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1935, se sancionó una convención referente al establecimiento de un régimen internacional de conservación de los derechos del seguro de invalidez, vejez y muerte de obreros extranjeros.

Dicha convención, que consta de veintinueve artículos, está dividida en seis partes, a saber: 1º) establecimiento de un régimen internacional 2º) conservación de los derechos en curso de adquisición; 3º) conservación de los derechos adquiridos; 4º) ayuda administrativa; 5º) efectos del régimen internacional; 6º) disposiciones finales.

Hay que hacer notar que al discutirse esta convención los países de inmigración situados fuera de Europa, no participaron ni directa ni indirectamente en las labores preparatorias y que el único representante de los mismos que hizo uso de la palabra en la sesión plenaria de la conferencia de 1934 fue el delegado argentino, quien sostuvo que la ratificación de ese convenio por parte de su país produciría un importante drenaje de fondos hacia el exterior, ya que los obreros extranjeros, después de obtener una jubilación o pensión, estarían en condiciones de abandonar el territorio nacional, sin restricción alguna.

Para abonar su tesis, el representante argentino citó el hecho de que la Caja de Garantía de la Ley de Accidentes del Trabajo había pagado en el período 1916-1923, indemnizaciones que representaban doce millones de pesos para obreros de nacionalidad argentina y veintitrés millones para obreros extranjeros. Por dichas razones, nuestro gobierno no ha ratificado esta convención.

En Ginebra, en la vigésima reunión que tuvo lugar en el año 1936, se votó la convención sobre reglamentación en el

reclutamiento de trabajadores indígenas.

En la 24ª sesión, Ginebra 1938, se consideró el reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo (igualdad de tratamiento) de los trabajadores emigrantes, sin llegar empere, a la adopción de una redacción concreta.

En la 25ª reunión, celebrada en Ginebra en el año 1939, donde la conferencia sancionó un proyecto de reglamentación internacional, sobre el problema de las migraciones, así como también dos recomendaciones, cuyo texto figura transcritos en el apéndice.

Una de las recomendaciones lleva el número 61 y se refiere a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes. La número 62 trata de la colaboración entre los estados interesados en materia de contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes.

La convención del año 1939, sobre la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los obreros migrantes, en su esencia, sostiene el principio de igualdad de trato entre el nativo y el extranjero.

Se refiere, en primer término, al control de la propaganda en favor de la emigración o de la inmigración, prohibiendo la que pueda inducir a error o que sea contraria a las leyes.

Contempla más adelante, la creación de un servicio de información y de ayuda a los inmigrantes o emigrantes, que puede estar a cargo de los poderes públicos, de organizaciones privadas o de instituciones de carácter mixto.

El tercer punto trata de la contratación de los trabajadores migrantes y los requisitos que deben reunir los contratos y su control por parte de las autoridades competentes.

Así por ejemplo, el contrato debe estar redactado en el idioma conocido por el trabajador, debe establecerse el plazo del mismo, la forma como han de cubrirse los gastos de traslado, los salarios y las deducciones que pueden hacerse al mie-

no siempre que estén autorizadas por las legislaciones nacionales, las condiciones del alojamiento, las condiciones en que de be efectuarse la repatriación, etc.

Se establece, asimismo, que los estados que ratifican el convenio se comprometen a conceder a los extranjeros un trato no menos favorable que el que se aplica a sus nacionales en las materias siguientes:

1°) sobre las condiciones de trabajo y en particular, la retribución de los servicios;

2°) el derecho de afiliación a las organizaciones sindicales;

3°) a las acciones judiciales, relativas a los contratos de trabajo;

4°) la libre introducción de sus efectos personales y herramientas para su trabajo.

Se produce un paréntesis en la acción de la Organización Internacional del Trabajo, como consecuencia de la guerra hasta que en el año 1948 el Consejo de Administración en el curso de su 104° reunión, decide inscribir en el orden del día de la 32° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1948) la cuestión de la revisión del convenio relativo a los trabajadores migrantes, 1939, la revisión de la recomendación relativa a los trabajadores migrantes (1939) y la recomendación relativa a los trabajadores migrantes (colaboración entre estados) 1939.

Los proyectos de las convenciones y recomendaciones a discutirse en la 32° reunión, han sido agregados al apéndice final. (Ver páginas N° 135 a 176)

P A R T E A R G E N T I N A

ANTECEDENTES HISTORICOS

EPOCA COLONIAL

A raíz del descubrimiento, el paso a Indias fué libre en un principio, y esta libertad fué confirmada por cédula de Fernando El Católico, dada en Burgos el 9 de setiembre de 1511 por la que permitía pasar a las nuevas regiones "Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano a todas las personas naturales, vecinos y moradores de estos Reynos que quisiesen ir a ellas", sin pedirles información alguna, ni otra formalidad que la de inscribir sus nombres en el registro de la Casa de Contratación.

En cuanto empezaron a poblarse los nuevos territorios, quisieron los monarcas que las gentes que allí se asentaran fueran dignas de fé, hombres de bien y católicos sinceros; y como era patente el peligro de que entre la gente decidida a emigrar a los nuevos territorios se mezclasen malhechores y descreídos, las autoridades de la metrópoli consecuentes con las ideas que les hizo rechazar los proyectos de Colón, de que enviasen a Indias los condenados en España por delitos, ya en setiembre de 1518 implantan la selección de los que vayan, ordenando que "ningún reconciliado, ni hijo, ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, o condenado por la herética gravedad y apostasía por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase a nuestras Indias ni Islas adyacentes, so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y si no tuviesen bienes los den cien años públicamente".

Y en 1522 agregaban que "ninguno nuevamente convertido a nuestra Santa Fé Católica, de Moro o Judío, ni sus hijos, puedan pasar a las Indias sin expresa licencia nuestra".

Las Ordenanzas de la Casa de Contratación, establecían los siguientes requisitos para pasar a estas tierras:

1º) Comparecer en persona ante los oficiales de la mencionada entidad, con la licencia real;

2º) Presentar una información del alcalde del pueblo

3º) Obligación de asentar en los libros de la Casa de Contratación el nombre del viajero, de sus padres, el lugar de que es natural, el navío en que va, y a que provincia.

La real licencia no se concedía a los gitanos ni mulattoes, a ningún casado si no llevaba a su mujer consigo, salvo excepción que veremos.

Las mujeres solteras habían menester de un permiso especial, y las casadas conseguían la licencia real sólo demostrando que los maridos estaban en Indias e iban ^a hacer vida marital.

En cuanto a los mercaderes por cédula de 1550 se les permitió pasar al nuevo mundo, por tres años sin necesidad de licencia, siendo suficiente el permiso de la Casa de Contratación. Para ser considerado mercader era necesario cargar por valor de trescientos maravedíes en la flota, como mínimo.

Las penas a los que pasaban sin real licencia eran muy graves; por las bulas de Alejandro IV de 1493, se era posible de excomunión.

Las penas materiales eran de multa de cien mil maravedíes y si se trataba de nobles se les desterraba del reino por diez años, los capitanes que llevasen pasajeros sin licencia incurrierían en pena de muerte, finalmente en 1562, se dispuso que el que se embarcara sin licencia sería condenado a galeras por el término de ocho años.

Por reales cédulas se estableció la prohibición para los extranjeros de pasar a las Indias sin estar habilitados con carta de naturaleza y licencia real.

Dice una de ellas del año 1564: "Que no se consienta estar en las Indias, Portugueses y otros Extranjeros que hubieren pasado a ellas, fuera de los Reynos de Castilla y Aragón".

Otra cédula dada en 1596 e incluida en la Recepi-

lación de Indias dice textualmente: "Declaramos por extranjeros de los Reynos de las Indias y de sus Costas, Puertos e Islas adyacentes, para no poder estar ni residir en ellas, a los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra y los de las islas de Mallorca y Menorca por ser de la Corona de Aragón, y mandamos que con todos los demás se practiquen las composiciones y las penas impuestas, si no se efectuaren y asimismo declaramos extranjeros a los Portugueses".

La composición consistía en el pago de un impuesto en dinero por la permisión de residencia y se efectuaba por real cédula.

A los extranjeros compuestos, dice una ley de Indias, se les puede dar licencia para estar, vivir y residir en las nuevas tierras, pero se les prohíbe establecerse en los lugares y puertos marítimos, procurando retirarles siempre tierra adentro, y otra ley agraga que todo hijo de extranjero nacido en España es verdaderamente original y natural de ella.

Otras cédulas reales de 1608, 1614 y 1645, establecen que serán considerados naturales los que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º) Haber vivido en Indias durante veinte años continuos.
- 2º) Haber vivido en Indias por diez años teniendo casa y bienes raíces.
- 3º) Estar casado con mujer natural o hija de extranjero nacida en Indias o España.

Cuál era la causa de todas estas prohibiciones respecto de los extranjeros para residir en América?

Simplemente reservar el "trato y contrato" con las Indias para los "naturales de estos Reynos", como lo establece una real cédula de 1614 que pena con la muerte y pérdida de bienes a quien traficase con extranjeros: nave todas estas le-

yes no impidieran en la práctica que los extranjeros; pasaran clandestinamente a residir en América, valiéndose de tretas diversas y comerciaron en ellas por la intervención de intermediarios más o menos disimulados.

En cuanto al derecho de lección, diversas disposiciones lo reglamentan y restringen con el objeto de evitar el retroceso de la colonización, pues si se dejaban desguarnecidas las ciudades y lugares poblados era muy probable que ocurriesen sublevaciones de indios o ataques de extranjeros.

Así Felipe IV ordenó en 1622 que: "Mandamos a los Virreyes del Perú y Gobernadores de aquel puerto de Buenos Aires que por ningún caso, aunque se les represente muy importante y grave, no den licencia a ninguna persona eclesiástica o secular, para que venga a estos Reynos, ni al Brasil por el dicho puerto de Buenos Aires, por que de hacer lo contrario nos tendremos por deservidos y mandaremos proveer lo que convenga".

Las estrictas disposiciones de la Recopilación de Indias referentes a los extranjeros se morigeran en el siglo XVIII.

Por el "Arancel de Gracias" se permitió la entrada de extranjeros católicos abonando la suma de cuatrocientos pesos plata.

España celebró con Gran Bretaña desde 1667 diversos tratados en que se determina la condición de los extranjeros en sus reinos. Estos gozaban en lo judicial de un fuero especial creado al efecto por una Real Orden del 24 de mayo de 1801. Con alguna anterioridad se les concedió el ejercicio del comercio negrero.

La Novísima Recopilación de Castilla divide a los extranjeros en avecinados y transeúntes, distinción que se usó también en las Indias.

El avecinado es el extranjero naturalizado o que se casa con mujer natural, se domicilia en los Reynos de España,

compra bienes raíces; o el que siendo oficial viene a ejercer su oficio, o el que ejerce oficios mecánicos o tiene tienda abierta, o el que reside diez años con casa poblada. Estos extranjeros vecindados tienen iguales cargas y derechos que el natural, incluso el servicio militar (milicia), en caso de peligro. En cambio, el transeúnte está exento de toda carga, milicia u otro servicio.

La Real Orden de 1801, citada más arriba, se refiere al fuero que por los tratados gozaban los extranjeros transeúntes y hace la aclaración con respecto al fuero de estos.

En las causas criminales era juzgado por la justicia ordinaria, en las causas por contrabando por los Tribunales de la Real Hacienda y en los pleitos civiles por la justicia militar con apelación ante el Consejo del Reino.

En síntesis, puede decirse que el sistema colonizador de España, se fundaba esencialmente en la conservación y transformación de los pueblos indígenas; la colonización por la inmigración no figuraba sino en segundo término.

Y para terminar he aquí la opinión de Juan Bautista Alberdi al respecto: "Puede decirse que todo el sistema español, estaba consignado en el sistema de comunicación y de tráfico, o mejor dicho, en la falta de sistema de comunicación y de tráfico. En la incoordinación y en el aislamiento de las poblaciones unas con otras, y de los países americanos con los extranjeros. En la ausencia de todo comercio y de toda industria. En la falta de caminos y puentes. En la elección de malos puertos mantenidos por sistema en mal estado, como para hacer efectivas aquellas prohibiciones. En la exclusión de toda inmigración libre de extranjeros. En la ausencia de todo trabajo productivo y de capitales empleados en producir. En la aduana exclusiva y prohibitiva de todo comercio libre. En la inseguridad, lentitud y carestía de la posta o correo".

LA REVOLUCIÓN DE MAYO Y LOS POSTERIORES ENSAYOS CONSTITUCIONALES

Los decretos y leyes que se sucedieron de 1910 a 1853 trasuntan la comprensión de los gobiernos patrios del problema de la inmigración, y si bien en más de una oportunidad por razones de orden político social y por los numerosos obstáculos que se opusieron a su realización resultaron letra muerta, tienen todo el mérito de un valioso antecedente y constituyen la manifestación de un patriótico anhelo que por imperio de las circunstancias no siempre pudo cumplirse de una manera integral.-

Producida la Revolución de Mayo, el primer decreto que tiene relación directa con la materia, es dado por el gobierno con fecha 4 de setiembre de 1812, y por él, se establece que siendo la población el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los Estados, se acuerda ofrecer inmediata protección a los individuos de todas las naciones, y sus familias, que deseen fijar su domicilio en territorio argentino, asegurándoles el libre ejercicio de los derechos del hombre en sociedad e imponiéndoles el respeto a las leyes del país.-

Va dirigido principalmente a aquellos que tengan intención de dedicarse a las tareas agrícolas, proporcionándoles una serie de facilidades a fin de que puedan llevar a cabo su cometido sin tropiezos, llegando a establecer que tendrán las mismas prerrogativas de los naturales del país. (Registro Nacional, Tomo Iº, Páginas 177, Decreto Nº 360).-

Poco tiempo después, el 3 de febrero de 1813, la Asamblea Constituyente resuelve, a efectos de nacionalizar las ramas del poder administrador y de fomentar el arraigo de los extranjeros residentes en el país, remover a todo aquel que ocupare cargo o función pública, a no ser que en un lapso que oscila entre 15 días y 3 meses, obtenga el correspondiente título de ciudadanía. La medida afectaba también a todos los extranjeros

cualquier otro privilegio concedido por el Estado y se haría extensiva a los religiosos. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 194, Decreto N° 396).-

Cuando los que solicitaban la ciudadanía argentina eran españoles, se les exigía una serie de requisitos, entre otros, manifestar su adhesión incondicional a la sagrada causa de la libertad y hacer renuncia expresa de sueldo, pensión o cualquier otro beneficio que les hubiera sido acordado por algún gobierno extranjero (Registro Nacional, Tomo I°, Página 196, Decreto N° 404).-

Posteriormente la misma Asamblea, al sancionar con fecha del 24 de abril el Reglamento proyectado por el Ministro de Hacienda sobre el modo de fomentar la minería, establece que cualquier extranjero sin excepción podrá catear cerros minerales y que aquellos que establezcan trabajos de minas de plata y de oro, y los que trabajen las de cualquier otro metal y de carbón de piedra, se declararán ciudadanos a los seis meses del establecimiento de sus labores, previa solicitud de parte. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 211, Decreto N° 475).-

El Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado formulado por la Junta de Observación, nuevamente establecida en Buenos Aires, dispone el 5 de mayo de 1815, al enumerar en la Sección Primera, capítulo I°, los derechos que competen a todos los habitantes del Estado, que todo hombre gozará de estos derechos: vida, honra, libertad, igualdad, propiedad y seguridad, sea americano o extranjero, ciudadano o no. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 311, Decreto N° 767).-

En más de una oportunidad, cuando los emigrados por causas políticas llegaban a nuestro país en demanda de amparo, se les dispensó sin excepción la más franca hospitalidad y el gobierno veló celosamente por su bienestar, tomando en cada caso las medidas tendientes a procurarles la satisfacción de las necesidades.-

7 de febrero de 1816, en el que se considera que siendo con-
 tante que de las Provincias del Parí ocupadas por el enemigo, ha
 emigrado una porción decidida de hermanos nuestros al territo-
 rio libre, y pareciendo natural que fuera de sus hogares carez-
 can de todos los auxilios necesarios para su subsistencia, la
 humanidad y la justicia dictan que hallen entre nuestros brazos
 todo el consuelo y buena acogida que hagan menos penosa su des-
 gracia. En obsequio a estas consideraciones, se ordena que los ve-
 cinos del pueblo deberán recogerlos en sus casas y proporcionar-
 les según las comodidades y pie de fortuna en que se encuentren,
 todos los alivios y asistencias que necesiten. (Registro Nacio-
 nal, Tomo Iº, página 346, Decreto Nº 847).-

Si bien en todo tiempo se comprendió la necesidad de
 contribuir al aumento de la población fomentado por los medios
 posibles la inmigración de extranjeros europeos, en determina-
 das circunstancias fué necesario establecer respecto de la mis-
 ma una rigurosa fiscalización por razones de guerra, y es así
 como el Director Pueyrredón, decreta con fecha 23 de noviem-
 bre de 1816: "Que considerando el estado de verdadera guerra
 en que se encuentran estas Provincias es indispensable emplear
 la mayor vigilancia en la introducción y salida de extranjeros
 de todos los puertos del Estado; que bajo este concepto deben
 ser mirados todos los españoles europeos, sin carta de ciudadana-
 no, con arreglo a los principios generales de legislación; te-
 niendo en cuenta que se pretexto de entrar al país con fines
 útiles puede producirse infiltración de espías y elementos in-
 deseables al servicio de otros gobiernos, y en mérito a estas
 y otras consideraciones se determina tomar una serie de medidas
 tendientes a la creación de un registro ad-hoc que deberá lle-
 var la Intendencia de Policía y en la cual se inscribirá dentro
 de las 24 horas de su llegada, todo extranjero que arriba a es-
 ta Capital, estableciéndose que igual procedimiento se emplearía
 con los que quisieran salir de la misma, haciéndose constar se-
 pecialmente las señas del individuo, día, buque y carácter con

no podrá mudar de alojamiento sin dar parte al Intendente de Policía por medio del alcalde de barrio. (Registro Nacional, Tomo Iº, Página 390, Decreto Nº 1015).-

Otra disposición del Director Pueyrredón es la que se refiere a la extracción del país de esclavos negros con destino a países extranjeros prohibiéndosela por disposición de fecha 3 de diciembre de 1816, por considerarlos brazos útiles para las milicias del Estado mientras así lo demanden los conflictos que lo amenazan. La aludida extracción no podrá ser llevada a cabo ya ahora por individuos nacionales, ya por los súbditos de otras potencias. (Registro Nacional, Tomo Iº, Página 390, Decreto Nº 1017).-

En el año 1817, el Soberano Congreso, en su afán de fomentar el arraigamiento de los extranjeros existentes en el país, acuerda al Supremo Director del Estado, en sesión del 29 de Agosto, autorización para expedir cartas de ciudadanía, imponiendo a españoles y demás extranjeros que soliciten ser admitidos como ciudadanos la obligación de acreditar su buen comportamiento público. Estos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independencia de las Provincias Unidas de Sud América, del rey de España, sus sucesores y metrópoli, y de toda otra potencia extranjera. El título de ciudadano no se concederá al que no haya residido cuatro años en el territorio del Estado, a menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, o la utilidad de la Nación exijan acortar este término, cuyo discernimiento quedaba librado al prudente arbitrio del Director Supremo. Las cartas que de esta sort se concedan se publicarán en la Gaceta Ministerial. (Registro Nacional, Tomo Iº, Página 434, Decreto Nº 1011).-

Pocos días después el mismo Congreso resolvía que se recogieran y analizaran las cartas de ciudadanía expedidas por los gobiernos penales, a nombre de Fernando VII, y establecía que fueran otorgadas otras nuevas en la forma que queda esta-

blecida precedentemente. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 434, Decreto N° 1113).-

El Reglamento Provisorio que se sancionó en 1817 dedica el capítulo III° a la ciudadanía, ampliando y modificando las disposiciones del Estatuto de 1815 y condenando las anteriores resoluciones que sobre la materia habían adoptado los pasados gobiernos, sobre la base de la residencia por el término de los cuatro años y la adhesión incondicional a la sagrada causa de las Provincias Unidas. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 441, Decreto N° 1144).-

La constitución de 1819, aparte de la declaración de derechos, sólo contiene respecto de la materia que nos ocupa, la disposición consignada en el artículo 84, por la que autoriza al Poder Ejecutivo a expedir cartas de ciudadanía de conformidad a las formas y calidades que la ley prescribe.-

En esa época sube al poder un hombre empujado de las mejores ideas, uno de los artífices de nuestra nacionalidad: D. Bernardino Rivadavia, cuya labor en materia de inmigración y colonización es digna de todo elogio.-

En un decreto de fecha 4 de setiembre de 1821, se expresaba que siendo la población el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los Estados, el gobierno ofrecía su inmediata protección a los individuos de todas las naciones que quisieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asecurándoles el pleno goce del nombre en sociedad, con tal que no perturbaran la tranquilidad pública y respetaran las leyes del país, y agregaba también que a los extranjeros que se dedicaran al cultivo de los campos, se les daría terreno suficiente, y se les auxiliaría para sus primeros establecimientos rurales.-

Es bajo la fecunda y progresista administración de Martín Rodríguez, en el año 1823, cuando el gobierno con cla-

blecida precedentemente. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 434, Decreto N° 1113).-

El Reglamento Provisorio que se sancionó en 1817 dedica el capítulo III° a la ciudadanía, ampliando y modificando las disposiciones del Estatuto de 1815 y condenando las anteriores resoluciones que sobre la materia habían adoptado los pasados gobiernos, sobre la base de la residencia por el término de los cuatro años y la adhesión incondicional a la sagrada causa de las Provincias Unidas. (Registro Nacional, Tomo I°, Página 441, Decreto N° 1144).-

La constitución de 1819, aparte de la declaración de derechos, sólo contiene respecto de la materia que nos ocupa, la disposición consignada en el artículo 84, por la que autoriza al Poder Ejecutivo a expedir cartas de ciudadanía de conformidad a las formas y calidades que la ley prescribe.-

En esa época sube al poder un hombre animado de las mejores ideas, uno de los artífices de nuestra nacionalidad: D. Bernardino Rivadavia, cuya labor en materia de inmigración y colonización es digna de todo elogio.-

En un decreto de fecha 4 de setiembre de 1821, se expresaba que siendo la población el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los Estados, el gobierno ofrecía su inmediata protección a los individuos de todas las naciones que quisieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asecurándoles el pleno goce del nombre en sociedad, con tal que no perturbaran la tranquilidad pública y respetaran las leyes del país, y agregaba también que a los extranjeros que se dedicaran al cultivo de los campos, se les daría terreno suficiente, y se les auxiliaría para sus primeros establecimientos rurales.-

Es bajo la fecunda y progresista administración de Martín Rodríguez, en el año 1823, cuando el gobierno con cla-

ra visión de las necesidades del país, lanza el decreto de fecha 24 de noviembre, por el que se fomenta de manera concreta la inmigración europea. El decreto concede al Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno, la autorización para negociar el envío de doscientas familias europeas que serán destinadas a la ciudad que con arreglo al decreto del 6 de agosto de 1821, debe elevarse bajo el nombre de *Ciudad Nueva*. Fue también autorizado el referido funcionario, para contratar en los diferentes puntos de Europa, el envío de mil o más familias norales e industriales para las nuevas poblaciones que deben elevarse en el territorio de la provincia. (Registro Nacional, Tomo 2º, Página 47, Decreto N° 1705).-

Así como en el año siguiente, 1824, el gobierno a fin de promover e impulsar la agricultura, las artes y todo género de industria en el país, dotándolas de brazos y para proporcionarles la capacidad por que elaman, designa una comisión encargada de traer de Europa para los propietarios artistas del país, los trabajadores y artesanos que éstos soliciten bajo contrato.-

Del fondo destinado al establecimiento de nuevas poblaciones en virtud de la ley del 19 de agosto de 1822, se dispone que se auxiliará con una cantidad hasta de cien mil pesos, a la nombrada comisión. (Registro Nacional, Tomo 2º, Página 59, Decreto N° 1730).-

Interesa destacar al hecho de que entre otras personas nombradas para la comisión, con el fin de ir de compras, el que perteneció a un ciudadano del Estado del gobierno la suprimió en 1830.-

En el año 1825 se firmó el tratado de amistad, comercio y navegación entre los gobiernos de las Provincias Unidas y el de Su Magestad Británica. Los artículos 12 y 13 del mismo establecen la reciprocidad de libertades en materia religiosa y la mutua protección de intereses de los súbditos de cada una de las partes que se encontraran en los dominios de la otra.-

Este tratado es importantísimo ya que abre las puertas al intercambio comercial y de personas, que ya en los hechos había alcanzado vastas proporciones. (Registro Nacional, Tomo 2º, lo particularmente interesante dejar constancia de la resolución tomada por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia el 12 de octubre de 1825. Esta disposición sobre la libertad de cultos tiene todo el valor de un antecedente, pues al declararla se allanaba un obstáculo más que pudiera haber constituido un serio inconveniente para el feliz advenimiento de las esperadas inmigratorias. Se estatuye que es inviolable en el territorio de la provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios según su conciencia; expresándose que el uso de la libertad religiosa que en el acto se declara, queda sujeta a lo que prescriban la moral, el orden público y las leyes vigentes en el país. (Registro Nacional, Tomo 2º, Página 89, Decreto N° 1637).-

En los años 1827 y 1828 se firmaron entre el gobierno y los señores D. Francisco Morales, D. Enrique Nicolet, D. Francisco Joaquín Muñoz, D. Miguel Tizón, D. Miguel F. de Azcúenaga, D. Mauricio Laves y D. Carlos Hahn, un tratado relativo de transportar a este país trabajadores europeos o del Brasil.-

En atención a que habían sido concluidos sobre tablas, sin guardar forma ni trámite de los establecidos para semejantes casos, y teniendo en cuenta que la suma designada por la ley para ello era insuficiente para pagar los contingentes gastos, como que había sido invertida en otros objetos a que la necesidad por preferencia las necesidades de la guerra y considerando que en caso de realizarse dichos contratos, habría que invertir iguales o mayores sumas en el establecimiento y mantenimiento de los emigrantes, el gobierno del general Lavalle resolvió declararlos nulos y dejar a las partes contratantes enteramente libres del cumplimiento de las estipulaciones contenidas en ellos. (Registro Nacional Tomo 2º.

Página 234, Decreto N° 2293).-

La desvirtuación de Juan Manuel de Rojas no fué por cierto propicia al fomento de la inmigración y de ello dice bien a las claras el decreto de fecha 20 de agosto de 1830, por el que se mandó suprimir la comisión existente al efecto.-

Lo que habiendo acreditado la experiencia que el medio adoptado por decreto del gobierno de 13 de abril de 1834, para aumentar la población de esta provincia con brazos útiles mediante la inmigración de Europa, lejos de producir ventajas al país sólo ha aumentado los gastos del erario público y distraído al gobierno de otras importantes atenciones, se de conformidad declarar extinguida la Comisión de Inmigración establecida por el expresado decreto, otorgándole un tiempo prudencial para la liquidación de sus cuentas pendientes, dando al gobierno a los ciudadanos que la han constituido las más expresivas gracias por los servicios prestados. (Registro Nacional, Tomo 2°, Página 266, Decreto N° 2410).-

Tan sólo registra una disposición estando Viamonte al frente del gobierno, accediendo ello en 1833 con motivo de la colocación de unos cuantos inmigrantes canarios que se hallaban hospedados en el convento de los Recoletos, y a los que se les conceden algunas facilidades a fin de que puedan contratarse dentro del país, imponiéndoles la condición de pagar al gobierno en determinado plazo las cantidades que adeudaban en concepto de pasajes, obligación que podría ser cumplida en cualquier momento por los patronos que los tomaran a su cargo, quedando desde entonces los inmigrantes en libertad de acción. (Registro Nacional, Tomo 2°, Página 314, Decreto N° 2539).-

LA CONSTITUCION DE 1853

Interesa estudiar detenidamente los antecedentes constitucionales relativos a la misma, ya que la actual constitución reproduce la mayoría de sus disposiciones en esta materia.

A pesar de que la influencia de Alberdi en la Constitución de 1853 no ha sido tan integral como generalmente se ha sostenido, es innegable que en materia de inmigración ha tenido una importancia extraordinaria.-

Juan Bautista Alberdi demostró en forma clara y terminante al Congreso Constituyente, la conveniencia de una política inmigratoria amplia, hizo que el articulado de la constitución contemplara en tal forma el problema y fijó rumbos a los futuros gobernantes.-

Referirse al origen de las cláusulas pertinentes en esta materia es recordar los capítulos XIV, XVI, y XVII de sus célebres "Bases".-

El artículo fundamental de esa constitución, el vigésimo quinto, está directamente inspirado en su obra, ya que no tiene similar en la Constitución de los Estados Unidos.-

Esta influencia se manifiesta en dicho artículo cuando en consecuencia con sus ideas establece una limitación al decir "inmigración europea". Alberdi no creyó nunca que debía aceptarse toda clase de inmigración y deja claramente sentar su pensamiento cuando dice: "Poblar es civilizar cuando se puebla con gente civilizada, es decir, con población de la Europa civilizada". En cambio, a su juicio: "Poblar es apoblar, corromper, degenerar, envenenar un país, cuando en vez de poblarlo con la flor de la población trabajadora de Europa, se lo puebla con la basura de la Europa atrasada o menos culta".-

De ahí que la Constitución de 1853 establezca que el gobierno debe fomentar la inmigración europea.-

Tenía una marcada preferencia por la inmigración inglesa, dentro de la europea, y de ahí su preconizada exigencia por la libertad de cultos.-

En sus "Bases" desecha el temor arraigado entonces, de que el extranjero es un factor peligroso para el país y reconoce que es un elemento indispensable para el desarrollo y el bienestar del mismo.-

Piensa Alberdi que la inmigración espontánea es la mejor pero sostiene que las inmigraciones sólo van espontáneamente a países que atraen por su opulencia, por sus seguridades y por su libertad.-

Este clima de libertad indispensable para lograr una corriente migratoria amplia, fué perfectamente logrado por los constituyentes de 1853. Según Jules Duval en su obra "Histoire de l'emigration" (París, año 1870); "los nuevos destinos de América no tienen ley que los exprese más positivamente ni de un modo más inteligente y elevado que la Constitución Argentina de 1853".-

La amplitud de criterio de sus constituyentes se evidencia desde el preámbulo, ya que no sólo fué dictada "para nosotros, y nuestra posteridad" como su modelo la de los Estados Unidos, sino también "para todos los hombres del mundo que quieren habitar el suelo argentino".-

Con el mismo Alberdi se puede afirmar que este documento no sólo "contiene los medios de fomentar la población que reconoce la escasez", sino que también este aumento de población ha sido "su principal motivo", al punto que palabras textuales del autor de "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina", "la constitución hizo de la población su fin inmediato, porque vió en ella el medio más poderoso de alcanzar su fin ulterior, que es la civilización y el bienestar del país". "A este fin consagró veintinueve de sus artículos, que contienen todo un sistema de política económica en servicio del desarrollo de la población".-

Estos veintinueve artículos de que habla Alberdi, son susceptibles de ser divididos en dos grandes grupos, según sean directos o indirectos los medios por los cuales propugnan la

Los medios directos, es decir, aquellos que buscan directamente proteger la entrada de los inmigrantes al país, se expresan en los artículos 25, 67 inc. 16 y 104.-

El principal de ellos, el artículo 25° dice: "El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias y enseñar las ciencias y las artes".-

El artículo 67, inciso 16, atribuye al Congreso la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad del país promoviendo la inmigración y la colonización de tierras de propiedad nacional" y el 104, acuerda esa misma facultad a los gobiernos locales de provincia.-

Estos artículos se oponen terminantemente a la vigencia de un criterio restrictivo con respecto a la inmigración, el cual, de establecerse, no sólo infringiría el espíritu y la letra de ellos, sino también el texto del artículo vigésimo octavo por el cual: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio", ya que su íntimo sentido según la expresión del propio Alberdi es "condenar a desaparecer todas las leyes coloniales que embarazan la población extranjera, prohibiéndoles resucitar bajo la forma de derecho patrio".-

Los medios indirectos están preconizados por los restantes dieciocho artículos.-

Tienen por objeto abrir corrientes de inmigración, fomentar la población espontánea, agrandar las ciudades y multiplicar los habitantes de la campaña.-

Los artículos 4° y 67°, inc. 1°, fijan el carácter de la Aduana para evitar que se transforme en un instrumento de despoblación al trabar el desarrollo económico del país.-

res y establecen la libertad absoluta de tráfico interior por agua y por tierra.-

Se ampara al extranjero por el hecho de ser habitante en su persona (artículo 13°), en su propiedad (artículo 17°), en sus acciones privadas (artículo 19°), en su libertad de trabajo (artículo 14°), etc.-

La decir que los artículos 14° al 19°, conceden ampliamente los derechos civiles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad a todos los habitantes del país, extendidos expresamente a los extranjeros en los artículos 20° y 21°, sobre todo por el primero de ellos cuando dice: "Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalidad residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar el término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".-

Finalmente el artículo 24° protege la inmigración espontánea decretando la reforma del viejo derecho colonial; el artículo 26° la favorece abriendo la navegación a todas las banderas y el 27° y 28° concurren a estimular la población concediendo garantías de estabilidad y permanencia en favor de los derechos civiles y demás principios que hacen posible y llevarán a vado del hombre en sociedad.-

Con la vigencia de esta Constitución, que aseguró un clima de hospitalidad y fraternidad muy difícil de superar, los resultados no se hicieron esperar ni defraudaron a los hombres que planearon la organización nacional, sobre todo, cuando a los preceptos constitucionales se les dió forma práctica por medio de las

Con el análisis de la Constitución de 1853 termina el estudio de los antecedentes históricos relativos al problema inmigratorio en nuestro país.-

LA CONSTITUCION DE 1949

La constitución que actualmente nos rige contiene disposiciones similares a la de nuestra anterior Carta magna, en lo que tiene relación con la materia que nos ocupa.

En efecto, la reforma efectuada ha dejado intactos los principios sustentados por los constituyentes de 1853, como lo demuestra el análisis que voy a realizar.

El artículo 25° de nuestra anterior constitución, que puede considerarse fundamental ya que se refiere al fomento de la inmigración, se mantiene idéntico en la actual y lleva el número 17°.

Entre las atribuciones del Congreso Nacional, las de promover la inmigración y la colonización de tierras de propiedad nacional que figuraban incluidas en el artículo 67°, inciso 16°.

Por otra parte, en el capítulo de derechos, deberes y garantías de la libertad personal están invulnerados no sólo los nacionales sino también los extranjeros pues nuestra constitución en los artículos 26°, 28°, 29° y 30° los hace extensivos a todos los habitantes del país, como su similar de 1853.

La única diferencia radica en el artículo 31° que ha venido a reemplazar al artículo 29°. Su texto es el siguiente: " Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario. La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros".

La Convención resolvió incluir este artículo después de desechar el proyecto que aconsejaba redactar este ar-

tículo en la siguiente forma: "Por el sólo hecho de residir durante dos años continuos o discontinuos en el país, el extranjero tendrá que decidir entre pedir la nacionalización o abandonar el territorio argentino. Una ley determinará las condiciones en que podrá ser concedida o denegada la naturalización. La concesión de la nacionalidad otorga al goce de todos los derechos civiles e impone el cumplimiento de todas las obligaciones que la Constitución señala al argentino nativo. Los derechos políticos solamente serán concedidos después de cinco años de adquirida la nacionalidad por naturalización salvo que en esta Constitución se establezcan plazos mayores. La ley establecerá las causas y determinará las formalidades con arreglo a las que podrá privarse de la nacionalidad y expulsar del territorio del país a los argentinos por naturalización".

De haberse introducido esta enmienda, la misma hubiera obligado a los extranjeros a adoptar la ciudadanía argentina o abandonar el país, después de dos años de residencia en el mismo.

Como es lógico, la publicación del artículo proyectado provocó apasionados comentarios en el exterior, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culta intervino para aclarar que la referida disposición en el caso de ser aprobada e incluida en nuestra carta fundamental "no alcanzaría a los extranjeros que ya se hallaban en el país, sino a los que llegaran del exterior una vez que entrara en vigor la nueva constitución".

Este comunicado del citado Ministerio perdió por completo actualidad cuando la Asamblea Constituyente dejó de lado el proyecto presentado, sancionando en su lugar al artículo 11°, cuyo texto he analizado anteriormente.

En conclusión, del estudio de las cláusulas pertinentes en vigor, se desprende que nuestra constitución ofrece al extranjero que quiera radicarse en nuestro suelo las máximas garantías, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo de una política econó-

LEGISLACION

LEY N° 817 DE INMIGRACION Y COLONIZACION

El único antecedente legislativo de la ley N° 817 es una pequeña ley sobre inmigración y colonización de seiscientas familias que se vota en el año 1875.

El 19 de octubre de 1876 se promulga la ley de inmigración N° 817, que tiene su origen en un proyecto del diputado Leguizamón presentado el 18 de agosto de 1874 sobre inmigración, y otro sobre colonización del Poder Ejecutivo (Avellaneda, Simón, De Iriando) del 4 de agosto de 1875.

El mensaje con que el Poder Ejecutivo envió esa ley al Congreso está inspirado en los siguientes conceptos que demuestran los móviles que guiaron a los legisladores al sancionarla.

He aquí parte del mismo: "Están todos felizmente convencidos en la República de que su prosperidad y pervenir dependen de dar una solución al problema de la inmigración espontánea, y es por esto que él preocupa tanto a los hombres de la Nación, como a sus poderes públicos. Así se discuten frecuentemente en el Congreso, proyectos de ley sobre esta materia, presentados a por el Poder Ejecutivo o por algunos señores Diputados e Senadores".

"Hasta ahora no se ha buscado la inmigración, aceptándose la que espontáneamente ha querido venir a la República, y en su internación y acomodo se invierten sumas considerables, sin examen, sin calificación, sin averiguar si el inmigrante ha de ser un trabajador útil, que con su trabajo aumente la producción del país y contribuya al fomento de la riqueza pública, y al mismo tiempo, sus costumbres y su educación contribuyan a consolidar los elementos de civilización, de orden y de paz".

"En el proyecto presentado se previene este mal, pues sin excluir la inmigración espontánea, se procura elegirla en el norte de Europa y otros países del Sur, donde es tan fácil encontrarla en condiciones más adecuadas, que aseguren para nosotros los resultados buscados".

"En los diversos proyectos presentados se hablaba tan sólo de la colonización de los Territorios Nacionales, pero teniendo en cuenta que son reputados como de las Provincias, las más adecuadas para la agricultura, los más accesibles por las vías fluviales y férreas, el Poder Ejecutivo ha creído que debía darse a la inmigración la mejor colocación posible, la que le ofrezca mayores y más inmediatas ventajas, sin hacer distinción de territorio, y con la sola condición que él sea cedido a la inmigración en la forma que la ley establece".

"Se crea además un fondo de tierras y colonias que será exclusivamente destinado al fomento de la inmigración, y su establecimiento en la República, y mantenido por los valores que produzcan las tierras conservadas, cuando el aumento de la población exige su enajenación, y con los resabidos que los inmigrantes hagan de las cantidades adelantadas, cuando hayan alcanzado bienestar y propiedad".

"Con este plan subordinado a una dirección sistemática, y distribución liberal de la tierra, que debe ser previamente estudiada en sus condiciones de cultivo y demás ventajas, y con la creación de la Oficina de Tierras y Colonias, inmediatamente encargada de la ejecución de esta ley, de la inspección y administración de las colonias, el Poder Ejecutivo reputa que se habrá dado un paso decisivo en este importante asunto, respondiendo en mucho a las necesidades actuales."

De la lectura de este mensaje se desprende fácilmente que la mente de los Legisladores al sancionar la ley de inmigración del año 1876, fué la de fomentar por todos los medios posibles la inmigración europea, alentando por disposiciones halagüeñas para atraer a nuestro suelo a los extranjeros laboriosos y útiles para el país, procurándoles los medios necesarios para que pudieran trabajar en condiciones ventajosas en la República, ya sea dándoles una pronta colocación, ya sea proporcionándoles tierras y herramientas para la agricul-

La discusión parlamentaria carece de importancia pues sólo se tratan en ella cuestiones de detalle. Tan sólo se hace un análisis de fondo en lo que respecta al artículo 32°.

La posición doctrinaria del legislador surge con nitidez del texto de esta ley y de sus definiciones que delimitan perfectamente su contenido. El alcance de sus preceptos expresa con claridad cada una de las ideas inspiradoras de sus autores.

Esta ley expresa fielmente el pensamiento del Congreso, producto de la necesidad del momento, tan sabiamente expuesta por Alberdi. Es una ley confeccionada pura y exclusivamente para la protección de la inmigración y colonización, hecho que resulta de su simple lectura.

En su capítulo I° crea el Departamento General de Inmigración, bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Este Departamento de Inmigración se convierte posteriormente en Dirección y pasa a depender del Ministerio de Agricultura, según la ley N° 3.227 sobre "Organización de Ministerios".

Son principales deberes y atribuciones del Departamento de Inmigración:

- 1°) Mantener comunicación activa y directa con los agentes de inmigración de la República en el Exterior.
- 2°) Proteger la inmigración honorable y laboriosa.
- 3°) Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en cuanto a alojamiento, alimento, régimen higiénico y seguridad a los inmigrantes.
- 4°) Proveer a la contratación y colocación de inmigrantes por intermedio de la Oficina de Trabajo.
- 5°) Proveer por cuenta de la Nación al embarque y transporte de los inmigrantes que quisieran internarse.
- 6°) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para fomentar la inmigración y la reforma de las nocivas.

7°) Dirigir la inmigración a los puntos que el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Dirección de Tierras designe para colonizar.

8°) Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, profesión y procedencia, etc.

En el capítulo II° autoriza al Poder Ejecutivo a nombrar agentes de inmigración en el exterior con la finalidad de fomentar la misma, y fija los deberes y atribuciones de estos agentes.

Autoriza también en su capítulo tercero al Poder Ejecutivo a nombrar Comisiones de Inmigración dependientes del Departamento Central en las capitales de provincia y puertos de desembarco directo de inmigrantes.

El Capítulo cuarto crea las Oficinas de Trabajo y Colocación de Inmigrantes, adjuntas al Departamento Central y a las Comisiones en sus respectivas localidades.

El capítulo sexto establece disposiciones referentes a los buques conductores de inmigrantes. Es de gran importancia dentro de este capítulo el artículo 32° que dice: "Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar a la República en calidad de tales, a enfermos de mal contagioso o de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, preucliaricos o criminales que hubieren estado bajo la acción de la justicia, ni mayores de sesenta años, a no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos a sus expensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo del artículo 35°.

El capítulo séptimo se refiere al desembarco de los inmigrantes y el octavo al alojamiento y manutención de los mismos. Establece que en Buenos Aires, Rosario y en donde fuere necesario a causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de los mismos.

El capítulo noveno trata de la internación y colocación de los inmigrantes y el décimo sobre los fondos de inmigración.

Se dejó expresamente para el final el capítulo quinto por considerarlo el más importante de la ley, tanto que merece ser transcripto textualmente:

Artículo 12°: "Repítase inmigrante, para los efectos de esta ley, a todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase a la República para establecerse en ella, en buques a vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las Provincias, o de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización".

Artículo 13°: "Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse a las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, e a las autoridades marítimas del puerto de desembarco; debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros".

"No es extensiva esta disposición a los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias u otros puntos de la República".

Artículo 14°: "Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte u oficio útil, tendrá derecho para gozar a su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

- 1°) Ser alojado y mantenido a expensas de la Nación, durante el tiempo fijado en los artículos 45°, 46° y 47°.
- 2°) Ser colocado en el trabajo o industria existentes en el país a que prefiriese dedicarse.
- 3°) Ser trasladado a costa de la Nación al punto de la República adonde quisiera fijar su domicilio.
- 4°) Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerza

y una arma de caza por cada emigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo".

Artículo 15°: "Las disposiciones del artículo anterior, serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables a las mujeres e hijos de los inmigrantes, con tal de que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos".

Artículo 16°: "La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules o agentes de inmigración de la República en el exterior o por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules o Agentes de Inmigración de la República".

Artículo 17°: "Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, o que quisiesen dirigirse a ellas, gozarán también de las ventajas especiales consignadas en el capítulo tercero de la segunda parte de esta ley, respecto a adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidades para el cultivo, etc.

El artículo 12° al definir el inmigrante nos demuestra la importancia trascendental que este concepto tiene, ya que los efectos de la ley que tratamos se limitan a las personas comprendidas en él. Llamo vivamente la atención la inclusión de la inmigración por tierra.

De los artículos 12° y 13° resulta que queda una gran cantidad de personas, los simples viajeros según la terminología del artículo 13°, sobre los que el Estado no ejerce ninguna vigilancia.

La ley se desentiende en absoluto de la policía de entrada de los pasajeros en general, sólo requiere exigencias a los que desean gozar de las franquicias concedidas a los inmigrantes.

Es en este artículo 13° que radica la gran falla de esta ley. Un pasajero que declara al capitán del buque no ser inmigrante, está exento de todo control en su desembarco.

El siquiera necesita acreditar su moralidad, como lo exige el artículo 12°, para los que reputa inadmisibles, por los medios establecidos en el artículo 16°.

Este grave defecto de la ley se evidenció ampliamente en los años críticos de la primera guerra mundial. Es indudable que la aplicación de una ley de esta índole no debe quedar sometida a la voluntad de una persona, ya que una simple manifestación del interesado en ingresar a nuestro territorio puede desvirtuar los propósitos del legislador.

Es innegable la bondad de la ley N° 817 para el momento en que se dictó. El problema inmigratorio era entonces bien simple, por cierto. Pero al complicarse en los años posteriores a la primera guerra mundial queda probada la insuficiencia de esta ley, ya que no permite defensa alguna en contra de una mala corriente inmigratoria.

Es entonces cuando se hace indispensable y de toda urgencia el controlar inmigratorio de todos los extranjeros.

Ya el problema se consistió, como en 1876, en fomentar la inmigración dando facilidades a los extranjeros para el desarrollo de las futuras actividades, sino en evitar la entrada de indeseables que han de comprometer la seguridad pública, de elementos económicamente inútiles que fatalmente han de caer en la indigencia gravitando sobre el normal desenvolvimiento de las actividades del Estado.

El aluvión humano en los años 1912, 1913 y 1914 es impresionante, y demuestra acabadamente la necesidad de una nueva ley más estricta en su control, que permitiera al Estado ejercer el poder de policía inmigratoria sobre todos los viajeros.

El 28 de agosto de 1916 el doctor Rodolfo Merano presenta un proyecto de ley sobre extranjeros, a la Cámara de Diputados, en el que propone entre otras soluciones muy acertadas, un controlador completo sobre todas las personas que entraran al país. Pero este proyecto que fué reproducido por los

señores diputados Griselía y Amadeo y Videla en 1932 no ha sido aún sancionado.

El Poder Ejecutivo en tal emergencia, y por intermedio de la Dirección General de Inmigración, resuelve ejercer de hecho el contralor sobre todos los pasajeros, en virtud del poder de policía que le incumbe y en salvaguardia de la soberanía nacional.

Lo hace a objeto de evitar la introducción en el país de elementos indeseables, perturbadores de la salud física o moral del pueblo o que habrían de ejercer una influencia perjudicial en la economía del estado.

—000—

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 817

El 20 de Julio de 1923 el Poder Ejecutivo decide regularizar la legislación esta situación anormal y envía al Parlamento un proyecto de ley referente a los extranjeros en general.-

Su artículo primero da la pauta de su contenido: "Todo lo concerniente a la admisión, recenseo y expulsión de las personas que lleguen al territorio de la República Argentina con ánimo de fijar, definitivamente o de manera temporal, su residencia en ella, o como tripulante o empleado a bordo de un buque, u otro elemento de transporte, o de tránsito para otra Nación, será competencia de la Dirección de Inmigración".-

Este proyecto cambia fundamentalmente la orientación sobre la materia, ampliando el radio de acción de la Dirección de Inmigración.-

De su exposición de motivos extracto algunos párrafos que definen el criterio de contralor general, y sus causas: "Cuando se dictó la ley que aún hoy rige, la circulación de los inmigrantes se hacía sin requisitos y documentación. Las luchas sociales más modernas y la última guerra con sus graves y complejas consecuencias, han cambiado la faz del problema. La admisión del inmigrante con una documentación muy minuciosa, sobre el movimiento, sobre todo en países cuya organización política atraviesa un período de reforma. Por otra parte sería imprudente abrir las puertas sin recaudos e irrevocablemente".-

"El proyecto de Ley trata de conciliar estos extremos, dando a la admisión del inmigrante un carácter condicional por un determinado plazo. Si dentro de él, no se comprobare falta o engaña en las afirmaciones hechas al ingresar al país, este ingreso toma carácter definitivo. En caso contrario vuelven las cosas al momento inicial, sin que el rechazado pueda quejarse de una situación que su propia mala fé habrá creado".-

En tal estado de cosas, a objeto de deslindar las distintas funciones a desempeñar por la Dirección General de In-

migración y la forma de llenar su cometido, el Poder Ejecutivo sin esperar la sanción de su proyecto, que al igual que muchos otros habría de caducar en virtud de la ley Olmedo dictó un decreto reglamentario de la ley 817, el 31 de diciembre de 1923.-

Este decreto que es una transacción entre la ley N° 817 que dice reglamentar, y el proyecto mencionado precedentemente, en todo cuanto no se refiere a los pasajeros de segunda y tercera clase funcionará como un decreto ley.-

En el artículo 1° se establece que: "Todo buque procedente del extranjero, que conduzca pasajeros ya sea de cubos blancos o cubos azules, será inspeccionado por empleados de la Dirección General de Inmigración".-

El artículo 2° establece la composición de la Junta de Visita y el 3° fija la documentación que el capitán del buque deberá entregar a los visitadores de Inmigración.-

El artículo 9° dice: "Todo pasajero que se encuentre en las condiciones de la prescripción del artículo 32° de la ley y sus decretos reglamentarios, será detenido a bordo, prohibido su desembarco, y el capitán del buque obligado a recomendarlo previa satisfacción de las multas y gastos (artículo 35° de la ley), y la garantía documentaria o en efectivo, de que recomendará al pasajero, cuyo monto no excederá de mil pesos oro sellado.....".-

El artículo 10° del decreto es el más importante ya que establece las condiciones que impiden la entrada al país.-

Dice textualment este artículo: "Con condiciones que impiden la entrada de pasajeros en la República:

a) Presentar síntomas de hallarse afectado de tuberculosis, lepra, tracoma, o cualquier enfermedad crónica que disminuya su capacidad para el trabajo;

b) Padeecer de demencia o enajenación mental, en cualquiera de sus formas de manifestación, idiotez, imbeci-

e) Tener un vicio orgánico congénito, o adquirido, total o parcial que los haga inútiles o disminuya en cualquier forma su capacidad para el trabajo, como ser ciegos, sordos, mudos, paráliticos, raquítics, enanos, mancos o inválidos de una pierna o cualquier otro vicio o defecto que impida ser considerado del todo apto para el trabajo;

d) Estar comprendido en el concepto de inmigración viciosa o inútil;

e) Ser persona que se presume que pueda caer a cargo de beneficencia pública;

f) Ser mujer sola con hijos menores de quince años, salvo que posea un permiso especial de desembarco expedido por la Dirección General de Inmigración;

g) Ser menor de quince años, que viaje sin los padres, a no ser que posea permiso de libre desembarco expedido por la Dirección General de Inmigración. Todos los menores de quince años que viajen en compañía de sus padres deberán poseer la partida de nacimiento;

h) Tener más de sesenta años, aunque haya sido residente anterior en el país, a no ser que posea un permiso especial de desembarco expedido por la Dirección General de Inmigración.-

i) Carecer de pasaporte, con fotografía, visado por un cónsul argentino en la nación que lo ha expedido y a la que pertenece el extranjero;

j) Carecer de un certificado policial o judicial que acredite que no ha estado bajo la acción de la justicia por delitos comunes o contra el orden social, durante los últimos cinco años. Este certificado debe ser expedido por las autoridades judiciales o policiales de la nación a que pertenezca el extranjero, visado por un cónsul argentino acreditado en la misma;

k) Ser clandestino;

1) Traer como destino real la República Argentina y haber obtenido visación en consulados de otra nacionalidad, en la suposición que se dirigen a puertos y naciones limítrofes".

Se establece la aplicación de una multa que no podrá exceder de cien pesos ars, a las compañías en cuyos buques se conduzcan pasajeros en las condiciones establecidas en el artículo anterior (artículo 11).

El artículo 19° establece que para tener derecho a usar de los beneficios que acuerda la ley a los inmigrantes, éstos deben reunir todos los requisitos establecidos en ella y sus decretos reglamentarios, y que la Dirección General de Inmigración les permita el libre acceso al país.

Los analizados son los artículos más importantes de este Decreto, cuyos disposiciones fundamentales acabo de comentar.

LEYES N° 4144 y 7029

Das leyes que tienen una trascendental importancia en materia inmigratoria por la amplitud de las situaciones que contemplan al referirse al contralor de entrada y expulsión de extranjeros, son la N° 4144, llamada "ley de residencia", y la 7029, derogada por el Código Penal vigente, relacionada con la defensa social.

El 8 de junio de 1899, presenta el senador Miguel Cané al cuerpo del cual forma parte, un breve proyecto de ley tendiente a prohibir la entrada de indeseables al país, a deportar a los extranjeros cuya conducta pueda comprometer la seguridad nacional y a condenar a prisión a los expulsados que sin permiso regresen. Este proyecto está influenciado por las medidas adoptadas por gobiernos europeos, y que Cané ha conocido y apreciado en su reciente viaje.

Transcribe algunas de sus palabras: "El derecho de expulsión, señor Presidente, es inherente de la Soberanía; nadie lo ha discutido y todos los autores lo establecen. Las escuelas pueden diferir respecto a su aplicación y sobre la forma que debe revestir la ley que autorice su ejercicio, pero no conozco un solo autor que niegue a una nación soberana el derecho de expulsar, del territorio a los extranjeros que comprometan la paz pública".

Con el fin de ilustrar a los demás parlamentarios y al público en general, así como con el de facilitar la crítica, prepara Cané un trabajo que publica en mayo de 1899: "Expulsión de Extranjeros". En él cita abundantes antecedentes extranjeros tanto doctrinarios como jurisprudenciales y trata con especial interés la jurisprudencia americana. El proyecto de Miguel Cané no fué tratado por el Congreso y quedó encarpetao en la comisión respectiva.

El 28 de julio de 1900 al Poder Ejecutivo por intermedio de su Ministro del Interior, doctor Felipe Jafré, remite al Congreso un interesante y extenso proyecto relativo a la materia que también fué tratado por las Cámaras.

Ante los hechos producidos a fines de 1902, el Poder Ejecutivo urge al Congreso la aprobación de una ley, que le diera armas suficientes para mantener la integridad del Estado.

El 22 de noviembre la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado produce un despacho que lleva la firma de Domingo T. Pérez y Enrique Carbó, que como resultante del estudio de los dos proyectos encarpetados, presenta un tercero que es casi la copia del presentado por Miguel Cané.

Se trata de un proyecto simplísimo que sólo se limita a autorizar al Poder Ejecutivo a impedir la entrada de los extranjeros, a expulsarlos y detenerlos hasta hacer efectiva la orden de expulsión.

El proyecto fué aprobado en el día en ambas Cámaras; tal la urgencia que requirió el Poder Ejecutivo, invocando como causa extraordinaria los sucesos producidos en esos días por las huelgas declaradas. En el Senado fundó brevemente el despacho uno de los firmantes del mismo, el senador Domingo Pérez. El senador Mantilla se opuso al proyecto, haciendo notar que la Constitución garantizaba la defensa de las personas, establecía la división de los poderes y colocaba en un pie de igualdad a nacionales y a extranjeros; garantías constitucionales que a su juicio eran violadas por el proyecto en discusión. Tachó de inconstitucional el proyecto ya que las facultades concedidas al Poder Ejecutivo son de orden judicial.

El senador Joaquín V. González le refuta diciendo que se trata de una simple aplicación del poder judicial del Estado. Mantilla defiende su posición con abundante cita de doctrina y jurisprudencia americana. Para él, las medidas que se autorizan al Poder Ejecutivo, tienen carácter de pena y son por lo tanto de incumbencia de los jueces, mientras que para Cané y González son simples medidas policiales.

Finalmente esta ley se promulga con fecha 23 de noviembre de 1902, y su texto es el siguiente:

Art. 1º.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida del territorio de la Nación a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros por crímenes o delitos comunes.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo podrá impedir la entrada al territorio de la República de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen a incluirlo entre aquellos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 4º.- El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión, tendrá tres días para salir del país; pudiendo el Poder Ejecutivo, como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento del embarque.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los sucesos de los años 1909 y 1910 que culminan con el asesinato del Coronel Falcón y el acto terrorista consumado en el teatro Colón, hacen que el Poder Ejecutivo urja al Congreso la sanción de la ley de defensa social que desde hacía poco tiempo se estaba gestando.

El 27 de junio de 1910 se presentaba a consideración de la Cámara de Diputados un proyecto preparado por la comisión en base al del diputado Galvo y otro presentado por el Diputado Meyer Pellegrini, que a su vez había sido preparado teniendo en cuenta uno del Diputado Lucas Ayarragaray. Este proyecto tratado con los hechos sangrientos que ocurrían en la capital en esos momentos habría de convertirse en la ley 7029.

El debate fué desordenado e incoherente, se confundieron los más elementales conceptos de Derecho Penal, pese a los esfuerzos de quienes trataban de serenar los espíritus extraviados por la reacción y que clamaban por una ley que más bien parecía un instrumento de venganza. Se pensó que mediante el terror podría arrancarse definitivamente el anarquismo del país.

El día siguiente, 28 de junio, se trata en el Senado el proyecto. El Ministro del Interior, haciendo notar que ni el estado de sitio ni la ley 4144 son armas suficientes para que el gobierno pueda desenvolver su acción dice: "Respecto de esta última ley ha habido muchas dificultades, entre otras y muy fundamental esta: los individuos expulsados del país antes de ahora, han sido embarcados y llevados a su país de origen y muchas veces no han sido recibidos".

El senador Láinez, a quien cupo el honor de defender la justa razón, el buen criterio y la tradición liberal argentina, requirió datos al Poder Ejecutivo, sobre la aplicación del estado de sitio, cantidad de anarquistas destituidos, de deportados, medidas tomadas en bien de la seguridad pública, etc. No habiéndole satisfecho de los señores Ministros del Interior y Justicia e Instrucción Pública expresó su pensamiento en la siguiente forma: "Creo, que lo que necesita el país, no es legislación sino otra manera de cumplir las leyes ya sancionadas; y si el espíritu público continúa inquieto, el Poder Ejecutivo sufre un grave error al creer que es por falta de leyes, pues la convicción pública es otra: no son leyes las que faltan, son necesarios hombres que las cumplan como deben ser cumplidas".

El senador Maciá fué el que tal vez mejor fustigó el proyecto al mostrar que con esa ley, se conseguiría un efecto contrario al buscado: "En este momento, yo he pensado si estas leyes no pueden ser perturbadoras de los otros problemas que nos interesan por otros conceptos y provocar la unidad con el anarquismo de otros elementos que hasta ahora no están en él, y pueden seguir un camino extraviado por medidas que erróneamente se les apliquen".

Pero a pesar de todo se aprobó el proyecto y quedó sancionada esta ley N° 7029, que en su primera parte prohíbe la entrada de extranjeros que hubieran cometido atentados e profe-

saren ideas anarquistas y faculta al Poder Ejecutivo a expulsar a las personas que hubiesen entrado al país en violación de disposiciones de la ley. La segunda y tercera partes contienen meras disposiciones de carácter penal.

Esta ley quedó derogada al entrar en vigencia el Código Penal que actualmente nos rige.

---oOo---

DECRETOS POSTERIORES

Teniendo en cuenta la enorme cantidad de decretos relacionados con la política inmigratoria, me limitaré a analizar a aquellos que pueden ser considerados como fundamentales.

El 7 de octubre de 1930, se dicta un decreto reglamentando la entrada de tripulantes, sin mayor importancia para nuestra tema.

El 16 de diciembre de ese mismo año, el Poder Ejecutivo decreta que todos los inmigrantes deben abonar un arancel consular de \$ o/s 10 por la visación de cada uno de los certificados de buena conducta, no mendicidad y buena salud.

El 24 de junio de 1931 se dicta un decreto eximiendo del pago de derechos consulares a ciertas categorías de inmigrantes, por el que se acuerdan facilidades a los trabajadores rurales que vienen a nuestro país con destino asegurado. Se incluyen también en la disposición las personas que tengan permiso especial concedido por la autoridad competente, los antiguos residentes en la República, las compañías teatrales e artistas y los miembros de órdenes religiosas.

Por decretos del 26 de noviembre y 14 de diciembre de 1932, se restringe casi en absoluto la inmigración ya "que la elevación de las tasas consulares resuelta el 16 de diciembre de 1930 no ha bastado a contener la afluencia de personas que sólo traen la presunción de capacidad para bastarse a sí mismas". (Considerando II° "in fine" del decreto del 26 de noviembre de 1932).

El 19 de enero de 1934 se da a conocer un decreto de fundamental importancia. Expresa en sus considerandos principales: "Que existen en esta materia disposiciones fragmentarias dispersas en un gran número de decretos e instrucciones, dictadas algunas hace mucho tiempo".

"Que el artículo 12° de la ley 817 en su espíritu no establece forzosamente deba ser considerado como inmigrante todo pasajero que viaje en segunda y tercera clase".

"Que conviene definir con la mayor claridad los derechos adquiridos por el extranjero que fué residente en el territorio nacional y se dispone a regresar a él, así como también los derechos y obligaciones propias de sus parientes, etc."

Sus principales artículos establecen:

Art. 1º.— Todo pasajero que viaje a la República en segunda o tercera clase, siendo mayor de quince años y menor de sesenta, deberá traer además de su pasaporte, los tres certificados (de buena conducta expedido por autoridad judicial e policial extranjera, de no mendicidad y de buena salud) que menciona el arancel consular citado, y debidamente legalizados por el funcionario consular argentino".

Por su artículo 2º "quedan exentos de la presentación y del pago de la legalización de los tres certificados mencionados, los antiguos residentes en la República que regresen a su territorio...."

El artículo 3º establece que quedan exentos del pago de la visación, pero no de la presentación de los documentos establecidos en el artículo 1º:

a) los que tengan un permiso de libre desembarco expedido por la Dirección de Inmigración, a pedido de los parientes ya radicados en la República; (cónyuges, padres, hijos, abuelos, nietos, cuñados, hijastros, padrastos, tíos y sobrinos carnales)

b) el cónyuge y los hijos de un argentino nativo o naturalizado, y el cónyuge e hijos menores de un antiguo residente:

c) la persona llamada al país para contraer enlace (a bonarénderecho en consignación);

d) los "amateurs" de cualquier especialidad deportiva (respaldados por personas o entidades responsables);

e) los miembros de compañías teatrales, con contrato visado por el cónsul argentino;

f) los miembros de órdenes religiosas reconocidas en la República, y las religiosas que vayan a prestar servicio como enfermeras en institutos hospitalarios;

g) los turistas, periodistas y viajeros de comercio;

h) los miembros de misiones científicas o las personas cuya venida al país obedezca a una finalidad cultural; los técnicos e especialistas (por un término menor de un año), los estudiantes e míseros de éstos en viaje de estudio;

i) los nacionales de países limítrofes y antiguos residentes en esos países.

El artículo 4° determina que quedarán exentos condicionalmente del pago de visación los trabajadores rurales que comprueben tener un destino rural en nuestro país, así como también su esposa e hijos, padres y hermanos menores.

El artículo 9° fija las características del certificado de buena conducta exigido por el artículo 1°: "debe acreditar que el titular no estuvo bajo la acción de la justicia por delitos comunes o contra el orden social durante los últimos cinco años".

El 16° establece requisitos para pasajeros de primera clase, quienes: "deberán traer además de su pasaporte, el certificado de buena conducta y de buena salud, los que serán visados gratis por el funcionario consular".

Es en relación a estos decretos que son los fundamentales en esta materia que se dictan muchos otros con el fin de facilitar y aún fomentar la inmigración de ciertos elementos que se consideran útiles.

Han cambiado las normas directrices de la política migratoria; ya no se permite la entrada de todos, excluyendo a unos pocos considerados indeseables sino que ahora pasa a primer plano el principio de la no admisión, y sólo a quienes son aptos, se les facilita la entrada al país.

El 28 de julio de 1938, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto N° 8792 que tiene suma importancia ya que marca la culminación de la política de trabas a la inmigración. He aquí una síntesis del mismo:

Considerando:

Que la merma de la producción traerá como consecuencia aumento de desocupación;

Que hay que defender en consecuencia a los trabajadores radicados;

Que la situación internacional hace prever un aumento de inmigración;

Que conviene estimular una inmigración que venga con propósitos definidos de colonización;

Que a pesar de que la reglamentación vigente sólo permite la entrada de personas con ocupación, ellas reducen las posibilidades de trabajo de las ya radicadas;

Que hay que adoptar medidas para ocupar a los desocupados del país;

Que la ley 817 acuerda a la Dirección de Inmigración facultades para contener la inmigración viciosa e inútil;

Que es un derecho incontestable de la República el de seleccionar y regular la inmigración;

Que interpretando la ley 4144 la Suprema Corte estableció que la mejor manera de discernir cuales son los inmigrantes perniciosos, es el subordinar su entrada al otorgamiento de un permiso de desembarco otorgado por Inmigración, previo informe y comprobaciones, así sería que pueda extenderse por analogía a la selección de extranjeros;

Que la Suprema Corte ha establecido que el derecho de entrar se concede a quienes gozan o hayan gozado de la calidad de "habitantes del país", calificación que no incluye a los extranjeros no admitidos aún;

Que la experiencia demuestra que no todas las personas cuya entrada debe impedirse, viajan en tercera o segunda clase;

Que hasta tanto se establezca un nuevo régimen orgánico en materia de inmigración, es necesario adoptar de inmediato en salvaguardia de la salud moral y económica de la República y en beneficio de los trabajadores argentinos, un procedimiento que ponga al país cubierto de los inconvenientes señalados

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1º.- A los efectos de su entrada al país, los extranjeros no domiciliados en la República deberán solicitar de la Dirección de Inmigración, por intermedio de los cónsules, un permiso de libre desembarco.

Art. 2º.- La Dirección de Inmigración resolverá sobre el otorgamiento de cada permiso, previo asesoramiento de un comité consultivo compuesto de tres miembros representantes del Ministerio del Interior, Agricultura y Relaciones Exteriores.

Art. 3º.- Los Cónsules remitirán en la solicitud una información de las razones por las cuales el viajero se traslada al país, nacionalidad, oficio, etc.

Art. 4º.- Quedan exceptuados de permiso los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y personas de gobierno de un país amigo.

Art. 5º.- Los funcionarios consulares rentados podrán exceptuarse:

- a) personas de situación respectable y de actividades reconocidas
- b) turistas
- c) nacionales de países limítrofes en tránsito
- d) pasajeros en tránsito

Art. 6º.- También los transportes colectivos de inmigrantes...

ponsabilidad.

Art. 7°.- Los turistas, apartado b) del artículo 5°, se comprometerán ante el cónsul a no permanecer más de tres meses, el cual les dará un "certificado de turismo" válido por dicho término.

Art. 8°.- A su llegada depositarán toda su documentación en la Dirección de Inmigración, que les dejará su certificado de turismo, que podrán renovar por tres meses expirado el término.

Art. 9°.- La Dirección de Inmigración podrá contemplar casos especiales, como turistas en crueros especiales y eximirlos de estos requisitos.

Art. 10°.- La Dirección de Inmigración, pedirá sin previa solicitud de los interesados, autorizar el ingreso de padres, cónyuges, hijos y nietos de extranjeros radicados en la República con una residencia de dos años, siempre que se comprometan a tenerlos a su cargo y acrediten buena conducta y medios suficientes de vida; también para contraer enlace y cuando se trate de compañías teatrales, técnicos especialistas y celones contratados, siempre que las necesidades agrícolas del país lo requieran.

Art. 11°.- La visación consular tendrá una validez de dos años.

Art. 12°.- Los turistas e los extranjeros de tránsito, deberán cumplir todas las formalidades prescriptas para la admisión de extranjeros para su radicación definitiva.

Art. 13°.- Estas disposiciones no rigen para los países con los cuales existen convenios sobre tráfico e libre turismo (Chile, Uruguay).

Art. 14°.- El permiso de inmigración no asegura al viajero la entrada al país, si su situación no se ajusta a las leyes 817 y 4144.

Art. 15°.- Por el presente decreto que empezará a regir el 1° de octubre deróganse todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Con este decreto dictado en el año 1938 llega^a su apogeo la política iniciada en el año 1930 en el sentido de restringir la entrada de nuevos inmigrantes al país.

Motivos económicos y sociales determinaron que a partir de 1930 se evolucionara en esta materia, desde la clásica política de puertas abiertas a las restricciones más severas, como las que establece este decreto que prohíbe el ingreso al país, no sólo a los inmigrantes definidos en la ley 817, sino a todos los extranjeros, los cuales sólo pueden entrar a la República mediante un permiso otorgado en cada caso.

La crisis económica de 1930 y la consecuencia acumulación de productos agropecuarios, el cuadro desolador de grandes masas de trabajadores inactivos, obligan al gobierno a adoptar esta política de emergencia en salvaguardia del bienestar del país.

Otro importante decreto es el emanado del Poder Ejecutivo el 17 de setiembre de 1941, creando un Consejo de Inmigración con carácter honorario compuesto por tres miembros, facultando a dicho organismo para autorizar la admisión o rechazar de toda persona que quisiera ingresar al país, ya sea inmigrante o no, y a establecer las normas a que debería ajustarse la Dirección de Inmigración en el desarrollo de sus futuras tareas.

Al reorganizarse el Ministerio de Agricultura en el curso del año 1943, el Poder Ejecutivo dispuso por Decretos N° 10.790/43 y 12.231/43 que la Dirección de Inmigración pasara a depender del Ministerio del Interior.

Los decretos mencionados quedaron implícitamente derogados por el Decreto N° 15.074/43, por el que se creó la Secretaría de Trabajo y Previsión, ya que en su artículo 2° se disponía, que entre otros organismos quedaba incorporada a esa Secretaría de Estado la Dirección de Inmigración. En consecuencia con el artículo 2°, el artículo 7° que trata de la estructuración del nuevo organismo, enumera entre las distintas Direcciones que lo integran a la Dirección de Migraciones, nueva denominación que viene a reemplazar a la ^{de} Dirección de Inmigración.-

En el año 1946 se registran disposiciones muy interesantes relativas a la materia que nos ocupa.

En primer lugar, en los Decretos Leyes N° 14.959/46 y 14.960/46, que constituyen las cartas orgánicas de los Bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino respectivamente, se ha previsto como parte de las actividades de ambas instituciones tendientes a la promoción agrícola, ganadera y comercial, la organización y financiamiento de inmigración calificada para su radiación en el país.

Después el Decreto N° 20.707/46 por el que se crea una Delegación Argentina de Inmigración en Europa, con sedes en Italia y España, con amplias facultades para proveer todo lo conducente al acrecentamiento del tráfico inmigratorio con esas naciones.

En el orden administrativo nuevos organismos comienzan a desarrollar sus actividades: el Instituto Estadístico Nacional (Decreto N° 9435/46 y 4703/46) y la Comisión de Recepción y Encasamiento del Inmigrante (Decreto N° 23112/46).

La situación que imperaba en Europa por el estado bélico declarado en 1939, había paralizado totalmente la inmigración a América y en particular a la República Argentina.

Declarada la paz por los países beligerantes, fué la Argentina la primera en considerar la posibilidad de atraer nuevamente aquella corriente de extranjeros que durante casi un siglo habían conyudado en el engrandecimiento de nuestra patria.

Para poner en práctica esta nueva política de atracción del inmigrante sano y laborioso, el Poder Ejecutivo con fecha 29 de mayo de 1947 dictó el Decreto N° 14882 que faculta:

1°) A la Dirección de Migraciones a autorizar el ingreso al país de extranjeros cualesquiera: a) fuera el grado de parentesco con personas residentes en la República; b) el tiempo de permanencia de las mismas y c) el lugar en que se inician los trámites.

2°) A la Comisión de Recepción y Encasamiento de Inmi-

tes para que por sí autorice a entidades o empresas a actuar gratuitamente, bajo la responsabilidad moral y material de las mismas, en la tramitación de inmigrantes de llamada, comprendidos en el artículo anterior y de técnicos especialistas, artesanos, obreros con oficios y colonos con compromisos de trabajo por parte de los llamantes, cualesquiera fuera la nacionalidad de aquellos.

3º) Al Cuerpo Consular Argentino a hacer la exención del derecho consular a todos los inmigrantes beneficiados, directos o regulares y de llamada y de técnicos especialistas, artesanos, obreros con oficios y colonos, cualquiera fuera su nacionalidad, que hayan llenado los trámites ante la Delegación Argentina o autoridades consulares, con prescindencia de la intervención o no que hubiere tenido la Dirección de Migraciones.

Interesa destacar que en el mes de noviembre de 1947 y por Decreto N° 34.728 el Poder Ejecutivo dispuso elevar la Dirección de Migraciones a la categoría de Dirección General, manteniéndola siempre bajo la dependencia directa de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Posteriormente en el año 1949, el Poder Ejecutivo entendiendo que las numerosas reparticiones que intervenían en los trámites migratorios constituían una traba para el eficaz desarrollo de una activa política de inmigración dada la superposición de sus actividades, reemplazó a los diferentes organismos existentes -Dirección General de Migraciones, Delegación Argentina de Inmigración en Europa, Comisión de Recepción y Encasamiento de Inmigrantes, Instituto Etnico Nacional y Dirección de Protección del Aborigen- por un nuevo organismo, con la denominación de Dirección Nacional de Migraciones y bajo la dependencia de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

Las atribuciones y obligaciones de esta Dirección Nacional de Migraciones, creada por Decreto N° 2.896/49, fueron determinadas por el Decreto N° 10.283 de fecha 29 de abril de 1949. En su artículo 1º se establece que: "La Dirección Nacional de Migraciones tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1°) Fiscalizar todas las actividades que tengan relación directa con la entrada y salida de personas por las fronteras terrestres, marítimas e fluviales del país, como así también asumir el control que comprende el proceso migratorio, sea cual fuere su origen y destino;

2°) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos nacionales;

3°) Realizar estudios descriptivos del potencial humano de la Nación propiciando la política que convendría seguir conforme a las necesidades y posibilidades del país;

4°) Estudiar y propiciar la solución de los problemas relacionados con los movimientos migratorios;

5°) Promover a la correlación entre la población urbana y rural de todo el país, con referencia a los movimientos migratorios;

6°) Seleccionar y censurar las corrientes migratorias salvaguardando la salud moral y económica de la República;

7°) Orientar la inmigración hacia las áreas que se destinan a la colonización;

8°) Promover la concertación de tratados bilaterales y plurilaterales de migración; así como el estudio de los vigentes, para propiciar cuando ello fuere necesario, su revisión o denuncia;

9°) Proponer las modificaciones a las normas vigentes en materia de migración;

10°) Proveer lo conducente a la recepción, radicación y establecimiento de los inmigrantes en la República;

11°) Fomentar y facilitar la internación de inmigrantes;

12°) Proveer el desembarco y transporte de los inmigrantes que manifiesten su deseo de radicarse en el país;

13°) Promover la represión de la explotación del inmigrante;

14°) Aplicar y promover la aplicación de las sanciones que correspondían a los infractores de las normas vigentes,

en las materias de su competencia;

15°) Proveer lo necesario para la prevención y represión de la inmigración clandestina;

16°) Tomar las medidas necesarias para obtener la agilización de los trámites de concesión de permisos de inmigración;

17°) Promover a que los aranceles consulares por visación de la "cartera de inmigrantes" sean módicos y adecuados;

18°) Inspeccionar los buques que conducen inmigrantes, para verificar el cumplimiento de las normas sobre alojamiento, alimentación, seguridad y comodidades e higiene de los inmigrantes;

19°) Intervenir en el desembarco de inmigrantes y de sus equipajes;

20°) Proveer alojamiento, alimentación y asistencia del inmigrante hasta su radicación definitiva;

21°) Organizar y realizar las estadísticas cualitativas y cuantitativas de los movimientos migratorios;

22°) Llevar al registro de todas las personas que lleguen o salgan del país, como así también los ficheros alfabéticos comprendiendo todas las vías;

23°) Administrar los fondos que le fueren entregados, llevando la contabilidad correspondiente;

24°) Adoptar las medidas necesarias para la incorporación del aborigen a la vida civilizada;

25°) Estudiar y solucionar los problemas vinculados con la radicación de tribus indígenas; y propender a la formación de colonias para ésta;

26°) Colaborar en la realización de las estadísticas y censos generales de la Nación;

27°) Colaborar en los planes de defensa nacional;

28°) Las que se confieren en virtud de leyes, decretos y reglamentos.

FASES INMIGRATORIAS

DIFERENTES FASES MIGRATORIAS

Las estadísticas migratorias de la República Argentina comienzan a compilarse en el año 1857.-

La estadística de los primeros años fué llevada por una sociedad privada, la Comisión Filantrópica de Inmigración, que fué nacionalizada en 1862 y dejó de funcionar en 1869. En ese año se creó por el Gobierno Nacional la Comisión Central de Inmigración que fué suprimida en 1873. Luego esas tareas quedaron a cargo de la Dirección General de Inmigración, al crearse este Organismo en el año 1876 por la ley N° 817.-

En líneas generales, puede afirmarse que la sanción de la Constitución de 1853 que consolidó la organización política del país marca el comienzo de la inmigración a nuestro país.-

Para estudiar mejor las variaciones habidas en el caudal inmigratorio dividiré los movimientos anuales de personas en diferentes épocas o fases, partiendo del año 1857 - en que se registran las primeras estadísticas - hasta el año 1946.-

PRIMER PERIODO (1857-1874)

En este período las condiciones internas no fueron muy propicias para la inmigración por las convulsiones políticas provenientes del antagonismo entre la Provincia de Buenos Aires y la Confederación y la guerra con la República del Paraguay desde 1865 hasta 1867.-

En este período se registran importantes iniciativas destinadas a fomentar la inmigración: una de ellas es la fundación del Asilo de Inmigrantes que a mediados del mes de Agosto de 1857 queda habilitado. Asimismo, y por decreto de fecha 20 de junio de 1864 fué creada una Comisión de Inmigración en la ciudad de Rosario con la denominación de Comisión Protectora de Inmigración.-

Esta Comisión tenía varias atribuciones, entre otras, la de distribuir los inmigrantes en el interior de la República viendo los puntos más adecuados, para lo cual estaba en relación directa con los gobernadores de las provincias de los que solicitaban los datos necesarios para la más fácil colocación del inmigrante.-

Esta Comisión tenía además la facultad de nombrar sub-comisiones en todas las capitales de provincias y en las colonias que ella creyese conveniente y en cualquier parte del territorio.-

Es en el año 1869 cuando el Gobierno Nacional centralizó la dirección de los trabajos en materia de inmigración quedando sometidas todas las otras comisiones existentes en el país, como también los agentes de inmigración en el exterior costados por el gobierno.-

Las primeras colonias se fundaron también durante este período. Merecen citarse la del doctor Brougues en 1853 en Corrientes, la del señor Castellanos en 1856 en Santa Fé y la del General Urquiza en el año 1857 en la provincia de Entre Ríos.-

Durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874) se desarrollaron las colonias agrícolas de inmigrantes en las provincias de Santa Fé y Entre Ríos; en el año 1873 se efectuó la primera exportación de trigo que alcanzó a cinco toneladas.-

También contribuyó al aumento del censo inmigratorio en esta fase, la situación de intranquilidad reinante en algunos países europeos al final de este período: guerras civiles en España e Italia y la guerra franco prusiana de 1870.-

A continuación se transcriben los movimientos anuales pertenecientes a esta época:

<u>AÑOS</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Salda</u>
1857	4.951	2.100	2.851
1858	4.658	1.990	2.668
1859	4.735	2.150	2.585

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1860	5.656	3.660	1.996
1861	6.301	2.080	4.221
1862	6.716	1.995	4.721
1863	10.408	3.027	7.381
1864	11.682	3.998	7.684
1865	11.767	4.213	7.554
1866	13.696	5.210	8.486
1867	17.046	4.834	8.391
1868	29.234	13.796	12.121
1869	37.934	16.007	12.951
1870	39.967	27.824	12.143
1871	19.088	10.686	4.402
1872	26.208	9.153	17.055
1873	48.382	18.236	30.146
1874	40.674	21.340	19.334

-----oO-----

SEGUNDO PERIODO (1875 a 1889)

En este período a partir del año 1875 se adopta el sistema de la inmigración protegida. Tal sistema que comienza a ponerse en práctica durante la presidencia de Nicolás Avellaneda es seguido también por su sucesor el General Boca y llega a su culminación con Juárez Celman con los pasajes subsidiarios para inmigrantes, lo que hizo que se invirtieran cuantiosas sumas de dinero sin resultados positivos.--

Este período se caracteriza por la gran afluencia de capitales extranjeros, la construcción de líneas férreas y de instalaciones portuarias, el auge de los negocios y la prosperidad alcanzada por la mayoría de la población, todo lo cual provoca un activo movimiento migratorio.--

He aquí las cifras correspondientes a esta época:

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1875	18.342	25.578	- 7.236
1876	14.532	9.727	4.805
1877	14.675	18.350	- 3.675
1878	23.624	14.860	8.764
1879	32.717	23.696	9.021
1880	26.643	20.377	6.266
1881	31.431	22.374	9.057
1882	41.041	8.720	32.321
1883	52.472	9.510	42.962
1884	49.623	14.444	35.179
1885	80.618	14.585	66.033
1886	65.655	13.907	51.748
1887	96.898	13.630	83.268
1888	130.271	16.842	113.429
1889	218.744	40.649	178.095

TERCER PERIODO (1890 a 1904)

Esta fase que tiene una duración de catorce años comienza en 1890, año de la famosa crisis que perturbó la economía nacional y que repercutió en todos los sectores de nuestra población.-

Abona lo afirmado el hecho de que en el año 1891 se registre un saldo negativo de 44.114 personas, cifra que indica la magnitud de la depresión por la que atravesaba el país en esa época.-

Lentamente la situación se normaliza, lo que trae como lógica consecuencia un paulatino acrecentamiento del caudal inmigratorio hasta llegar el año 1904, punto de partida de la inmigración en gran escala.-

Los datos relativos a este período son los que se indican a continuación:

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1890	77.815	61.926	15.889
1891	28.266	72.380	- 44.114
1892	39.973	29.393	10.080
1893	52.067	26.055	26.012
1894	54.720	20.856	34.134
1895	61.226	20.390	40.836
1896	102.673	20.415	82.258
1897	72.976	31.192	41.876
1898	67.130	30.302	36.328
1899	84.442	38.397	46.045
1900	84.851	38.334	46.517
1901	90.127	48.697	41.430
1902	57.992	44.558	13.434
1903	75.227	40.653	34.574
1904	125.567	38.923	86.644

CUARTO PERIODO (1904 a 1913)

En estos años se vuelca en nuestro país una enorme cantidad de inmigrantes, en su mayoría italianos y españoles.

Las cifras correspondientes a este período indica enorme afluencia de inmigrantes con un saldo máximo de 203.143 personas en el año 1912 y con un promedio anual de saldo de 150.000 inmigrantes.-

Continúa la radicación de capitales extranjeros, principalmente británicos, lo que contribuye eficazmente a la estructuración de nuestro poderío económico.-

El comercio exterior alcanza proporciones considerables y los saldos contrarios de la Balanza financiera se ven ampliamente compensados por los favorables de la balanza comercial.-

He aquí la estadística del movimiento migratorio correspondiente a este período:

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1905	177.117	42.869	134.248
1906	252.536	65.124	187.412
1907	209.103	90.190	118.913
1908	255.710	85.412	170.298
1909	231.084	94.644	136.440
1910	289.640	120.709	168.931
1911	225.772	97.854	127.918
1912	323.403	120.260	203.143
1913	302.047	156.829	145.218

QUINTO PERIODO (1914 a 1930)

El estallido del conflicto bélico interrumpe la corriente inmigratoria y obliga a muchos extranjeros a abandonar nuestro país para alistarse en los ejércitos de los bandos en lucha. Es así que en los años 1914 a 1919 la estadística registra cinco saldos desfavorables en forma consecutiva.--

Finalizada la contienda se reanuda el tráfico inmigratorio pero su volumen no alcanza las proporciones que había adquirido en el período anterior. Únicamente en los años 1923, 1924 y 1927 se registran saldos favorables superiores a 100.000 personas.--

Concluye esta fase en el año 1930 en que la gran crisis mundial paralizó no sólo la corriente inmigratoria orientada hacia nuestro país, sino que también produjo un estancamiento mundial en el movimiento de personas.--

Seguidamente se detallan las cifras correspondientes a este lapso:

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1914	115.321	178.684	- 63.363
1915	45.290	111.459	- 66.169
1916	32.990	73.348	- 40.358
1917	16.064	50.985	- 34.921
1918	13.701	24.975	- 10.374
1919	41.299	42.279	- 980
1920	87.032	51.187	35.845
1921	98.086	44.636	53.448
1922	129.263	46.380	82.343
1923	195.063	46.810	148.253
1924	159.939	46.105	113.834
1925	125.366	49.841	75.525
1926	135.011	55.769	79.242
1927	161.548	57.936	113.612
1928	137.364	62.125	77.428
1929	140.086	58.357	81.729

SEXTO PERIODO (1930 en adelante)

A partir del año 1930 el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la situación creada con motivo de la honda crisis reinante y la desocupación que alcanzaba a vastos sectores de la masa obrera imprime un nuevo rumbo a la política inmigratoria.-

A tal efecto, dicta una serie de decretos cuya finalidad esencial es restringir la entrada al país de nuevos inmigrantes, que contribuyan a aumentar la oferta de mano de obra y por ende a acentuar el malestar reinante.-

La crisis del año 1930 se prolonga hasta mediados del año 1935 causando graves perjuicios en todos los órdenes en la economía nacional.

En un principio, todo permitía suponer que las corrientes inmigratorias iban a reanudarse, si bien no con el mismo volumen que antes, por lo menos en forma considerable. Pero la tensa situación internacional, la política de exacerbado nacionalismo seguida por ciertos países, el problema de los refugiados políticos, fueron diferentes factores que se conjugaron para que eso no aconteciera.-

Nuestras dos corrientes inmigratorias más importantes habían sido la italiana y la española. La política colonial del gobierno encabezado por Mussolini y los desesperados esfuerzos para lograr la réplica colonización de Etiopía hicieron que en forma aún más estricta se controlara la salida de los ciudadanos italianos. Por otra parte, en España, la guerra civil dislocaba hasta los cimientos la economía de la nación, paralizándolo en absoluto el egreso de personas. Finalmente, en el año 1939 estalla la segunda guerra mundial, aislando casi totalmente a nuestro país de los países que tradicionalmente nos habían suministrado su caudal humano.-

Habrà que esperar hasta el año 1947 para que se inicie una nueva fase en lo que se refiere al movimiento migratorio. El hecho de haber finalizado la segunda gran guerra mundial

trae aparejado en muchas personas residentes en los países que sufrieron el flagelo de la guerra, el vehemente deseo de emigrar en busca de mejores horizontes.-

Por otra parte, el Gobierno dándose cuenta de lo propicio del momento, concierta con los dos países que habían sido en el pasado los principales puntos de partida de torrente migratorio, Italia y España, sendos tratados, cuya importancia es obvia destacar.-

La inmigración italiana, en particular, comienza a afluir nuevamente a nuestras playas, llegando gran número de técnicos especializados, destacándose en primer lugar los de las industrias naviera y de construcción.-

A pesar de las dificultades causadas por la escasez de transporte marítimo, en los años 1947 y 1948, el volumen de personas llegada al país aumentó sin cesar. Posteriormente la incorporación de modernísimas unidades a la flota mercante argentina soluciona casi totalmente esa dificultad.-

Actualmente, la inmigración italiana es también codiciada por otros dos países sudamericanos: Brasil y Venezuela. Es indudable que la República Argentina es la que ofrece a las personas deseadas de abandonar su patria las mejores posibilidades. Venezuela aún no se halla económicamente desarrollada como para poder encarar en forma integral un plan de inmigración y en cuanto al Brasil, razones de clima y la carencia de un plan armónico conspiran para que dicho país no se convierta en un poderoso foco de atracción.-

El cuadro estadístico correspondiente a este período, relativo al movimiento operado en nuestro país desde el año 1931 en adelante arroja los siguientes resultados:

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1931	56.333	53.677	2.656
1932	31.357	43.386	- 12.119
1933	24.345	35.056	- 10.721
1934	27.554	26.104	490

<u>Años</u>	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Saldo</u>
1936	35.560	17.328	18.232
1937	47.596	18.802	29.836
1938	42.545	16.796	27.734
1939	35.733	29.360	6.375
1940	17.671	13.544	4.127
1941	13.492	12.954	2.538
1942	4.848	4.179	669
1943	2.335	2.941	- 606
1944	3.172	3.771	- 599
1945	1.245	1.532	- 287
1946	5.236	5.427	- 191
1947	41.483	11.183	30.305
1948	124.798	15.445	108.353
1949	156.551	22.218	134.333
1950	143.113	31.335	111.778

-----00-----

TRATADOS DE INMIGRACION

TRATADOS DE INMIGRACION CON HOLANDA, SUIZA Y DINAMARCA

Hasta el presente nuestro país ha celebrado cinco tratados en materia de inmigración. Los mismos fueron concertados con Holanda, Suiza y Dinamarca en el año 1937, y con España e Italia en 1948.-

Es en el año 1937 cuando se inicia en la Argentina la firma de tratados sobre inmigración y su complemento lógico, la colonización.-

Los convenios suscriptos con Holanda, Suiza y Dinamarca son importantísimos, especialmente por los principios que contienen, aún cuando en la práctica los resultados alcanzados sean casi nulos. La causa de éste es fácil de observar; fueron tratados firmados con países que no se caracterizaban precisamente por el volumen de su emigración. Otra cosa debería decirse si hubieran sido suscriptos con naciones de un gran volumen emigratorio.-

Los tratados firmados en el año 1937 lo fueron a raíz de las gestiones realizadas por nuestro canciller en aquella época, el doctor Carlos Saavedra Lamas, quien al presidir la delegación argentina en la Sociedad de las Naciones, tuvo oportunidad de intercambiar opiniones con los representantes de esos tres países.-

A su regreso a Buenos Aires, se celebran estos tratados, con el objeto de favorecer las corrientes inmigratorias dirigidas por los respectivos gobiernos.-

Los tratados firmados con Holanda, Suiza y Dinamarca tienen un contenido casi idéntico, circunstancia que me exige de analizar cada uno de ellos en particular.-

Tomaré el concertado con Holanda que fué el primero y que sirvió de base a los demás.-

En el preámbulo o exposición de motivos, se destaca los vínculos de amistad que existen entre ambos pueblos, expresándose el convencimiento de que la firma del tratado traerá recíprocos beneficios para ambas naciones.-

ción de holandeses a la Argentina, "especialmente en las regiones que se prestan particularmente al desarrollo de la agricultura, de la horticultura y de la cría de ganado", y esta finalidad se cumpliría dado las directivas y bases de organización científica que el tratado se encarga de enumerar.-

El artículo 1° se refiere a las informaciones que el Gobierno Argentino facilitará al de Holanda, con el objeto de favorecer y facilitar la inmigración holandesa en el territorio argentino, siendo el desarrollo del mismo el siguiente: "El Gobierno de la República Argentina en el deseo de favorecer y facilitar dicha inmigración, informará al Gobierno de los Países Bajos, anualmente, o en plazos menores si lo considera necesario, por órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre las condiciones de receptividad y radiación que ofrecen las tierras disponibles, facilidades que otorgan las instituciones de colonización, bancarias y financieras, existentes o proyectadas en el orden nacional o provincial, regímenes locales de trabajo, crédito agrícola, cooperación, etc., regímenes de adquisición, otorgamiento y explotación de las tierras de propiedad fiscal, o particular, a disposición de las instituciones bancarias y colonizadoras existentes, requisitos y normas establecidas para la inmigración y el control sanitario, social y policial, situación del mercado de trabajo, costo de la vida, rendimiento de los obreros agropecuarios, proximidad a los puertos de embarque y mercados internos, a las líneas férreas o caminos pavimentados, sistema de cultivo en determinadas tierras y otras hidráulicas o de irrigación que las autoridades nacionales o provinciales han emprendido o proyectan realizar para mejorar las condiciones de los terrenos disponibles coordinándolas con su explotación, así como todos los otros datos coadyuvantes que sean necesarios".-

Como se desprende de la lectura del artículo transcri-

te, la información contempla aspectos del más diverso orden, aún cuando todos ellos tienden a un mismo fin que es el de conocer las posibilidades y situación de la tierra que se destina a la colonización, para que no suceda lo que desgraciadamente ha acontecido ya muchas veces en nuestro país, que se traigan inmigrantes sin ningún plan serio para ubicar y radicar a los mismos.-

La información a suministrar es recíproca: así como el Gobierno Argentino se compromete a facilitar la que enumera el artículo 1º, el Gobierno Holandés deberá suministrar la especificada en el artículo 2º, y que versará sobre: "el número de personas o familias dispuestas a trasladarse, en forma individual o colectiva, con los fines de dedicación a las tareas agropecuarias o agrícolas anteriormente indicadas, haciendo conocer sus antecedentes individuales, su calidad de agricultores de profesión, los medios de que dispongan para su primer establecimiento y los requisitos legales o administrativos impuestos por su legislación, así como las condiciones de su transporte, lo mismo que cualquier otro dato coadyuvante dentro de las medidas o disposiciones que haya adoptado, destinadas a facilitar su emigración".-

El cumplimiento de los fines del tratado y su control se aseguran por intermedio de una comisión mixta compuesta por tres representantes de cada una de las partes que se crea por el artículo 3º y que tendrá como funciones las que a continuación se expresan:

a) Verificar y controlar el cumplimiento de los regímenes legales administrativos del país de emigración y de aquel al cual se dirigen, así como de la salud física, antecedentes, aptitud profesional y condiciones de buena conducta social y moral de los emigrantes;

b) Las condiciones del transporte, su higiene y seguridad, así como el pago de su pasaje y gastos de salida y llegada, lugar de su arribo y permanencia, y del traslado al lugar de su radicación;

e) Las condiciones de su instalación, aptitud de las tierras en armonía con las informaciones suministradas, dentro del más estricto cumplimiento de las facilidades respectivas, ofrecidas por ambos gobiernos, en su régimen de colonización, financiero, bancario y administrativo, de acuerdo con el convenio especial que debe realizarse en cada caso, para la aplicación de las disposiciones generales de esta convención, en el transporte y radicación de núcleos inmigratorios a determinadas tierras, en las condiciones que detalladamente deben especificarse y que se someterán a sus respectivos gobiernos.-

Finalmente el artículo 4° dispone que el tratado entre en vigor administrativamente desde la fecha de su firma, debiéndose ratificar de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada una de las naciones firmantes.-

Como he señalado anteriormente, los textos de los otros dos tratados celebrados con Dinamarca y Suiza son similares al que he comentado, razón por la cual no paso a analizarlos.-

Interesa destacar, que el Gobierno de Suiza destinó una suma para ayudar a la emigración, razón por la que a su vez el Gobierno Argentino autorizó a sus cónsules en aquella nación para que procedieran a visar, sin permiso previo, los pasaportes de los ciudadanos campesinos de Suiza que se presentasen ante los mismos, con las pruebas de su carácter de tales y que poseyesen un capital mínimo de 3.000.- peses por familia con el propósito de radicarse en nuestro país, dedicándose a tareas rurales.-

La no continuidad al frente del Ministerio de Relaciones Exteriores del doctor Saavedra Lamas, animador de esa política inmigratoria que hubiera sido tan útil para el país, hizo que quedara en simples decretos de fugaz alcance lo que debió ser la iniciación de una nueva era inmigratoria en beneficio de nuestra patria.-

Por otra parte, el estallido del conflicto bélico

hace perder actualidad a esos tratados, e impide la consecución de nuevos convenios.-

Será necesario esperar hasta el año 1947 para que se registre la firma de nuevos acuerdos relativos a la materia.-

-----00-----

TRATADOS CON ITALIA Y ESPAÑA

Estas dos naciones se hallan vinculadas estrechamente con la República Argentina por innumerables vínculos de sangre y de afectos.

Es interesante destacar que precisamente estos países fueron los primeros con los que se celebraron tratados de reciprocidad en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

El tratado inmigración con Italia se firmó el día 26 de enero de 1948, interviniendo en la ceremonia de práctica por la República Italiana su embajador el doctor Arpesani y el embajador extraordinario Conde Dr. Stefano Jacini y por la República Argentina el doctor Juan Atilio Bramaglia.

El doctor Arpesani comenzó por señalar los dos aspectos del convenio: el económico y el humano, representado el primero por la utilidad de la colaboración del brazo italiano para el desarrollo de la economía nacional, así como también para el buen éxito material alcanzado por muchos de los que abandonaron Italia y se radicaron aquí.

Más adelante expresó: "Este tratado se preocupa por tal exigencia y también desde este punto de vista puede considerarse como un buen tratado que reguerza un sano entendimiento entre los países una seguridad de colaboración también en este sector con un espíritu de comprensión recíproca. Espíritu que presidió las negociaciones y que presidirá la aplicación de las distintas normas recogidas en los artículos del tratado. Esta forma de colaboración a través del aporte de valiosas energías humanas entre dos grandes países ya unidos por vínculos profundos y antiguos de sangre y espíritu es auspicio de seguras relaciones de trabajo y tan fecunda entre ambos pueblos. Pero es también de ejemplo y de auspicio para más amplias colaboraciones internacionales que podrían contribuir a salvar la paz del mundo, condición esta esencial para que pueda determinarse juntamente a una más alta justicia internacional una progresiva elevación de los pueblos".

El jefe de la misión de la República y embajador extraordinario Conde Stefano Jacini citó el afán de ambos países para resanar esa emigración que ya en el siglo anterior y en los primeros años del siglo actual contribuyó a la prosperidad de las dos naciones. Añadió a continuación: "Argentina e Italia comprendieron que el océano no debe ser un foso que separa sino un puente que une y que nuestros dos pueblos son ramas del mismo tronco de la civilización romana destinadas a entrelazar cada vez más estrechamente sus frondas. Ordenar la afluencia migratoria, tornarla regular y uniforme sin disminuir la libertad de los individuos y los derechos soberanos de los dos estados coordinaría a las exigencias del amplio plan de trabajo que vuestro gobierno persigue; estos son los fines de nuestra reunión la cual tuvo que vencer no pocas dificultades técnicas provocadas por la escasez de medios de transporte disponibles por las diferencias de organización y legislación entre los dos países por la variedad de condiciones y de costumbres".

Al responder a los discursos pronunciados por los miembros de la delegación italiana, nuestro canciller el Dr. Juan Atilio Bramuglia formuló diversas consideraciones relacionadas con la importancia que la corriente inmigratoria peninsular había tenido en la formación de nuestro país. Entre los párrafos más importantes he entresacado los siguientes: "La adaptación de estos núcleos a nuestro medio se realiza fácilmente. Los hábitos e ideas nacionales sirven para la consubstanciación de los nuevos pobladores de la Argentina. Sus sentimientos y todo cuanto pueda ser manifestación exterior en los inmigrantes, se convierte desde la llegada a nuestro medio a la unidad de ideales con que se desplaza el pueblo argentino".

"Sabemos por haberlo vivido y conocido debidamente que en pocos años más podrán apreciarse los frutos de los hogares de inmigrantes, de los que ya se han radicado entre nosotros, sumados a los del porvenir y que luego, tras la orientación de su

trabajo, el ejemplo de su conducta y las posibilidades argentinas ofrecerán sus hijos, como nuevo ejemplo de lo que el país realiza al servicio de lo que constituye el republicanismo que practicamos, la democracia que vivimos y la libertad que defendemos". "Por eso es bienvenida a nuestro país la inmigración honrada y laboriosa, respetuosa de nuestra legislación y amante de la libertad y de la paz, porque en nuestro medio todo ello existe; paz y seguridad, verdaderos factores de la tranquilidad humana, como también la laboriosidad convertida en dinámica del país, y la honradez, para comprender y resolver los problemas sociales que al hombre pudieran plantearse en la vida".

El texto del tratado de inmigración celebrado con Italia el 26 de enero de 1948, consta de veintiún artículos siendo su redacción la siguiente:

Artículo 1º.- El Gobierno Italiano permitirá y facilitará la libre emigración a la Argentina de los trabajadores italianos, manuales e intelectuales, de cualquier oficio o profesión, de acuerdo con el presente convenio.

Artículo 2º.- De conformidad con las prescripciones constitucionales argentinas, los inmigrantes italianos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás habitantes del país, y en igualdad de condiciones con éstos, disfrutarán de los beneficios que las leyes de trabajo y ocupación, seguro y previsión social, establezcan para los trabajadores.

Artículo 3º.- El Gobierno Argentino, de acuerdo con la Constitución Nacional y demás leyes del país, reprimirá con las más severas sanciones toda tentativa de explotación del inmigrante. El Gobierno Italiano, por su parte, impedirá toda tentativa de emigración con fines distintos a aquellos de trabajo.

Artículo 4º.- El Gobierno de cada uno de los dos países facilitará la acción de los órganos de emigración del otro país, existentes o que se crearen en el futuro en su propio territorio para efectuar todo lo relacionado con la emigración italiana a la Argentina, de acuerdo con lo dispuesto por el presente convenio.

Artículo 5º.- El Gobierno Argentino facultará al órgano argentino encargado de la emigración en Italia para autorizar el libre ingreso a la Argentina de los trabajadores y sus familiares; las autoridades italianas, por su parte, otorgarán el permiso de salida y facilitará el cumplimiento de los demás requisitos (pasaporte, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción del cónyuge, certificados profesionales, etc.) exigidos por disposiciones italianas y/o argentinas.

Artículo 6º.- A los efectos del reclutamiento de la emigración, el Gobierno Argentino, por intermedio del órgano correspondiente comunicará al Gobierno Italiano la cantidad aproximada de trabajadores manuales e intelectuales que requiera.

En cada comunicación deberá consignarse lo siguiente:

- a) Número de trabajadores pedidos;
- b) Categoría, especialidad y calificación de los mismos;
- c) Fecha presumible de los embarcos.

Sobre la base de la información que precede y de la disponibilidad de mano de obra en las distintas regiones, el Gobierno Argentino consultará planes de distribución del reclutamiento y los comunicará al órgano argentino de emigración.

Artículo 7º.- El encauzamiento o traslado de los emigrantes a los centros de reclutamiento será efectuado por el Gobierno Italiano de conformidad con los pedidos que formule el órgano argentino de emigración.

Los Consulados Argentinos donde existan centros italianos de emigración, los de los puertos de embarco de emigrantes y los de otras localidades que se determinen previo acuerdo con el Gobierno Italiano, podrán actuar como oficinas del órgano argentino de emigración para efectuar los exámenes sanitarios y técnicos de los aspirantes a emigrar, a los efectos de su posterior traslado a la Argentina.

La no aceptación de los aspirantes a emigrar que no reunieran las condiciones sanitarias y técnicas consideradas necesarias por el órgano argentino de emigración en base al presente convenio, no creará responsabilidad en ningún caso.

El Gobierno Italiano adoptará las medidas necesarias para que los emigrantes lleguen a los respectivos puertos de embarco en tiempo oportuno.

Artículo 8°.- Al comunicar los planes de distribución regional del reclutamiento, o de tanto en tanto, el Gobierno Italiano hará conocer al Órgano argentino las nóminas de los aspirantes a emigrar que se hayan presentado en las respectivas oficinas italianas y cuya salida de Italia sea considerada posible a juicio de las autoridades italianas.

Las nóminas especificarán: nombre y apellido, edad, estado civil, oficio, grado de preparación en el mismo, domicilio y composición del grupo familiar. El Órgano argentino comunicará al Gobierno cuando y donde tendrán que presentarse a los exámenes sanitarios y técnicos previstos en el presente Acuerdo, los candidatos que serán autorizados a entrar libremente a la Argentina, a condición de que sean reconocidos física y técnicamente aptos.

Artículo 9°.- El Gobierno Argentino remitirá periódicamente al Gobierno Italiano las informaciones que permitan el asesoramiento al emigrante, acerca de las condiciones de vida del trabajador en la Argentina y lo hará conocer las leyes de trabajo y previsión social vigentes en su país.

Cada emigrante será asesorado por el Gobierno Italiano sobre: la retribución mínima asignada en la Argentina a la categoría de trabajador a la cual pertenecen; las razones hacia donde el Gobierno Argentino encauzará la inmigración; las modalidades del traslado de su familia; sus posibilidades de obtener habitación; el envío de remesas de dinero que podrá efectuar en las condiciones establecidas en el Tratado Comercial y Financiero del 13 de octubre de 1947 y cualquier otro dato que le permita el conocimiento de las condiciones generales en que desarrollará su actividad. El emigrante dejará una constancia escrita de haber tomado conocimiento de la información arriba mencionada.

Artículo 10°.- El precio del pasaje marítimo desde un puerto italiano hasta un puerto argentino, sea o no luego reintegrado por los emigrantes en la inmigración, estará determinado

a cargo del Gobierno Argentino para los emigrantes que sean requeridos por el órgano argentino en Italia, de conformidad con las modalidades previstas en los artículos precedentes. Al formular los pedidos previstos en el artículo 6° el Gobierno Argentino determinará, inspirándose en el principio de evitar la escisión del núcleo familiar, los familiares-cónyuge, ascendientes y descendientes- incluidos con el emigrante en los beneficios del presente artículo.

Los gastos en Italia hasta el puerto de embarco de los emigrantes y sus familiares, serán cubiertos por parte italiana en la forma que determine el Gobierno Italiano.

Artículo 11°.- El transporte marítimo de los emigrantes beneficiados se efectuará conforme a las leyes respectivas vigentes sobre la materia y las condiciones acordadas entre ambas partes; en cuanto se refiera a seguridad, alimentación y comodidad, se aplicarán, para todo barco, las disposiciones de la legislación italiana más favorables al emigrante.

Una vez ratificado el presente convenio se realizará una Convención en materia de transporte marítimo de emigrantes entre la Argentina e Italia. Cualquiera sea la bandera del buque transportador de emigrantes deberá llevar a bordo, como parte de la tripulación, un sacerdote católico para la asistencia espiritual de los emigrantes de esa religión.

Artículo 12°.- A su llegada a la Argentina los inmigrantes serán encausados según el plan predispuesto por las autoridades argentinas.

La vinculación de los trabajadores manuales o intelectuales con sus empleadores será voluntaria y hecha por el órgano argentino de recepción y encausamiento, el cual vigilará además que las convenciones que se realicen entre ellos se ajusten a la legislación argentina, según las condiciones vigentes para las respectivas categorías de trabajadores. Los inmigrantes podrán plantear sus problemas relacionados con el encausamiento y colocación estable al órgano argentino de recepción y encausamiento, el cual

otras reparticiones de la administración argentina.

Artículo 13°.- El inmigrante será trasladado gratuitamente desde el puerto de desembarco en la Argentina hasta el lugar de trabajo y además gozará de los siguientes beneficios:

a) Alojamiento y comida hasta el quinto día siguiente al de su arribo a puerto argentino.

b) Si vencido el plazo precedente no pudiera ser trasladado al lugar de trabajo por causas que no le sean imputables, recibirá el beneficio indicado en el inciso a) durante el término de 15 días más, con cargo al empleador cuando así correspondiera;

c) Una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente, la autoridad argentina resolverá los casos especiales que pudieran plantearse;

d) Durante el período de encausamiento el Gobierno Argentino ayudará a solventar las necesidades apremiantes e imprevistas del inmigrante, en la forma que el mismo Gobierno determine sobre la base de contribuciones diarias por cada inmigrante.

Artículo 14°.- Perderá la condición de inmigrante y los beneficios y derechos inherentes a la misma, el que antes de dos años abandonare sin causa justificada la actividad, profesión u oficio declarado al obtener el permiso de entrada a la República Argentina. En esos casos el Gobierno Argentino tendrá derecho a reintegrarse del inmigrante el precio del pasaje marítimo que haya pagado por él y sus familiares según el artículo 10° del presente Convenio.

El trabajador que por causas fundadas justificare la necesidad de cambiar de trabajo podrá solicitar la autorización correspondiente al órgano argentino de recepción y encausamiento.

Artículo 15°.- El Gobierno Italiano facilitará la salida de Italia y el Gobierno Argentino la entrada a su país, de cooperativas y misiones o equipos de trabajo, integrados por trabajadores manuales e intelectuales previstos o no de las herramientas y maquinarias que necesitan.

Art.16.-El Gobierno Argentino informará periódicamente al Gobierno Italiano, sobre las perspectivas de trabajo para el cual resultaría útil el aporte de equipos previstos en el presente artículo, señalándose en cada caso el organismo que entenderá en la operación y las facilidades que acordará los que se trasladen a la Argentina, según su requerimiento.

El Gobierno Argentino realizará estudios y proyectos tendientes a establecer y convenir la mejor utilización, de las actividades específicas de cada equipo de trabajo o cooperativa, con la colaboración si así le deseara, de especialistas italianos competentes.

Artículo 17°.- Con el objeto de asegurar que los emigrantes italianos estén debidamente preparados y sean aptos para el trabajo que deberán efectuar en tierra argentina, los dos Gobiernos de común acuerdo prepararán y llevarán a la práctica un plan orgánico de instrucción y especialización profesional con la colaboración técnica-financiera de las reparticiones competentes de ambos Gobiernos.

Artículo 18°.- El Gobierno Argentino facilitará la concesión de los respectivos permisos de libre desembarco a italianos que, poseyendo los requisitos que aquel considere necesarios, deseen radicarse en la Argentina:

- a) para reunirse con sus familiares, mediante un acta regular de llamada;
- b) para desarrollar en la misma República la propia actividad profesional ajustada a las leyes argentinas.

El Gobierno Italiano facilitará la documentación respectiva y autorizará la salida de Italia de estos inmigrantes, siempre que reúnan las condiciones por él exigidas.

Este tipo de emigrante no estará comprendido en los beneficios del artículo 10, del presente Convenio, pero podrá ser examinado y documentado por el órgano argentino de emigración en Italia.

Artículo 19°.- Quedan incorporadas al presente Convenio las disposiciones insertas en el Anexo Sanitario sobre Emigración sus-

cripto entre Italia y la Argentina, el 16 de abril de 1947.

Artículo 20°.- Los órganos de migración competentes para dar práctica aplicación al presente Convenio serán:

Organos argentinos de emigración en Italia: La Delegación Argentina de Inmigración en Europa y los Consulados Argentinos, según lo previsto en el artículo 7° del presente Convenio.

Organos italianos de inmigración en la Argentina: El Gobierno Italiano por intermedio de su representación diplomática podrá acreditar, además de su Consejero y Vice-consejero de Inmigración, hasta cinco delegados con facultades de observadores en cuanto se refiere a la inmigración italiana. Asimismo los Consulados Italianos podrán ejercer las facultades de observadores en las respectivas circunscripciones.

Estos órganos serán mutuamente reconocidos mientras los respectivos gobiernos no decidan, de común acuerdo, su suplición o sustitución. Los miembros del órgano argentino de emigración en Italia y los cinco delegados observadores italianos acreditados ante el gobierno argentino de recepción y encausamiento de inmigrantes, invertirán carácter diplomático. El inmigrante contará además con la protección de las organizaciones obreras argentinas en las mismas condiciones de los demás trabajadores del país.

Artículo 21°.- Sin perjuicio de su ratificación oportuna este Convenio comenzará a regir provisionalmente, el día siguiente de su firma, reemplazando al suscripto el 21/2/47 y a sus anexos no incorporados al presente.

Hecho en dos ejemplares del mismo tenor, en los idiomas castellano e italiano, en la ciudad de Buenos Aires a los veinte y seis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho°.

El 18 de octubre de 1948 se lleva a cabo la firma de otro tratado de inmigración de trascendental importancia; el suscripto por nuestro país con la República Española. El texto del mismo es el siguiente:

Artículo 1°.- A tenor de lo dispuesto en el Acuerdo Comercial y de Fagos Hispano-Argentino de 30 de octubre de 1945, el Co-

bierno Español autorizará la libre emigración a la República Argentina de los españoles que así lo deseen, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes y/o conforme a las necesidades de España y la República Argentina y los términos del presente Convenio. Por su parte el Gobierno Argentino autorizará la libre inmigración de los españoles bajo las mismas condiciones.

Artículo 2º.- Los emigrantes españoles que vengán al territorio argentino gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los habitantes del país, conforme a lo establecido en la Constitución Argentina y/o leyes dictadas en consecuencia. Los emigrantes españoles quedarán exactamente equiparados y con los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores argentinos en todo lo que se refiere a las leyes sociales de trabajo y previsión social vigentes o que se dicten en el futuro. Un Protocolo Adicional fijará todos los extremos relativos al régimen de seguros sociales y su compensación, así como lo relativo al transporte y demás disposiciones contenidas en el presente Convenio. Ese Protocolo Adicional será ultimado y firmado por ambos Gobiernos a la brevedad posible.

Artículo 3º.- La emigración española a la República Argentina será de las siguientes clases:

a) De carta de llamada: Integrada por quienes emigren por empleo o contrato ofrecido con las debidas garantías por parientes, amigos o terceras personas, españoles, argentinos o súbditos de otras potencias residentes en la Argentina que les abonen o no el viaje de España a su destino; pero que en todo se comprometen formal y legalmente a proporcionarles el trabajo u ocupación prometidos conforme al espíritu y la letra de la carta de llamada actualmente en vigor.

b) Contratada: Formada por quienes se establezcan en la Argentina en virtud de un previo contrato de trabajo individual o colectivo suscripto antes de su salida de España con los organismos competentes argentinos, ajustados a las condiciones generales de las leyes

y reglamentaciones de trabajo argentinas. Las normas para la contratación de esta clase de emigrantes, serán fijadas en el Protocolo Adicional mencionado en el artículo segundo; pero en todo caso los interesados y sus familias podrán gozar del pago del viaje, que pedirá ser por cuenta de quienes lo empleen, así como su manutención y establecimiento hasta que perciban el primer mes de sueldo o salario.

e) Colonizadora o industrial colectivas: A la primera parte necerán aquellas familias y/o núcleos de trabajadores del campo que sean contratados por los organismos competentes del Gobierno argentino con el objeto de ser asentados y trabajar en el campo conforme a las normas y condiciones que rijan para los habitantes y trabajadores del país. La emigración industrial colectiva será la integrada por equipos completos de ingenieros y/o técnicos y obreros que, con o sin material industrial propio de la actividad de que se trate, se trasladen a la República Argentina con carácter colectivo y orgánicamente estructurados para prestar sus servicios contratados por el Gobierno o empresas particulares conforme a las condiciones estipuladas en el artículo segundo.

Para los profesionales con títulos universitarios que no sean objeto de contratos por organismos oficiales, la estipulación precedente queda sujeta a las normas que ambos Gobiernos pacten sobre la materia.

Artículo 4°.- A todos los efectos de este Convenio y de los que él pudieran derivarse, las entidades argentinas para la inmigración en España representarán a los órganos argentinos. Los Consulados argentinos donde no exista representación de dichas entidades están facultados para intervenir en cuanto se refiera a este Convenio como representantes directos de las mismas, dentro de su jurisdicción y competencia.

El Gobierno de España organizará en su Embajada en Buenos Aires un Servicio de información, asesoramiento y atención de los inmigrantes, de acuerdo con el espíritu y letra del presente Convenio.

Artículo 5°.- Cuanto se refiera a las pruebas de competencia profesional, estado sanitario o cualquiera otra que los Gobiernos español y argentino consideren de importancia, será resuelto en España antes de que el emigrante abandone el territorio. Una vez autorizada la emigración de una persona, familia o grupo, no podrá ser rechazada su entrada al territorio de la República Argentina por cualquiera de las causas anteriormente apuntadas.

Artículo 6°.- El transporte de los emigrantes se ajustará en un todo a lo dispuesto por las legislaciones del país de la bandera del buque, siempre que éstos sean españoles o argentinos. Cuando los buques no sean argentinos o españoles, las condiciones se ajustarán a las legislaciones argentina o española según la nacionalidad del contratante. Pero cuando se refiera a este aspecto, los Gobiernos español y argentino y sus representantes se obligan formalmente a establecer un constante intercambio de puntos de vista conducentes a la mayor bondad y eficacia de las condiciones del transporte, teniendo en cuenta muy especialmente que ningún caso pueden infringirse las disposiciones legales aludidas en razón de dificultades o defectos en los barcos dedicados a dicho transporte.

Artículo 7°.- Los emigrantes podrán efectuar libremente las transferencias de fondos que correspondan a rentas de trabajo, seguros sociales, auxilio familiar, pensiones, jubilaciones, indemnizaciones por accidentes del trabajo, ahorros, herencias, etc., utilizando a tal efecto la cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Convenio Comercial y de Pagos de 5 de setiembre de 1942 tiene abierta el Banco Central de la República Argentina a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera, aplicándose, para las transferencias de la República Argentina a España y para las de España a la República Argentina, las disposiciones que sobre la materia rijan en la República Argentina y en España, respectivamente.

Artículo 8°.- Los emigrantes españoles gozarán de las situaciones, beneficios e disposiciones de carácter más favorable que el Gobierno argentino haya dispuesto o disponga en el futuro para los de cualquier otra nacionalidad.

Artículo 9°.- Los beneficios y ventajas que se estipulan en el presente Convenio, se conceden sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 10°.- El presente Convenio será ratificado de conformidad con la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en Buenos Aires a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación oportuna, el presente Convenio comenzará a regir provisionalmente al día siguiente de su firma y continuará en vigencia durante diez años, renovable automáticamente por iguales períodos de tiempo, salvo denuncia del mismo verificada por alguna de las Altas Partes Contratantes, con seis meses de antelación, como mínimo, al vencimiento de los plazos de vigencia antes señalados".

CONCLUSIONES

CONSIDERACIONES FINALES

Si tenemos en cuenta la dilatada extensión de nuestro territorio, y lo comparamos con las cifras que arroja el último censo en materia de población, 16.108.573 habitantes, obtenemos una densidad demográfica de 5.7 habitantes por kilómetro cuadrado, lo que nos demuestra que el problema que tanta ocupara a nuestros estadistas no ha perdido nada de actualidad.

El incremento vegetativo, cuyo promedio anual en el último decenio ha sido calculado en 205.895 personas, no puede de ninguna forma cubrir por sí solo las necesidades de material humano, y por lo tanto se impone formular una acertada política inmigratoria que permita la incorporación de masas foráneas, para que como en otras épocas, contribuyan con su trabajo y su espíritu de creación al progreso común.

X A mi juicio, una sana política inmigratoria debe abarcar los siguientes aspectos:

X 1º) Selección cuidadosa del inmigrante en el lugar de origen tanto desde el punto de vista de su capacidad física y condiciones morales, como en lo concerniente a sus aptitudes técnicas. Debe seguirse con el actual régimen de "inmigración controlada", ya que de ninguna manera se puede volver al sistema anterior de puertas abiertas. La situación internacional no permite hacerlo, y por otra parte la implantación de una política de ese tipo no podría en este momento reportar beneficios positivos para nuestro país.

A toda costa deben evitarse que se vuelvan a repetir los errores cometidos al comienzo por la Delegación Argentina en Roma, en la selección de las personas que deseaban radicarse en la Argentina. Los exámenes médicos carecían de la seriedad necesaria y por otra parte los datos personales y profesionales suministrados por los interesados no se ajustaban a la realidad en la mayoría de los casos. Esto fué el origen del fracaso de esa Delegación y de las posteriores dificultades con el Ufficio Central de Roma.

2º) Asimilación y vigilancia posterior del inmigrante, para evitar problemas enojosos como la creación de minorías, tal como aconteció en el Brasil.

La República Argentina no puede permitir el florecimiento en su territorio de núcleos que hoy o mañana podrían poner en peligro la soberanía del país. Este problema de carácter político-militar debe merecer la preferente atención de las autoridades, las que siempre deberán tener presente que la constitución de mineras equivale en cierto modo a una invasión de carácter pacífico, en desmedro de nuestra nacionalidad, cuyas futuras consecuencias nadie puede prever.

+ Por lo tanto, se impone una adecuada política de asimilación del inmigrante, tratando de incorporarlo a él y a sus familiares, en el más breve plazo posible, a nuestra manera de ser. La escuela juega un papel muy importante en este sentido, ya que ella es el vehículo obligado mediante el cual se inculca en el alma del niño los conceptos fundamentales que lo convertirán mañana en un ciudadano de utilidad y provecho para el país.

+ 3°) Adecuada distribución del inmigrante, conforme a las necesidades del país.

La experiencia nos indica que los extranjeros se han radicado en su gran mayoría en las ciudades y pueblos, y con marcada preferencia en las regiones del litoral. Esta circunstancia y el continuo éxodo de la población rural, atraída por las grandes urbes, han despoblado vastas zonas de nuestro territorio, razón por la cual es indispensable, que los aportes inmigratorios no se inmovilicen en los grandes centros, sino que se dispersen en el interior y se establezcan allí para llevar el progreso y la civilización.

+ 4°) Radicar definitivamente al inmigrante, propiciando la colonización en gran escala, a cuyo efecto se hace necesario dictar una nueva ley de colonización, combinándola con una acertada política de crédito agrario que tienda a facilitar el aumento y estabilidad de los pequeños propietarios rurales.

+ 5°) La política inmigratoria debe orientarse de manera de contribuir eficazmente al progreso de nuestro país, en todos sus aspectos y no vincularla exclusivamente al problema agrario.

En general, se piensa que la política inmigratoria está

estrechamente vinculada al problema agrario. Este constituye, a mi juicio, un profundo error, ya que ello implica desconocer la extraordinaria evolución habida en los últimos treinta años. Es indudable que no se puede encarar un plan de política inmigratoria con el mismo criterio que se siguió al finalizar la primera guerra mundial, debiendo adecuarse la misma al ritmo febril que vive en la actualidad nuestro país.

El proyecto de Ley de Bases sobre inmigración y colonización presentado en octubre de 1946 al Congreso de la Nación, adolece de este defecto al englobar la inmigración con la colonización agraria ya que como lo sostiene el profesor César H. Belaunde en un estudio denominado "Demografía General y Argentina", publicado en la revista Horizontes Económicos, no constituye ésta el fin principal de aquella.

X Estimo que todo plan inmigratorio debe tener como finalidad primordial contribuir a impulsar el desarrollo de nuevas actividades, habilitando zonas económicas nuevas y elaborando productos nuevos.

A tal fin, considero que el orden de prelación a guardar en lo que se refiere al destino y encauzamiento de los contingentes inmigratorios debería ser el siguiente:

a) Industria: Necesitamos imprescindiblemente alcanzar en forma definitiva la mayoría de edad en este campo, y para el desarrollo intensivo en este sector, debemos contar con el concurso de técnicos especializados, dado que la escasez de los mismos constituye una de las principales dificultades que molestan los esfuerzos realizados.

b) Minería: Existen vastas zonas con posibilidades óptimas, cuya riqueza potencial ha sido perfectamente calculada. Tal es el caso de los yacimientos de Río Turbio en Chubut y Sierra Grande en la Gobernación de Río Negro, cuya explotación ya ha comenzado a efectuarse. Pero para lograr el total aprovechamiento de los mismos es necesario contar con el concurso de una mano de obra especializada, la cual podría conseguirse si se ofrecieran facilidades especiales a los mineros que desearan trasladarse a nuestro país.

c) Cultivos especiales: El cultivo del algodón en el Chaco, la confección de hilados finos en Santiago del Estero, Salta y San Juan, el olivo en Rioja, Catamarca y Mendoza, la fruticultura en San Juan, Mendoza, N.E. de la provincia de Buenos Aires y el sur de Entre Ríos, el tung en Misiones, la producción forestal en Misiones, Chaco, Salta, Tucumán y Córdoba, el tabaco en el Chaco y Formosa, constituyen otras tantas fuentes de inagotable riqueza, cuyo desarrollo se halla lamentablemente muy por debajo del que podrían alcanzar si una mayor densidad de población brindara al factor humano indispensable no solo desde el punto de vista de la producción sino también desde el de consumo.

6°) Lograr la total identificación del inmigrante con nuestra manera de ser, de sentir y de pensar, de manera de incorporarlo definitivamente a nuestro medio, tal como lo aconsejaba Mitre al decir: "el inmigrante que la nación necesita es aquel que no levante al llegar la tienda del peregrino, sino que asiente los sillares de su alojamiento definitivo, dejando que el recuerdo del solar nativo se confunda hasta perderse, con el calor del que aquí formó".

A P P E N D I C E

CONVENIO (Nº. 21) REFERENTE A LA SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BARCOS.-

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 26 de mayo de 1926, en su octava reunión.

Después de aprobar diversas proposiciones referentes a la simplificación de la inspección de los inmigrantes a bordo, cuestión inscripta en la orden del día de dicha reunión y

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional,

Adopta, con fecha cinco de junio de mil novecientos veintiseis el siguiente proyecto de convenio, para su ratificación por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y partes correspondientes de los demás tratados de paz:

Artículo 1.- Para la aplicación del presente convenio, las autoridades competentes de cada país definirán los términos "buque de emigrantes" y "emigrantes".

Artículo 2.- Todo Miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aceptar, en principio, y a reserva de las disposiciones siguientes, que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un "buque de emigrantes" no sea realizada por más de un gobierno.

Esta disposición no constituye obstáculo para que el gobierno de otro país pueda, ocasionalmente, hacer acompañar a sus emigrantes por uno de sus representantes embarcado a su costa en calidad de observador y siempre y cuando no se inmiscuya en las funciones del inspector oficial.

Artículo 3.- Si un inspector oficial de los emigrantes es instalado a bordo de un barco de emigrantes, será designado, por regla general, por el gobierno del país cuyo pabellón lleva el barco. Sin embargo, ese inspector puede ser designado por otro

gobierno en virtud de acuerdo entre el gobierno del país cuyo pa-
bellón lleva el barco y uno o varios gobiernos a cuyas nacionali-
dades pertenezcan los emigrantes que se encuentran a bordo.

Artículo 4.- La determinación de los conocimientos prácti-
cos y de las cualidades profesionales y morales indispensables q
se exigirán a un inspector oficial, será de la competencia del g
bierno que lo designa.

Un inspector oficial no puede, en ningún caso, estar direc-
ta o indirectamente en relaciones con el armador o la compañía d
navegación ni depender de ellos.

Esta disposición no es obstáculo para que un gobierno pue-
da, excepcionalmente y obligado por necesidad absoluta, designar
al médico del barco como inspector oficial.

Artículo 5.- El inspector oficial velará por el respeto de
los derechos de los emigrantes según la ley del país cuya bandera
lleva el barco o de cualquier otra ley que sea aplicable, así con
de los acuerdos internacionales y los contratos de transporte.

El gobierno del país cuya bandera lleva el barco comunica-
rá al inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de és-
te, el texto de las leyes y reglamentos vigentes que interesen a
la condición de los emigrantes, así como los acuerdos internacio-
nales y contratos en vigor relativos al mismo objeto, que hayan s
do comunicados a dicho gobierno.

Artículo 6.- La autoridad del capitán a bordo no mengua co
el presente convenio. El inspector oficial no estorbará en ningún
caso a la autoridad del capitán y solamente se ocupará de velar
por la aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos o contratos
que se refieran directamente a la protección y al bienestar de la
emigrantes a bordo.

Artículo 7.- Ocho días después de la llegada al puerto de
destino, el inspector oficial entregará un informe al gobierno del
país a que pertenece el barco, el cual comunicará un ejemplar de
este informe a los otros gobiernos interesados que le hayan solici-
tado previamente.

Una copia de este informe será entregada por el inspector oficial al capitán del barco.

Artículo 8.- Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 9.- El presente convenio entrará en vigor en cuanto las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario General. Este convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha en que haya sido registrado en la Secretaría.

Artículo 10.- En cuanto se registren en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones pondrá el hecho en conocimiento de todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará también el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Artículo 11.- Bajo reserva de las disposiciones del artículo 9, todo miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aplicar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, lo más tarde el 1 de enero de 1928, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los correspondientes artículos de los demás tratados de paz.

Artículo 13.- Todo miembro que ratifique el presente convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde el momento en que este convenio entre en vigor, comunicándo-

lo al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien registrará la denuncia. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 14.- Por lo menos una vez cada diez años el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un informe referente a la aplicación del presente convenio, y decidirá si conviene inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación de dicho convenio.

Artículo 15.- Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.-

---000---

CONVENIO N° 66 RELATIVO A LA CONTRATACION, COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES, 1939.--

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de mil novecientos treinta y nueve, en su vigésima quinta Reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la contratación, a la colocación y a las condiciones de trabajo (igualdad de trato) de los trabajadores migrantes, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la Reunión,

Después de haber acordado que estas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha 26 de junio de 1939, el siguiente proyecto de CONVENIO que será denominado: CONVENIO RELATIVO A LOS TRABAJADORES MIGRANTES, 1939:

Artículo 1°

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete:

- a) a establecer y aplicar sanciones penales para reprimir:
 - 1) la propaganda que pueda inducir a error, referente a la emigración o a la inmigración;
 - 2) la propaganda referente a la emigración o a la inmigración cuando tal propaganda contravenga a la legislación nacional;
- b) a someter a control los anuncios, carteles, folletos u otras formas de publicidad relativas a empleos en un territorio ofrecidos a personas que se encuentran en otro territorio.

Artículo 2°

- I) Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a poseer, o a cerciorarse de que funciona, un apropiado servicio de información y de ayuda a los emigrantes e inmigrantes.

II.- Este servicio estará a cargo, ya sea,

- a) de los Poderes Públicos;
- b) de una o varias organizaciones privadas, sin fines lucrativos, autorizadas al efecto por los Poderes Públicos y sometidas a su control;
- c) o bien a cargo, en parte, de los Poderes Públicos y, en parte, de una o de varias organizaciones privadas que reúnan las condiciones precitadas.

Artículo 3º

I.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a reglamentar de conformidad con las disposiciones del presente artículo:

- a) las operaciones de contratación, es decir, todas las operaciones consistentes:
 - 1) en contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio;
 - 2) en obligarse para con una persona, en un territorio, proporcionarle un empleo en otro territorio, así como en tomar providencias respecto a las operaciones mencionadas en 1) y 2), incluidas las operaciones de búsqueda y selección de los candidatos y de traslado de los emigrantes;
- b) las operaciones de introducción, es decir, todas las operaciones consistentes en disponer o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas contratadas en las condiciones enumeradas en la letra a);
- c) las operaciones de colocación, es decir, todas las operaciones consistentes en procurar a un empleador la mano de obra de personas introducidas en las condiciones enumeradas en la letra b);

II.- Las operaciones enumeradas en el apartado I.- del presente artículo sólo podrán ser efectuadas:

- a) por las agencias públicas u otros organismos oficiales del territorio en que las operaciones se realicen;

- b) por organismos oficiales de un territorio distinto de aquel en que las operaciones se realizan y que están autorizados a efectuar tales operaciones en este último territorio por acuerdo entre los gobiernos interesados;
- c) por organismos establecidos de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional;
- d) por el propio empleador o personas a su servicio o que actúen en su nombre;
- e) por las agencias privadas de colocación retribuidas o no que ejerzan su actividad sin fines lucrativos.

III.- Las operaciones enumeradas en el apartado I.- del presente artículo deberán ser sometidas a la autorización previa de las autoridades del territorio donde se realizan, o en los casos y según las modalidades que serán determinadas por la legislación nacional, o por acuerdos entre el país de emigración y el de inmigración.

IV.- Las autoridades del territorio en que se realizan las operaciones deberán fiscalizar la actividad de los organismos o personas provistas de una autorización expedida en aplicación del apartado anterior.

Artículo 4º

I.- Todo Miembro que ratifique el presente convenio y que disponga de un sistema de control de los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o en su nombre, y un trabajador migrante, antes de la salida de éste, se compromete a exigir que dichos contratos estén de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

II.- El contrato debe ser redactado o traducido en un idioma que el trabajador migrante comprenda.

III.- El contrato debe contener además de cualquier otra cláusula las siguientes indicaciones:

- a) la duración del contrato, y si éste es renovable, el modo de renovación, o bien, si el contrato fuera celebrado sin duración determinada, el modo y plazo de re-

- b) la fecha y el lugar precisos en que el trabajador migrante debe presentarse;
- c) la forma en que han de cubrirse los gastos de traslado:
 - 1) del viaje de ida del trabajador,
 - 2) del viaje de vuelta del trabajador, ya se efectúe a la expiración normal del contrato de trabajo, o antes de su expiración si la rescisión o ruptura no es imputable al trabajador,
 - 3) del viaje de los miembros de la familia del trabajador migrante, autorizados para acompañarle o para reunirse con él en el país de inmigración;
- d) los descuentos que el empleador podrá hacer al salario del trabajador en virtud de la legislación nacional o de los acuerdos entre el país de emigración y el de inmigración
- e) las condiciones de alojamiento cuando incumba al empleador darlo o procurarlo;
- f) cualquier acuerdo adoptado para asegurar la subsistencia de la familia del trabajador que permanezca en el país de origen, especialmente al efecto de evitar que el trabajador abandone su familia.

Artículo 5º

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, en caso que el trabajador admitido en su territorio no obtenga, por una causa que no le sea imputable, el empleo para el cual ha sido contratado o un empleo equivalente, a tomar las medidas necesarias para que los gastos exigidos por su regreso (impuestos administrativos, transporte y manutención hasta el lugar final del destino, incluido el transporte de los efectos de uso doméstico) y el de su familia no estén a cargo del trabajador.

Artículo 6º

I.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a conceder a los extranjeros un trato no menos favorable

güentes:

- a) en cuanto estén reglamentados estos puntos por la legislación dependan de las autoridades administrativas:
 - 1) las condiciones de trabajo y en particular de retribución de los servicios;
 - 2) el derecho de afiliación a las organizaciones sindicales
 - b) impuestos, derechos y contribuciones relativos al trabajo, percibidos del trabajador;
 - c) acciones judiciales relativas a los contratos de trabajo.
- II.- La reciprocidad de trato prevista en el apartado anterior puede hallarse subordinada a la reciprocidad que se considera como realizada:
- a) entre todos los Miembros obligados por el presente convenio;
 - b) entre todo Miembro obligado por el presente Convenio y cualquier otro Estado con quien haya celebrado un acuerdo de reciprocidad en la materia.

Artículo 7º

- I.- Los efectos personales y herramientas pertenecientes a los trabajadores migrantes contratados, y a los miembros de su familia deben ser eximidos de derechos de aduana, a la entrada en el país de inmigración.
- II.- Los efectos personales y herramientas de propiedad de los trabajadores y de los miembros de sus familias deben ser eximidos de los derechos de aduana al regreso de éstos al país de origen siempre que hayan conservado la nacionalidad de éste.

Artículo 8º

El presente Convenio no se aplica:

- a) a las migraciones en el interior del territorio de un Miembro o entre un territorio de un Miembro y otro territorio del mismo Miembro;
- b) a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en el territorio de un Estado y su lugar de residencia en el territorio de otro Estado;

- c) a la gente de mar;
- d) a los trabajadores indígenas en la acepción del artículo 2; inciso b) del Convenio relativo al reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936.

Artículo 9º

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 10

- I.- El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario General.
- II.- El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registrada por el Secretario General las ratificaciones de dos Miembros.
- III.- En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

- I.- Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al cumplirse un período de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.
- II.- Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el plazo de un año después de expirado el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 12

- I.- El Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará al Director de la Oficina Internacional del Trabajo y a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que les sean comunicadas por los Miembros de la Organización.
- II.- Al notificar a los Miembros de la Organización el Registro de la Segunda Ratificación que le haya sido comunicada, el Secretario General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en la cual entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

A la expiración de cada período de diez años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 14

- I.- En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:
- a) la ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho no obstante lo dispuesto en el artículo II, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ser ya objeto de ratificación por los Miembros.
- II.- El presente Convenio, continuará en vigor en todo caso en su forma y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 15

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

RECOMENDACION (N° 61) RELATIVA A LA CONTRATACION, COLOCACION
Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (1939)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ocho de junio de 1939, en su vigésimo quinta Reunión, Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la contratación, a la colocación y a las condiciones de trabajo (igualdad de trato) de los trabajadores migrantes, cuestión que constituye el tercer punto en el orden del día de la Reunión.-

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de una Recomendación, adopta, con fecha 28 de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Recomendación siguiente que será denominada RECOMENDACION relativa a los trabajadores migrantes 1939;

La Conferencia,

Después de haber adoptado el Convenio relativo a los trabajadores migrantes, 1939, y deseando completarlo por medio de una Recomendación,

Recomienda lo que sigue:

I

1.- 1) A los fines de la presente Recomendación:

a) el término "contratación" designa todas las operaciones que consisten:

i) en contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio;

ii) en obligarse para con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio; así como en tomar medidas relativas a las operaciones mencionadas en i) y ii), incluidas las operaciones de búsqueda y selección de los candidatos y de encaminamiento de los emigrantes;

b) el término "introducción" designa todas las operaciones que consisten en preparar o facilitar la llegada o la admisión,

enumeradas en la letra a);

- c) el término "colocación" designa todas las operaciones que consisten en procurar a un empleador la mano de obra de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en la letra b);

2).- La presente Recomendación no se aplica:

- a) a las migraciones en el interior del territorio de un miembro o entre un territorio de un Miembro y otro territorio de un mismo Miembro;
- b) a los trabajadores fronterizos que trabajan en el territorio de un Estado, teniendo su residencia en el territorio de otro Estado;
- c) a los marinos;
- d) a los trabajadores indígenas en la acepción del artículo 2, inc. b) del Convenio relativo a la contratación de trabajadores indígenas, 1936.-

II

2.- El servicio que en cada país tiene a su cargo informar y ayudar a los trabajadores migrantes debería tener por función:

- a) informar y aconsejar a los trabajadores y a sus familias en su idioma o dialecto, o al menos en un idioma que comprendan, acerca de la emigración, de la inmigración, empleo, condiciones de existencia en el punto de destino, regreso a su país de origen y, en general, de todo aquello que pueda interesarles en su calidad de migrantes;
- b) facilitar a los trabajadores y sus familias el cumplimiento de las formalidades administrativas y otras gestiones relativas a su partida, viaje, entrada y permanencia en el país de destino, o, eventualmente, a su regreso al país de origen.

3.- Debería preverse, siempre que sea posible, un plazo razonable entre la fecha de la publicación y la fecha de la entrada en vigor de toda disposición que modifique las condiciones a que está sujeta la autorización de emigrar o de inmigrar,

nera que esas condiciones puedan ponerse en conocimiento, en tiempo oportuno, de los trabajadores y de sus familias que se aprestan a emigrar.-

4.- Deberían tomarse medidas para que, en los puntos de partida, de tránsito o de llegada de los migrantes, se fijen en lugar visible y en los idiomas más corrientes entre los trabajadores migrantes, las disposiciones más importantes señaladas en el apartado anterior, o consejos relativos a ellas.

III

5.- 1) A fin de salvaguardar los intereses de los trabajadores migrantes y el equilibrio del mercado del empleo, las autoridades competentes del país de emigración y las del país de inmigración deberían, cuando la importancia de los movimientos migratorios lo justifique, subordinar respectivamente la contratación o la introducción de trabajadores al examen y visado previos de las peticiones.-

2) Sería conveniente que el país de inmigración se cerciorara, antes de autorizar la introducción de trabajadores migrantes, de que no hay ya en el país un número suficiente de trabajadores que pudieran ocupar los empleos que se trata de proveer.-

6.- 1) Las condiciones a que han de subordinarse la obtención y la validez de los permisos de contratación, introducción y colocación de los trabajadores migrantes deberían establecerse ya sea por la legislación nacional, ya sea por acuerdo entre el país de emigración y el país de inmigración.-

2) Las personas u organismos a quienes se otorguen las autorizaciones mencionadas en el inciso anterior deberían suministrar garantías, en forma de fianza, por ejemplo, para la reparación eventual de cualquier perjuicio que por su culpa ocasionaren al trabajador.-

7.- 1) Debería establecerse la obligación para todo intermediario que por cuenta de un empleador intervenga en la contratación, la introducción o la colocación, de proveerse de

un mandato escrito del empleador o de otro documento que pruebe que actúa por su cuenta.-

2) El referido documento debería estar redactado o traducido en el idioma oficial del país de emigración y contener todos los datos útiles acerca del empleador, así como de la clase de importancia de las operaciones de contratación, de introducción o de colocación confiadas al intermediario y acerca del empleo ofrecido y de las condiciones en que será retribuido.-

8.- 1) Es deseable que en los países en que los trabajadores migrantes son contratados, introducidos o colocados, las autoridades competentes fijen las tarifas máximas para los gastos que puedan ser percibidos del trabajador migrante o de su empleador con motivo de la contratación, de la introducción (incluida la manutención durante el viaje), de la colocación, de la repatriación o de cualesquiera operaciones conexas.-

2) Los gastos mencionados en el inciso anterior no deberían, por regla general, cargarse al trabajador migrante, y, en todo caso, los descuentos que el empleador estuviese autorizado a hacer del salario, en razón de esos gastos, deberían limitarse por la legislación nacional o por acuerdo entre el país de emigración y el país de inmigración.-

9.- 1) Los trabajadores migrantes deberán, en lo posible, ser examinados antes de su salida del país de emigración por un representante del país de inmigración encargado de cerciorarse de que los trabajadores responden a las condiciones de admisión vigentes en el país de destino.-

2) Cuando por su importancia puedan ser consideradas las operaciones de contratación como contrataciones colectivas en virtud de la legislación nacional del país de emigración, un funcionario especializado de este país debería asistir a las operaciones.-

3) Es deseable que el examen y operaciones mencionados en el presente apartado se efectúen, en lo posible, a proximidad del domicilio del trabajador.-

deseen acompañarlo o reunirse con él, deberían gozar de facilidades especiales a este efecto, y en particular:

- a) de prioridad con respecto a las demás peticiones de salida del país de emigración o de entrada o permanencia en el país de inmigración;
- b) de una simplificación de las formalidades administrativas y de ^{una} reducción de los impuestos relativos a la salida del país de emigración y a la entrada y permanencia en el país de inmigración;

2) A los fines del presente apartado convendría considerar como miembros de la familia a la esposa y a los hijos menores, así como a las demás personas de su familia que se encuentren a su cargo.-

IV

11.- La igualdad de trato de los trabajadores nacionales y extranjeros en la aceptación del artículo 6 del Convenio sobre trabajadores migrantes, 1939, debería aplicarse en lo posible a todos los trabajadores extranjeros.-

12.- 1) Los extranjeros autorizados a permanecer en calidad de trabajadores en un territorio y los miembros de su familia que estén autorizados a acompañarlo o a reunirse con ellos, deberían, en lo posible, ser admitidos a ocupar un empleo en las mismas condiciones que los nacionales.-

2) En los países en donde el empleo de los trabajadores extranjeros esté sometido a restricciones, éstas deberían, en lo posible:

- a) dejar de aplicarse a los trabajadores cuya permanencia constante en el país se prolongue durante un período cuya duración no deberá, en principio, exceder de cinco años;
- b) derogarse sin condición de período de permanencia, a favor de la mujer y de los hijos en edad de trabajar, que estén autorizados a acompañar o a reunirse con el trabajador migrante.-

13.- Es de desear que los Miembros que no hayan ratificado los Convenios Internacionales del Trabajo...

a los seguros sociales, concedan a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes el trato previsto en aquellos convenios.-

14.- 1) Sería deseable que en los países en que los trabajadores inmigrados son relativamente numerosos, las condiciones de empleo de estos trabajadores sean especialmente fiscalizadas, ya por un servicio especial de inspección, ya por inspectores del trabajo u otros funcionarios especializados para esa tarea.-

2) Los servicios administrativos encargados de la fiscalización mencionada en el inciso anterior deberían, en lo posible, colaborar con las organizaciones privadas de asistencia de los migrantes, reconocidas por las autoridades.-

V

15.- 1) Cuando un trabajador extranjero haya inmigrado regularmente en el territorio de un Estado, éste debería, en lo posible, abstenerse de repatriar al trabajador y a los miembros de su familia, si la tuviese, por insuficiencia de recursos o en razón de la situación del mercado de empleo, a menos que un acuerdo hubiese sido celebrado al efecto entre el Estado referido y el país de origen.-

2) El Estado que, por las razones indicadas en el inciso anterior, creyera necesario proceder a la repatriación de trabajadores extranjeros regularmente inmigrados o de los miembros de su familia, si la tuviese, debería en todo caso:

- a) tener en cuenta el tiempo que estos trabajadores hayan residido en su territorio, no alejando en ningún caso a los que tengan más de cinco años de residencia;
- b) cerciorarse de que el trabajador ha agotado su derecho a las prestaciones del seguro contra el paro;
- c) cerciorarse de que el trabajador ha sido avisado con suficiente antelación, en particular para que pueda liquidar sus bienes, de que se han adoptado medidas para el transporte apropiado del trabajador y de los miembros de su familia.

y de que se han tomado las disposiciones indispensables para que el trabajador y los miembros de su familia sean tratados con humanidad.-

- d) cerciorarse de que los gastos de repatriación del trabajador y de los miembros de su familia, así como el transporte de los objetos de uso doméstico hasta el punto final de destino, no incumbirán al trabajador.-

16.- Cuando los trabajadores o los miembros de su familia que hayan conservado la nacionalidad de su Estado de origen regresen a éste, el Estado de Origen debería conceder a las referidas personas el beneficio de las diferentes medidas de asistencia a los indigentes y a los parados, así como de las medidas tendientes a facilitar el reemplazo de los parados, exceptuando a las referidas personas de toda condición de residencia o de ocupación previa en el país o en la localidad.-

RECOMENDACION N° 62 RELATIVA A LA COLABORACION ENTRE LOS ESTADOS INTERESADOS EN MATERIA DE CONTRATACION, COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES.-

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ocho de junio de 1939, en su vigésima quinta reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la colaboración entre los Estados en materia de contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la Reunión.-

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de una Recomendación, adopta, con fecha 28 de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Recomendación siguiente, que será denominada Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (Contratación, Colocación y Condiciones de Trabajo).

La Conferencia,

Después de haber adoptado el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes, 1939, y la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes, 1939,

Recomienda lo que sigue:

1.- Los Miembros entre los cuales los movimientos migratorios revistan cierta importancia o un carácter colectivo deberían completar las medidas tomadas para la aplicación de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación relativas a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores que pasan de un país a otro, mediante acuerdos bilaterales o plurilaterales que podrían regular ultimamente, según las circunstancias, las cuestiones siguientes:

- a) la organización de los trabajadores e intercambio de informaciones entre las administraciones competentes;
- b) la represión de la propaganda ilegal o efectuada con engaños;
- c) la expedición de los certificados o documentos de identidad que necesiten los trabajadores y el reconocimiento, en los países contratantes, de la validez de los referidos documentos y de los contratos de trabajo elaborados o celebrados en uno de estos países;
- d) los métodos de contratación, introducción y colocación de los trabajadores;
- e) los medios para evitar la separación o abandonos de familia, para facilitar la reunión de las familias o el cumplimiento, por parte del trabajador, de las obligaciones por alimentos que le incumban para con los miembros de su familia dejados en el país de origen;
- f) las medidas que sean necesarias para que los trabajadores puedan sacar del país de emigración las sumas que necesiten y transferir su economías a su país de origen, así como la aplicación, para la transferencia de estas sumas y economías, del tipo de cambio más favorable;
- g) la repatriación de los trabajadores y de sus familias, así como la forma en que serán cubiertos los gastos de repatria-

- b) las garantías con que los nacionales de uno de los Estados contratantes, residentes en otro Estado contratante, podrán ser contratados para empresas situadas en territorios no metropolitanos, administrados por este último Estado;
- 1) la liquidación de los derechos de pensión de los trabajadores en el seguro de vejez-invalides-muerte, en caso de que la conservación de estos derechos no estuviera organizada ya entre los Estados interesados.-

2.- Independientemente de los Convenios a que se refiere el apartado anterior, o a manera de complemento de los mismos, los Miembros deberían cooperar para la solución práctica de las cuestiones que plantean la reglamentación de la contratación, colocación y condiciones de trabajo, utilizando en particular, y según las circunstancias, los métodos siguientes:

- a) adopción de modelos de peticiones y de contratos para la contratación y la introducción de trabajadores;
- b) determinación y reajuste de los contingentes de trabajadores de un país que podrán ser introducidos en el año o en una estación en el territorio del otro país, y, si fuera necesario, la repartición de los contingentes por sexo, edades y profesiones;
- c) adopción de procedimientos de colaboración para la contratación de los trabajadores y la protección de sus intereses;
- d) reunión periódica de una Comisión mixta del país de emigración o adaptación de los programas o medidas en materia de contratación, introducción, empleo, protección y, eventualmente, repatriación de los trabajadores y de sus familias.-

PROYECTO DE CONVENIO (número.....) RELATIVO A LA CONTRATACION
COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRAN-
TES (REVISADO) 1949.-

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el de mil novecientos cuarenta y nueve, en su trigésima segunda Reunión, Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939, adoptado por la Conferencia en su vigésima quinta reunión, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día, Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio internacional adopta, el de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio que será denominado: Convenio relativo a los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949:

Parte I

Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a poner a la disposición de cualquier otro Miembro que lo desee, y a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre la política y legislación nacionales, relativas a la emigración e inmigración, incluyendo informaciones sobre cualquier disposición o acuerdo especial que afecte a la transferencia de los trabajadores migrantes y sus condiciones de trabajo y de vida.-

Artículo 2.- Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a poseer, o a cerciorarse de que funciona, un servicio apropiado de informaciones precisas y de ayuda a los emigrantes e inmigrantes.-

Artículo 3.- Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a tomar las medidas pertinentes para impedir cualquier propaganda que pueda inducir a error conser-

niente a la emigración o a la inmigración.

Artículo 4.- 1) Deberán tomarse medidas pertinentes para facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los migrantes.-

2) Estas medidas deberán contener acuerdos para:

- a) la simplificación de las formalidades administrativas en los casos pertinentes;
- b) la liquidación, el traspaso o la protección de la propiedad cuando se trata de migrantes permanentes;
- c) la institución, cuando sea necesaria, de servicios de interpretación para los migrantes;
- d) una ayuda durante un período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de su familia autorizados a acompañarles o a reunírseles.-

Artículo 5.- Deberán tomarse medidas pertinentes para asegurar el bienestar de los trabajadores migrantes y de los miembros de su familia autorizados a acompañarles o a reunírseles, en el curso del viaje y especialmente a bordo de barcos.-

Artículo 6.- 1) Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a conceder a los extranjeros un trato no menos favorable que el que aplica a sus propios nacionales en las materias siguientes:

a) siempre que estén reglamentados estos puntos por la legislación o dependan de las autoridades administrativas;

i) los salarios, (comprendiendo, eventualmente, las asignaciones familiares), la duración del trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las restricciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y el trabajo nocturno de los adolescentes;

ii) la aplicación del principio de no discriminación en lo que concierne a la afiliación a las organizaciones sindicales y el goce de las ventajas ofrecidas por los convenios colectivos;

iii) la vivienda en tanto las instalaciones necesarias sean disponibles;

b) la seguridad social a reserva de que dicho trato sea inconsistente con las reglas apropiadas para el pago de cotizaciones y el mantenimiento de los derechos adquiridos o en vía de adquisición;

c) impuestos, derechos y contribuciones relativos al trabajo, percibidos respecto del trabajador;

d) las acciones judiciales relativas a las cuestiones mencionadas en el presente convenio.-

2) Este artículo no se refiere a la cuestión de la igualdad de trato con respecto a la admisión al empleo.-

Parte II

Artículo 7.- Para los fines del presente Convenio:

a) el término "Trabajador migrante" designa una persona que emigra para ocupar un empleo, con excepción de los trabajadores independientes;

b) el término "contratación" designa:

i) el hecho de contratar en un territorio, a una persona en nombre de un empleador en otro territorio;

ii) el hecho de obligarse con respecto a una persona, en un territorio, a asegurarle un empleo en otro territorio, así como la concertación de acuerdos relativos a las operaciones mencionadas en i) y ii), incluidas las operaciones de búsqueda y selección de candidatos y la preparación para la salida de los emigrantes;

c) el término "introducción" designa todas las operaciones consistentes en asegurar o facilitar la llegada o la admisión, a un territorio, de personas contratadas bajo las condiciones enumeradas en el apartado b);

d) el término "colocación" designa todas las operaciones consistentes en asegurar o facilitar el empleo de las personas introducidas bajo las condiciones enumeradas en el apartado c).

sente Convenio y cuya legislación autoriza las operaciones de contratación, introducción y colocación de trabajadores migrantes, tales como están definidas en el artículo 7, deberá reglamentar aquellas de dichas operaciones que están autorizadas por su legislación de conformidad con las disposiciones de este artículo.-

2) A reserva de las disposiciones contenidas en el párrafo siguiente, solamente serán admitidas a efectuar las operaciones de contratación, introducción y colocación:

a) las agencias públicas de colocación u otros organismos oficiales del territorio en que las operaciones se realizan;

b) los organismos oficiales de un territorio distinto de aquel en que las operaciones se realizan y que estén autorizadas a efectuar tales operaciones en este último territorio, por acuerdo entre los gobiernos interesados;

c) los organismos instituidos de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional;

3) Siempre que la legislación nacional lo permita; y a reserva de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, las operaciones de contratación, introducción y colocación, podrán efectuarse por:

a) el propio empleador o personas a su servicio que actúen en su nombre;

b) las agencias privadas que ejerzan su actividad sin fines lucrativos.-

4) El derecho a efectuar las operaciones de contratación, introducción y colocación deberán someterse a la autorización previa de la autoridad competentes del territorio donde dichas operaciones deban realizarse, en los casos y según las modalidades que se determinarán por la legislación de ese territorio de emigración o cualquier organismo instituido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, por una parte, y la autoridad competentes del territorio de inmigración, por otro.-

5) La autoridad competente del territorio en que se realizan las operaciones deberá vigilar la actividad de los organismos o personas provistos de una autorización expedida en aplicación del apartado precedente, excluyendo los organismos instituidos de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, cuya situación continuará rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por cualquier acuerdo celebrado entre dicho organismo y las autoridades competentes interesadas.

6) Antes de autorizar la introducción de trabajadores migrantes, la autoridad competente del territorio de inmigración deberá verificar si es que no tiene ya en su territorio un número suficiente de trabajadores disponibles, capaces de ocupar los empleos que se trata de cubrir.

7) Nada en el artículo precedente deberá interpretarse como autorizando a una persona o a un organismo, que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a aceptar a un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.-

Artículo 9.- Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio y que disponga de un sistema de control sobre los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o en su nombre, y un trabajador migrante, se compromete a exigir que dichos contratos:

- a) se comuniquen al migrante antes de su salida;
- b) contengan disposiciones que permitan al migrante conocer, antes de su salida, las condiciones de trabajo (incluyendo especialmente la remuneración) que le serán aplicables en el territorio de inmigración.-

Artículo 10.- En los casos en que el número de los trabajadores migrantes que lleguen a un país sea bastante crecido, deberán tomarse medidas, sea mediante el servicio ordinario de inspección del trabajo, o bien mediante un servicio especial para los migrantes, para asistirles en las cuestiones referentes a sus condiciones de empleo; cuando sea conveniente, estas

medidas deberán tomarse en colaboración con organizaciones voluntarias reconocidas.-

Artículo 11.- Si un migrante introducido en el territorio de un Miembro, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Convenio, no tiene, por una causa que no le sea imputable, el empleo para el cual ha sido contratado o un empleo equivalente, los gastos de su regreso y del de los miembros de su familia, que hayan sido autorizados a acompañarle o a reunirsele, incluyendo los impuestos administrativos, el transporte y la manutención hasta el lugar final de destino, y el traspaso de los efectos de uso doméstico, no estarán a cargo del migrante.◊

Artículo 12.- Si el empleo para el cual el migrante ha sido contratado se revelase inadecuado, la autoridad competente del territorio de inmigración deberá tomar medidas pertinentes para ayudarle a encontrar un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales, así como para asegurar su manutención en espera de que obtenga dicho empleo.-

Artículo 13.- Si un migrante que esté refugiado o una persona desplazada esté sobrando en un empleo cualquiera en el territorio de inmigración, la autoridad competente de este territorio deberá hacer todo lo posible para permitirle obtención de un empleo conveniente y deberá aceptar la responsabilidad de su manutención en espera de que obtenga dicho empleo o hasta que se establezca nuevamente.-

Artículo 14.- Un trabajador migrante contratado o un miembro de su familia que haya sido autorizado a acompañarle o a reunirsele que haya conservado la nacionalidad del país de origen y regrese a este país, tendrá derecho, si lo necesitase, a una asistencia por parte de las autoridades públicas y a una ayuda para obtener un empleo, sin ninguna condición de residencia o de empleo previo en el país en cuestión.-

Parte III

Artículo 15.- Todo Miembro para el cual esté en vigor el pre-

sente Convenio se compromete a que su servicio de empleo y sus otros servicios relacionados con los problemas de migración colaboren en los casos pertinentes con los servicios correspondientes de otros Miembros sobre la base de acuerdos separados.-

Artículo 16.-- 1) Cuando el número de trabajadores migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro Miembro sea bastante crecido, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deberán, cada vez que sea necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que se puedan presentar al aplicarse las disposiciones del presente Convenio.-

2) Dichos acuerdos se referirán especialmente a los acuerdos exigidos en los artículos 4º y 5º; así como a cualquier cuestión que pueda presentarse al aplicarse el artículo 6.-

3) Dichos acuerdos deberán también, cuando los Miembros disponen de un sistema de control de los contratos de trabajo, indicar los métodos a seguir para asegurar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.-

4) Dichos acuerdos deberán igualmente prever, en los casos pertinentes, la colaboración relativa a la asistencia a facilitar a los migrantes en las cuestiones concernientes a sus condiciones de empleo, en virtud del artículo 10, entre la autoridad competente del territorio de emigración, o un organismo instituido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional por una parte, y, por otra, la autoridad competente del territorio de inmigración.-

Artículo 17.-- 1) En lo que concierne a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo tal como fué enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, con excepción de los territorios mencionados en los párrafos 4 y 5 de dicho artículo así

Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible, después de su ratificación una declaración en la que se haga conocer:

- a) los territorios con respecto a los cuales se compromete a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación;
- b) los territorios con respecto a los cuales se compromete a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación y en qué consisten dichas modificaciones;—
- c) los territorios en los que el Convenio es inaplicable y, en estos casos, las razones por las que es inaplicable;
- d) los territorios con respecto a los cuales reserva su decisión.—

2) Los compromisos mencionados en los apartados a) y b) del primer párrafo del presente artículo se reputarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.—

3) Todo Miembro podrá renunciar mediante una nueva declaración, a todas o parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo primero del presente artículo.—

4) Cualquiera Miembro podrá, en cualquier momento en que el presente Convenio pueda denunciarse conforme a las disposiciones del artículo, comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de toda declaración anterior y dando a conocer la situación en territorios determinados.—

Artículo 18.— 1) Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio entran en el campo de competencia propio de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio, podrá, de acuerdo con el gobierno de dicho territorio, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre de este territorio, de las obligacio-

nes del presente Convenio.-

2) Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente Convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) por dos o más Miembros de la Organización en relación con un territorio situado bajo su autoridad conjunta;

b) por cualquier otra autoridad internacional responsable de la administración de un territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición vigente, en relación a este territorio.-

3) Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas bajo reserva de modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.-

4) El Miembro o los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.-

5) El Miembro o los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán, en cualquier momento en que el presente Convenio, pueda denunciarse conforme a las disposiciones del artículo....., comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de toda declaración anterior y dando a conocer la situación en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio.-

Artículo 19.- Toda operación de contratación, introducción y colocación comenzada antes de la entrada en vigor del presente Convenio no estará sometida a las disposiciones del artículo 8.-

Artículo 20.— La denuncia del presente Convenio no afectará los derechos acordados a un trabajador migrante en virtud de los artículos 11 y 14, si ha sido contratado conforme a las disposiciones del artículo 8 del Convenio, mientras el Convenio estaba en vigor con respecto al territorio donde se ha planteado la cuestión del mantenimiento de la validez de estos derechos.—

Artículo 21.— El presente Convenio no se aplica:

a) a las migraciones en el interior del territorio de un Miembro o entre un territorio de un Miembro y otro territorio del mismo Miembro;

b) a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en el territorio de un Estado y su lugar de residencia en el territorio de otro Estado;

c) a la gente de mar;

d) a los trabajadores indígenas en la acepción del artículo 2, inc. b) del Convenio relativo al reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936;

e) a la entrada, por un corto período, de personas que ejercen una profesión liberal, y de artistas.—

Nota: La Conferencia instruye a su Comité de Redacción, en el texto que se le someterá a una votación final, se sustituyan los artículos 9 al 15 del Convenio relativo a los trabajadores migrantes, 1939, por los artículos finales, en la forma aprobada en último lugar por la Conferencia. -

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO.....) RELATIVO A LOS EFECTOS PERSONALES Y HERRAMIENTAS DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES, 1949.-

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en.....por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el..... de mil novecientos cuarenta y nueve, en su trigésima segunda Reunión.

Después de haber decidido adoptar, bajo la forma de un Convenio separado, diversas proposiciones relativas a la exención de derechos de aduana de los efectos personales y herramientas de los trabajadores migrantes, que hasta aquí estaban contenidas en el Convenio relativo a los trabajadores migrantes, 1939, cuya revisión está comprendida en el punto del orden del día,..... adopta, el de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que será denominado: Convenio relativo a los trabajadores migrantes (efectos personales y herramientas), 1949.

Artículo 1º.- Los efectos personales y herramientas pertenecientes a los trabajadores migrantes contratados y a los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunírseles deberán estar exentos de derechos de aduana, a la entrada en el territorio de inmigración.

Artículo 2º.- Los efectos personales y herramientas pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunírseles deberán estar exentos de los derechos de aduana al regreso de dichas personas a su país de origen, siempre que hayan conservado la nacionalidad del mismo.

Nota: La Conferencia instruye al Comité de Redacción para que inserte en el texto presentado los artículos finales en la forma aprobada últimamente por la Conferencia.

PROYECTO DE RECOMENDACION (NUMERO.....) RELATIVO A LA CONTRATACION, COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (REVISADA), 1949

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en..... por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida en dicha ciudad el de mil novecientos cuarenta y nueve, en su trigésima segunda Reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión de la recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 y de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre los Estados), 1939, adoptadas por la Conferencia en su vigésima quinta Reunión, cuestión que está comprendida en el punto del orden del día de la Reunión,..... Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de una Recomendación,

adopta, el..... de mil novecientos cuarenta y nueve, la siguiente recomendación que será denominada Recomendación relativa a los trabajadores migrantes (revisada), 1949;

La Conferencia,

Después de haber adoptado el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y deseando completarlo por medio de una Recomendación,

Recomienda lo que sigue:

I

1) Para los fines de la presente Recomendación:

a) el término "trabajador migrante" designa a una persona que emigra para ocupar un empleo, con excepción de los trabajadores independientes;

b) el término "contratación" designa:

i) el hecho de contratar, en un territorio, a una persona e nombre de un empleador en otro territorio;

ii) el hecho de obligarse, con respecto a una persona, en un territorio, a asegurarle un empleo en otro territorio; así como la concertación de acuerdos relativos a las operaciones mencionadas

en i) y ii) incluidas las operaciones de búsqueda y selección de candidatos y la preparación para la salida de los migrantes.

c) el término "introducción" designa todas las operaciones consistentes en asegurar o facilitar la llegada o la admisión, en un territorio, de personas contratadas bajo las condiciones enumeradas en el apartado b);

d) el término "colocación" designa todas las operaciones consistentes en asegurar o facilitar el empleo de las personas introducidas bajo las condiciones enumeradas en el apartado c).

2) Siempre que en la presente Recomendación se menciona al Gobierno o a la autoridad competente del territorio de emigración, estas palabras deberían interpretarse, cuando se trate de migrantes refugiados o de personas desplazadas como designando un organismo instituido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional encargado de la reinstalación y del nuevo establecimiento de dichas personas.

3) La presente Recomendación no se aplica:

a) a las migraciones en el interior del territorio de un Miembro o entre un territorio de un Miembro y otro territorio del mismo Miembro;

b) a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en el territorio de un Estado y su lugar de residencia en el territorio de otro Estado;

c) a la gente de mar;

d) a los trabajadores indígenas en la acepción del artículo 2, inc.b) del convenio relativo al reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936;

e) a la entrada, por un corto período, de personas que ejercen una profesión liberal y de artistas.

II

4) 1.- El servicio que, en cada país, está encargado de dar informaciones precisas a los migrantes y a su familia y de ayudarlos debería estar asegurado por:

a) por las autoridades públicas;

b) una o más organizaciones voluntarias que ejerzan su actividad sin fines lucrativos, aprobadas a este objeto por las autoridades públicas y sometidas a un control efectuado por dichas autoridades;

c) en parte, por las autoridades públicas, y, en parte por una o más organizaciones voluntarias que satisfagan las condiciones enunciadas en el apartado b)

2) el servicio debería aconsejar a los migrantes y a su familia, en su idioma o dialecto o al menos en un idioma que comprendan, sobre la emigración, inmigración, condiciones de trabajo y condiciones de vida (incluyendo las condiciones de higiene) en el punto de destino, el regreso a sus países de origen y, en general, sobre cualquier otra cuestión que pueda interesarles en su calidad de migrantes;

3) Para facilitar la adaptación de los migrantes, deberían organizarse cursos de información general para darles a conocer las condiciones existentes en el país de inmigración y, si fuera necesario, para enseñarles el idioma de este país.

5) Cada uno de los Miembros debería poner a disposición de cualquier otro Miembro que lo deseara, y comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre su legislación relativa a la emigración, incluyendo cualquier disposición administrativa relativa a las restricciones de la emigración o a las facilidades concedidas a los emigrantes, así como indicaciones sobre el número, las calificaciones técnicas, la composición de la familia, y los recursos económicos de las personas que desean emigrar.

6) Cada uno de los Miembros debería poner a disposición de cualquier otro Miembro que lo deseara, y comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, informaciones sobre su legislación relativa a la inmigración, incluyendo cualquier disposición administrativa, sobre los permisos de entrada en los casos en que estos sean exigidos, sobre el número y las calificaciones profesionales de las personas cuya inmigración desea, sobre la legislación relativa a la admisión de los trabajadores migrantes y sobre cualquier facilidad particular concedida a los migrantes o cualquier medida destinada a fa-

7) Siempre que fuese posible, un plazo razonable debería separar la fecha de publicación de la entrada en vigor de cualquier disposición que modifique las condiciones a que está sujeta la autorización de emigrar o inmigrar o la admisión al trabajo de los trabajadores extranjeros, de tal manera que esas condiciones puedan ponerse, en tiempo oportuno, en conocimiento de las personas que se disponen a emigrar.

8) Deberían tomarse medidas para que, en los puntos de partida, de tránsito o de llegada de los migrantes, se fijen en lugar visible y en los idiomas más corrientes entre los trabajadores migrantes, las disposiciones más importantes señaladas en el apartado anterior, o consejos relativos a ella.

9) Las migraciones deberían facilitarse mediante medidas apropiadas destinadas a:

- a) proveer el seguro, durante el viaje de los migrantes y de los bienes que les pertenezcan;
- b) proporcionar a los migrantes a su llegada una vivienda, víveres y repaŕ;
- c) asegurar a los migrantes una formación profesional que les permita adquirir las calificaciones exigidas en el país de inmigración;
- d) proporcionar a los miembros de la familia del migrante acceso a las escuelas y reconocer los diplomas de instrucción que hayan adquirido en el país de origen;
- e) permitir el traspaso de los ahorros de los migrantes al país de origen;
- f) proveer el traspaso al país de inmigración, cuando se trata de migraciones permanentes, del capital que pertenezca a un migrante;
- g) ayudar al migrante a obtener su naturalización.

10) Debería ayudarse a los migrantes y a sus familias a obtener acceso a las facilidades de recreo y bienestar y deberían tomarse medidas, en caso necesario, para asegurar a los migrantes la disposición de facilidades particulares durante el período inicial

III

11) Para salvaguardar los intereses de los trabajadores migrantes y asegurar el equilibrio del mercado del empleo, las autoridades competentes del territorio de emigración y las del territorio de inmigración deberían, cuando la importancia de los movimientos migratorios lo justifique, someter respectivamente las solicitudes de contratación o de introducción de trabajadores migrantes a un examen y visado previo.

12.-11) Las condiciones a que han de someterse la concesión y validez de los permisos de contratación, introducción y colocación de los trabajadores migrantes, deberían fijarse, sea por la legislación nacional, sea por acuerdo entre los gobiernos interesados.

2) Las personas u organismos beneficiarios de los permisos previstos en el apartado precedente, deberían dar garantías, en forma de fianza, por ejemplo, para la reparación de cualquier daño causado, por su culpa, al trabajador migrante.

13.- 1) Debería imponerse la obligación a todo intermediario que por cuenta de un empleador, intervenga en la contratación, introducción o colocación, de proveerse un mandato escrito del empleador o de otro documento que pruebe que actúa por cuenta de éste.

2) Este documento debería estar redactado o traducido en el idioma oficial del país de emigración y contener todos los datos útiles sobre el empleador así como sobre la clase e importancia de las operaciones de contratación, introducción o colocación confiadas al intermediario y sobre el empleo ofrecido, incluyendo la remuneración ofrecida.

14.- 1) La selección técnica de los trabajadores migrantes debería tener por objeto facilitar su adaptación a las condiciones existentes en el territorio de inmigración y no debería aplicarse en forma que restringiera la migración.

2) La ejecución de dicha selección debería confiarse, bien a organismos oficiales del territorio de emigración, bien, en los casos apropiados a organismos privados debidamente autorizados y controlados por la autoridad competente del territorio de inmigración o bien a ambos:

3) El derecho de emprender la selección debería someterse a la autorización previa de la autoridad competente del territorio donde dicha operación tiene lugar, en los casos y con las condiciones previstas por la legislación en vigor, en ese territorio, o por acuerdo celebrado entre el gobierno del territorio de emigración y el gobierno del territorio de inmigración.

4) Los trabajadores migrantes, en lo posible, deberían ser examinados antes de su salida del territorio de emigración, por un representante de la autoridad competente del territorio de inmigración encargado de asegurarse de que aquellos son elegibles para admisión en ese territorio.

5) Cuando las operaciones de contratación revistan una amplitud suficiente para ser consideradas como contrataciones colectivas, en virtud de la legislación del territorio de emigración, se debería proceder a estas operaciones conforme a los acuerdos establecidos por una comisión técnica mixta instituida por las autoridades competentes de los territorios de emigración e inmigración interesados.

6) Las operaciones mencionadas en los apartados precedentes del presente párrafo deberían efectuarse en un lugar lo más cerca posible de aquel en el cual se contrata al migrante.

15) La autoridad competente de cualquier territorio donde los trabajadores migrantes son contratados, introducidos o colocados, debería fijar las tarifas máximas de los gastos, en razón de la contratación, introducción (incluida la manutención durante el viaje), de la colocación, de la repatriación o de cualesquiera operaciones conexas que puedan percibirse del empleador. Ninguno de los gastos de estas operaciones debería, por regla general, cargarse a los trabajadores migrantes.

16.- 1) Deberían tomarse medidas mediante acuerdos bilaterales para autorizar a un trabajador migrante, introducido a título permanente, a que le acompañen miembros de su familia, o a que estos se le reúnan.

2) Los miembros de la familia de dicho trabajador migrante, autorizados a acompañarle o a reunirsele, deberían gozar, a este

efecto, de facilidades especiales y particularmente:

a) de prioridad con respecto a las demás solicitudes de salida del país de emigración o de entrada y permanencia en el país de inmigración;

b) de una simplificación de las formalidades administrativas y de una reducción de los impuestos relativos a la salida del país de emigración y a la entrada y permanencia en el país de inmigración;

3) Para los fines del presente párrafo, convendría considerar como miembros de la familia del trabajador migrante, a la esposa y a los hijos menores del trabajador migrante, así como a las demás personas de su familia que estén a su cargo.

17) Cuando se trata del transporte colectivo de migrantes de un país a otro que necesiten pasar, en tránsito, a través de un tercer país, deberían tomarse medidas por la autoridad competente del territorio de este tercer país, para evitar retrasos y dificultades administrativas mediante la concesión de visados colectivos de tránsito o mediante cualesquiera otras facilidades análogas que permitan apresurar el paso en tránsito.

IV

18.- 1) A los extranjeros autorizados a permanecer en calidad de trabajadores en un territorio y a los miembros de su familia que estén autorizados a acompañarles o a reunirseles, se les debería permitir, en lo posible, ocupar un empleo en las mismas condiciones que los nacionales.

2) En los países donde el empleo de los trabajadores extranjeros esté sometido a restricciones, estas deberán, en lo posible:

a) dejar de aplicarse a los trabajadores cuya permanencia regular en el país se haya prolongado durante un período cuya duración no deberá en principio, exceder de cinco años;

b) retirarse, sin la condición de duración de la permanencia, en favor de la mujer y de los hijos en edad de trabajar, que estén autorizados a acompañar o a reunirse al trabajador migran-

19.- 1) Cuando un trabajador extranjero haya inmigrado regularmente al territorio de un Miembro, éste debería abstenerse, en lo posible, de alejar a este trabajador o a los miembros de su familia de su territorio, por insuficiencia de medios o de la situación del mercado del empleo, a menos que se haya celebrado un acuerdo a este efecto, entre el gobierno de dicho Miembro y el del territorio de emigración.

2) El Miembro, que por las razones indicadas en el apartado anterior, creyera necesario alejar de su territorio a trabajadores extranjeros regularmente inmigrados, o a miembros de la familia de dichas personas, debería en todo caso:

a) tener en cuenta el tiempo que estos trabajadores hayan permanecido en su territorio, no alejando en ningún caso a aquellos que hayan permanecido más de cinco años;

b) asegurarse de que el trabajador ha agotado sus derechos a las prestaciones del seguro contra el paro;

c) asegurarse de que el trabajador fué avisado con suficiente antelación, especialmente para que pueda liquidar sus bienes; de que se han adoptado las medidas convenientes para el transporte del trabajador y de los miembros de su familia; y de que se han dictado las disposiciones indispensables para que el trabajador y los miembros de su familia sean tratados con humanidad;

d) asegurarse que los gastos de regreso del trabajador y de los miembros de su familia, así como el transporte de sus objetos de uso doméstico hasta el punto final de destino, no incumbirán al trabajador.

20.-) Cuando los trabajadores o los miembros de su familia que hayan conservado la nacionalidad de su Estado de origen regresen a éste, el Estado de origen debería conceder a las referidas personas el beneficio de las diferentes medidas de asistencia a los indigentes y a los parados, así como de las medidas tendientes a facilitar el reemplazo de los parados, exceptuando a las referidas personas de toda condición de residencia o de ocupación previa en el país o en la localidad.

VI

21.- 1) Los Miembros deberían, en los casos convenientes, completar el convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 19 y las partes I a V de la presente Recomendación, mediante acuerdos bilaterales que deberían indicar los métodos según los cuales se deberían aplicar los principios contenidos en dicho Convenio y en los párrafos precedentes.

2) Al concertarse dichos acuerdos bilaterales, los Miembros deberían guiarse por el acuerdo tipo anexo a la presente Recomendación para la elaboración de disposiciones pertinentes referentes a la organización de las migraciones de trabajadores y a la reglamentación de las condiciones del traspaso y de empleo de los trabajadores migrantes, incluyendo a los regulados y a las personas desplazadas.

I N D I C E

PARTE GENERAL .	1
<u>Generalidades</u>	2
Concepto del fenómeno inmigratorio	3
Influencia en la vida de los pueblos.	3
Diferentes clases de inmigración	5
Causas	6
<u>Evolución histórica</u>	-10
Antigüedad	-11
Edad Media	14
Epoca Moderna	16
Orientación actual	26
<u>Conferencias y congresos internacio- nales</u>	31
Enumeración y temas tratados	32
<u>La obra de la Organización Interna- cional del Trabajo</u>	42
Convenciones y proyectos de conven- ciones	43
PARTE ARGENTINA	49
<u>Antecedentes históricos</u>	50
Epoca colonial	51
La Revolución de Mayo y los poste- riores ensayos constitucionales	56
La Constitución de 1853	64
La Constitución de 1949	69
<u>Legislación</u>	
Ley N° 817 de inmigración y coloni- gación	72
Decreto reglamentario de la Ley 817	80
Leyes N° 4144 y 7029	84
Decretos posteriores	89
<u>Fases migratorias</u>	100
Diferentes fases migratorias	101
Primer período (1857-1874)	101
Segundo período (1875-1889)	104
Tercer período (1890-1904)	105
Cuarto período (1904 a 1913)	106
Quinto período (1914-1930)	107
Sexto período (1930 hasta el pre- sente	108
<u>Tratados de inmigración</u>	111
Tratados con Holanda, Suiza y Dina- marca	112
Tratados con Italia y España	117

<u>Conclusiones</u>	130
Consideraciones finales	131
APENDICE	135
Convenio N° 21 referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los barcos	136
Convenio N° 66 relativo a la Contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, 1939	140
Recomendación N° 61 relativa a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, 1939	148
Recomendación N° 62 relativa a la colaboración entre los estados interesados en materia de contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes	154
Proyecto de convenio, relativo a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes (revisado) 1949	157
Proyecto de convenio relativo a los efectos personales y herramientas de los trabajadores migrantes (1949)	167
Proyecto de recomendación relativo a la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes (revisada 1949).	168
INDICE GENERAL	177
BIBLIOGRAFIA	179

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ALBERDI, Juan Bautista: Bases.-
 ALSINA, Juan A.: La inmigración europea en la República Argentina.-
 BELAUNDE, César H.: Demografía General y Argentina. Revista Horizontes Económicos, años 1946 y 1947.-
 BIELSA, Rafael: Derecho Administrativo.-
 BIDABENHERE, Fernando: El problema inmigratorio.-
 BUNGE, Alejandro E.: Una nueva Argentina.-

CENSOS NACIONALES

CONI, Emilio A.: El urbanismo en la Argentina.-
 Dirección General de Estadística de la Nación: Estadísticas.-
 Dirección General de Inmigración: Resumen estadístico del movimiento migratorio en la República Argentina.-
 MITRE, Bartolomé: La inmigración espontánea en la República Argentina.-
 Organización Internacional del Trabajo: La Réglementation des migrations.-
 Les travailleurs migrants.-
 SIEWERS, Enrique: Obstáculos mentales a una política activa de inmigración.-
 UNSAIN, Alejandro M.: Apuntes de Política Social (1943).-
 Problemas demográficos (Horizontes Económicos 1947).-

-----000-----

EDUARDO A. BONNEU

RIVADAVIA 2358 Cap. Fed.

48-4593